

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Justicia penal para adolescentes

Sistematización de criterios hasta febrero de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Catalogación**

PO                   Martínez Verástegui, Alejandra, autora  
J030                Justicia penal para adolescentes / Alejandra Martínez Verástegui, Gibranna Yameli Hernández Reyes ; esta  
P462p              obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --  
V.2                 Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.  
                      1 recurso en línea (xv, 147 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal ; 2)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)  
ISBN 978-607-552-389-7

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Menores infractores – Justicia penal – Legislación – México 3. Sistema integral de justicia penal para adolescentes – Reforma constitucional 4. Derecho de defensa – Proceso penal 5. Procedimiento penal – Competencia – Edad legal 6. Medios de comunicación – Menor de edad – Exposición pública permanente – Protección jurídica 7. Imputabilidad por edad 8. Sistema acusatorio I. Hernández Reyes, Gibranna Yameli, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. t. IV. ser. LC KGF5942

Primera edición: agosto de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

### **Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui  
*Directora General*



CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

# Justicia penal para adolescentes

Sistematización de criterios hasta febrero de 2023

Alejandra Martínez Verástegui

Gibranna Yemeli Hernández Reyes



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



**E**l constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.<sup>1</sup>

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

---

<sup>1</sup> López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2.a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.



Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*



## Contenido

---

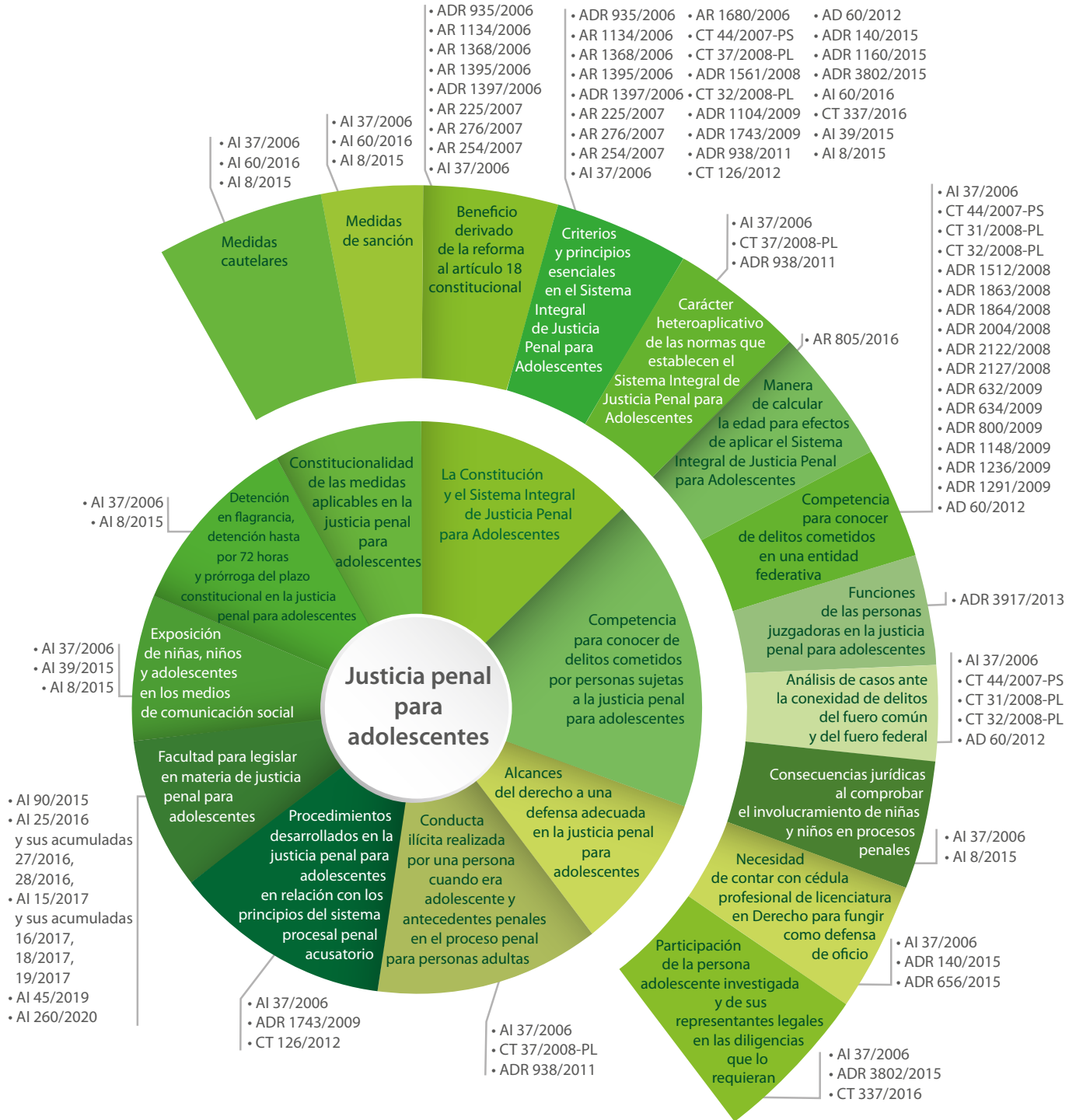
<b>Consideraciones generales</b>	1
<b>Nota metodológica</b>	5
<b>1. La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b>	7
<b>1.1 Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional</b>	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 935/2006, 23 de agosto de 2006	9
<b>1.2 Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b>	14
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, 22 de noviembre de 2007	14
<b>1.3 Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b>	37
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2008-PL, 3 de noviembre de 2008	37
<b>2. Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes</b>	41
<b>2.1 Manera de calcular la edad para efectos de aplicar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</b>	43
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 805/2016, 8 de marzo de 2017	43

<b>2.2 Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa</b>	<b>45</b>
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008	45
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 31/2008-PL, 7 de octubre de 2009	49
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009	51
<b>2.3 Funciones de las personas juzgadoras en la justicia penal para adolescentes</b>	<b>53</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3917/2013, 12 de marzo de 2014	53
<b>2.4 Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal</b>	<b>56</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 60/2012, 12 de junio de 2013	56
<b>2.5 Consecuencias jurídicas al comprobar el involucramiento de niñas y niños en procesos penales</b>	<b>59</b>
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	59
<b>3. Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes</b>	<b>63</b>
<b>3.1 Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio</b>	<b>65</b>
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 140/2015, 17 de junio de 2015	65
<b>3.2 Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran</b>	<b>68</b>
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 337/2016, 7 de febrero de 2018	68

<b>4. Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas</b>	71
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 938/2011, 8 de junio de 2011	73
<b>5. Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio</b>	77
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2012, 17 de octubre de 2012	79
<b>6. Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes</b>	83
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2015, 13 de octubre de 2016	85
<b>7. Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social</b>	89
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, 7 de junio de 2018	91
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	93
<b>8. Detención en flagrancia, detención hasta por 72 horas y prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes</b>	97
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	99
<b>9. Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes</b>	107
<b>9.1 Medidas cautelares</b>	109
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017	109
<b>9.2 Medidas de sanción</b>	115
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	115

<b>Consideraciones finales</b>	125
<b>Anexos</b>	129
<b>Anexo 1. Glosario de sentencias</b>	129
<b>Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)</b>	136

# Justicia penal para adolescentes







## Consideraciones generales

---

**E**n 1989, las Naciones Unidas adoptaron la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); anteriormente, la Declaración de Ginebra (1924) y la Declaración Internacional de los Derechos del Niño (1959) habían delimitado una serie de derechos específicos para este grupo de la población. El gran mérito de la Convención fue consolidar los principios y las garantías de protección a los derechos humanos de la infancia y adolescencia, además de establecer la creación del Comité de los Derechos del Niño, organismo que tiene entre sus funciones la de supervisar la aplicación de la CDN por parte de los Estados miembros.

El instrumento internacional de referencia marca un hito respecto al cambio de paradigma en el tratamiento de niñas, niños y adolescente (NNA), al reconocerles como personas sujetas de derechos (modelo garantista sustentado en la doctrina de protección integral) y no como personas objetas de protección (modelo tutelar sustentado en la doctrina de situación irregular).

Ese cambio de paradigma se fundamenta en el principio de interés superior de la niñez,<sup>1</sup> el cual es considerado un derecho, un principio y una norma de procedimiento; en el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo ha considerado una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido consiste en la satisfacción de todos los derechos de la persona menor de edad, a fin de potencializar el paradigma de la protección integral.<sup>2</sup>

En materia de justicia penal para adolescentes, los artículos 37 y 40 de la CDN delimitan una serie de estándares que deben reflejarse en todas las etapas del procedimiento especializado (aun en fase previa al procedimiento y posterior a la sentencia). México reformuló su sistema de justicia especializado en 2005,

---

<sup>1</sup> Contenido en los artículos 3 de la Convención de los Derechos del Niño; 4 constitucional; 2 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>2</sup> Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), libro IX, junio de 2012, tomo I. *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000988> (consultado en mayo de 2023).

al armonizar el contenido del artículo 18 constitucional con los estándares de la CDN. En este sentido, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, concretó una serie de características y rasgos distintivos del denominado Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, entre los que resalta la especialidad del sistema, el enfoque jurisdiccional y acusatorio del procedimiento especializado.

La especialidad en materia de justicia penal para personas adolescentes es considerada un derecho derivado de normas nacionales e internacionales; en este sentido, el artículo 40.3 de la CDN establece: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes".

Así, la CDN obliga a los Estados parte a adecuar sus leyes y procedimientos, además de crear autoridades e instituciones específicas en la materia. La opinión consultiva 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la Convención, constituyen límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados, en su párrafo 98 se pronunció al respecto: "si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de niños, el ejercicio de aquellos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías". Esta cita resalta el trato diferenciado y especializado que la justicia debe tener respecto a las personas menores de edad.

En términos generales, podemos decir que la justicia penal para personas adolescentes se rige por un sistema integrado de reglas, principios y estándares de actuación diferenciados respecto a la justicia penal ordinaria (justicia penal para personas adultas),<sup>3</sup> por lo que es importante considerar que la especialidad se justifica respecto a las personas destinatarias de esas normas: las personas adolescentes consideradas responsables de la comisión de delitos y sujetas de derechos frente a la justicia; por lo que al ser acusadas de la comisión de un delito, se les debe garantizar el debido proceso especializado; por ende, la intervención del personal operativo debe ser atenuada respecto a las mismas conductas cometidas por una persona adulta, aun cuando su gravedad sea la misma.

Cuando se habla de especialidad en el sistema, regularmente se evoca a la estructuración del procedimiento; sin embargo, la especialidad del sistema también debe reflejarse desde una perspectiva legal y jurisprudencial, por lo que es importante destacar los criterios y la jurisprudencia en la materia, a fin de contribuir y consolidar el sistema.

---

<sup>3</sup> Algunos de los derechos y garantías contenidos en los artículos 37 y 40 de la CDN son la prohibición de la pena de muerte (pena capital), la prisión perpetua, la detención o encarcelamiento ilegales o arbitrarios, la *ultima ratio* respecto al internamiento de las personas menores de edad, la presunción de inocencia, la asistencia jurídica adecuada, el derecho a ser informado o informada directamente y sin demora de los cargos en su contra, a una audiencia equitativa conforme a la ley, a interrogar o hacer que se interroge a los testigos de cargo y a obtener participación de los testigos de descargo en condiciones de igualdad, a la asistencia jurídica de una persona intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado, a que se respete su vida privada y la adopción de medidas sin recurrir a procedimientos judiciales.

El presente cuaderno sobre justicia penal para adolescentes, publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, tiene como objetivo fundamental dar a conocer la jurisprudencia en la materia, a fin de difundirla para que sea aplicada por los órganos jurisdiccionales en el país y tenga un impacto directo en la sociedad, pero, sobre todo, en las personas adolescentes sujetas al sistema.

*Sofía M. Cobo Téllez*



## Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la materia de justicia penal para adolescentes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto de las sentencias emitidas del 12 de diciembre de 2005<sup>4</sup> al 28 de febrero de 2023.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante las épocas Novena, Décima y Undécima. Los buscadores arrojaron más de 800 resoluciones de las palabras clave utilizadas.<sup>5</sup> Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo la materia de justicia penal para adolescentes se redujo a 47 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre las sentencias de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> El universo de sentencias que se analiza parte del 12 de diciembre de 2005, cuando se reformaron y adicionaron los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>5</sup> Se utilizaron las siguientes palabras clave: "justicia penal para adolescentes", "justicia para adolescentes", "Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes", "Sistema Integral de Justicia para Adolescentes" y "Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes".

<sup>6</sup> No se debe confundir este ejercicio con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la justicia penal para adolescentes se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte,<sup>7</sup> y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen similares razonamientos, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por fecha de publicación y tema. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/> y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC\_SCJN.

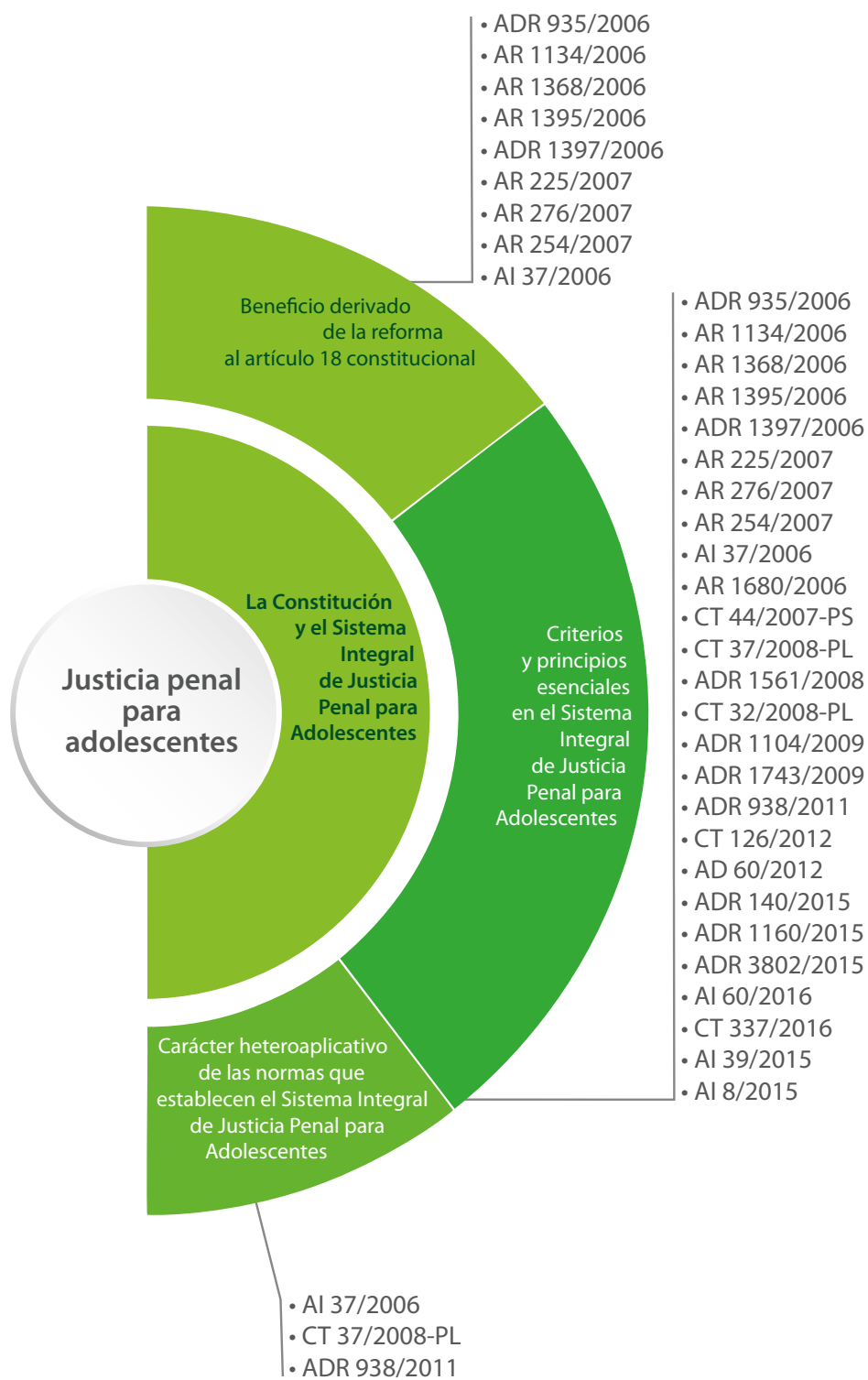
Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozcan los criterios sobre justicia penal para adolescentes que se han desarrollado en las sentencias de este tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos fundamentales.

**Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.**

---

<sup>7</sup> Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

# 1. La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes







# 1. La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

---

## 1.1 Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 935/2006, 23 de agosto de 2006<sup>8</sup>**

---

*Razones similares en AR 1134/2006, AR 1368/2006, AR 1395/2006, ADR 1397/2006, AR 225/2007, AR 276/2007, AR 254/2007 y AI 37/2006*

### Hechos del caso

Un joven cometió un delito y fue sometido a un proceso penal cuando tenía 17 años de edad. Posteriormente, la sala penal que conoció del asunto en apelación lo condenó a i) una pena de prisión; ii) la suspensión de sus derechos políticos por el mismo tiempo de la prisión; iii) el pago de una multa, y iv) el pago de la reparación del daño. En ese momento, el joven ya contaba con la mayoría de edad legal.

Inconforme con la decisión de la Sala, el joven promovió una demanda de amparo directo contra el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.<sup>9</sup> En su demanda argumentó que la norma reclamada era inconstitucional al vulnerar los derechos de niños y niñas, el artículo 34 constitucional, los derechos de igualdad, no discriminación y la prohibición de la esclavitud, así como el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otra parte, el 12 de diciembre de 2005 fue reformado el artículo 18 constitucional para establecer, entre otros aspectos, un sistema integral de justicia para adolescentes. Éste sería aplicable a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años

---

<sup>8</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>9</sup> "Artículo 37.- Las personas menores de dieciséis años no serán responsables penalmente con arreglo a lo dispuesto en este Código; en ningún caso se les podrá imponer pena alguna. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo, será responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad del menor".

cumplidos y menos de 18 años de edad. En sus disposiciones transitorias se estableció que el nuevo texto constitucional entraría en vigor el 12 de marzo de 2006.

En mayo de 2006, el tribunal colegiado del conocimiento negó el amparo al joven. El tribunal consideró que la edad para ser responsable penalmente establecida en el artículo 37 del código no era inconstitucional, pues en la Constitución no se señala nada respecto a la edad penal como un derecho de las y los infantes o la materia de responsabilidad penal, que la fija la ley secundaria y no el texto constitucional. Además, el tribunal determinó que no existía incongruencia entre la norma impugnada y el artículo 34 constitucional, pues mientras que la primera establece a quiénes se les pueden imputar o no hechos delictivos según su edad, el segundo establece los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, así como los derechos y obligaciones derivados de ella. Por otra parte, el órgano jurisdiccional argumentó que la norma reclamada era aplicable por igual a todas las personas que hubieran delinquido y fueran mayores de 16 años, por lo que no vulneraba los derechos de igualdad, no discriminación y prohibición de la esclavitud. Adicionalmente, el tribunal consideró que el artículo impugnado no violaba el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>10</sup> pues si bien el tratado internacional establece que sus disposiciones serán aplicables a menores de 18 años, también establece la salvedad de que la ley estatal aplicable determine una edad distinta para considerar que los seres humanos alcancen la mayoría de edad. Según el tribunal, si el joven era mayor de 16 años al perpetrar la conducta delictiva, quedaba sujeto a la legislación local que regula la materia, a la que alude en salvedad la Convención.

El joven interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso alegó, principalmente, que la norma impugnada sí vulneraba los derechos de menores de edad, pues al fijar la edad penal a partir de los 16 años afectaba el sano desarrollo de las y los infantes al no permitir que fuera integral. Por ejemplo, el permitir el internamiento de niñas, niños y adolescentes con personas adultas, implicaba una afectación a su desarrollo psicológico. Además, el joven argumentó que el precepto reclamado no consideró la mayoría de edad de 18 años indicada en el artículo 34 constitucional. Por ende, éste permitía que una persona adolescente sin capacidad de ejercicio soportara penas y procedimientos judiciales iguales a los de una persona adulta. Esto es, si la Constitución fijó un límite mínimo para la mayoría de edad, éste debió ser respetado por la norma reclamada que establece la edad mínima penal a los 16 años. Por otra parte, el joven alegó que el artículo impugnado sí vulneraba el derecho de igualdad, ya que si las personas adultas y las menores de edad no eran iguales, entonces su trato no debía ser el mismo. Adicionalmente, argumentó que el tribunal colegiado debió aplicar al caso el artículo 18 constitucional reformado, pues éste entró en vigor para cuando se dictó la sentencia de amparo.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional una norma que establece que la edad para ser responsable penalmente comienza a los 16 años de edad, cuando el texto constitucional fue reformado para establecer que las personas menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional?

<sup>10</sup> "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

2. ¿Es aplicable para la resolución de un juicio de amparo el artículo 18 constitucional reformado que establece que las personas menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional, cuando en la demanda de amparo se impugnó una norma local que establece que la edad penal comienza a los 16 años?

3. ¿Es aplicable el beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional a aquellas personas adolescentes que siendo procesadas y sentenciadas estén cumpliendo una pena de prisión o gocen de libertad?

4. ¿Los derechos y obligaciones previstos en el artículo 18 constitucional reformado son exigibles a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. No es constitucional una norma que establece que la edad para ser responsable penalmente comienza a los 16 años de edad, cuando el texto constitucional fue reformado para establecer que las personas menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional. En el caso concreto, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato resulta inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución, pues éste determina una distinción basada en la edad respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos. En ese sentido, a las personas de entre 12 y menos de 18 años les aplica un sistema integral de justicia para adolescentes que atiende a su protección integral e interés superior, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a mayores de 18 años de edad.

2. La autoridad jurisdiccional debe aplicar el texto constitucional vigente al momento de resolver la cuestión planteada en el juicio de amparo. Por ende, cuando una norma establece que la edad penal comienza a los 16 años de edad, resulta inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional —12 de marzo de 2006—, que determina que las personas menores de 18 años no son sujetos de derecho penal tradicional. Sin embargo, esto no ocurre con las leyes locales que establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes, ya que las leyes ordinarias están sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. Por tanto, las leyes y órganos que integran este sistema no podrán investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de esas leyes secundarias.

3. El beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional también es aplicable a las personas adolescentes que siendo procesadas y sentenciadas estén cumpliendo una pena de prisión o gocen de libertad, como la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. La nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano. Al contrario, ésta debe ser observada por todos los operadores jurídicos del sistema. Por ende, la conducta atribuida a la persona adolescente no puede ser considerada delito según las instituciones penales dirigidas a mayores de 18 años y la consecuencia de esta conducta no puede ser una pena, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Constitución.

4. Los derechos y obligaciones previstos en el artículo 18 constitucional reformado no son exigibles sólo a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes. Si bien el decreto de reforma constitucional establece un plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor para crear las leyes, instituciones y órganos de este sistema, la garantía creada a favor de las personas adolescentes contenida en el nuevo texto constitucional es exigible para hechos presentes y futuros desde que éste inició su vigencia.

### Justificación de los criterios

1. "Del texto constitucional reformado se desprende que, a partir del momento en que entró en vigor el citado decreto, esto es, a partir del **doce de marzo de dos mil seis**, se establece en nuestro sistema jurídico una distinción, basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más les es aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, se crea un sistema integral de justicia, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años" (pág. 16). (Énfasis en el original).

"La previsión constitucional de un sistema integral de justicia para los adolescentes, identificados como las personas en edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años, genera a favor de éstos el derecho de que, **a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional**, no pueden ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de dieciocho años, pues sólo pueden ser sujetos del sistema integral de justicia previsto para los adolescentes en el propio texto constitucional" (págs. 16-17). (Énfasis en el original).

"En el caso que nos ocupa, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato devino en inconstitucional a partir de la reforma del artículo 18 constitucional, esto es, a partir del doce de marzo de dos mil seis, ya que aquél sigue previendo que en esa entidad federativa la edad penal empieza a los dieciséis años, no obstante que el nuevo mandato constitucional determina que los menores de dieciocho años no son sujetos de derecho penal" (pág. 18).

2. "En el juicio de amparo contra leyes **resulta imperativo que la autoridad jurisdiccional tome en cuenta el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de resolver la cuestión planteada**. Lo anterior se trae a colación en virtud de que [...] en el presente caso se está ante un problema de reforma constitucional que vino a alterar el contenido de una norma general como es el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato" (pág. 18). (Énfasis en el original).

"En tales condiciones, el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el momento en que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto **negó el amparo** [al joven] [...] ya se había reformado, esto es, ya le beneficiaba, porque la entrada en vigor de esa reforma es anterior

a la de la sentencia de amparo: doce de marzo de dos mil seis. De este modo, es claro que el artículo impugnado (artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato) devino inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 18 constitucional, esto es, a partir del doce de marzo de dos mil seis. En consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida, en virtud de que en ella no fue aplicado el texto constitucional vigente, según el cual, el artículo impugnado ya resultaba inconstitucional" (págs. 18-19). (Énfasis en el original).

"Debe también tomarse en cuenta que, si bien en el caso concreto se debe aplicar el texto constitucional vigente en el momento de resolver el juicio de garantías individuales, lo que conlleva la aplicación inmediata de la reforma constitucional, no ocurre lo mismo con las leyes que, en las entidades federativas y el Distrito Federal establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes. Lo anterior, porque tales leyes ordinarias estarán sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 constitucional. En consecuencia, las leyes y órganos que formen el sistema integral de justicia para adolescentes no podrá investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de tales leyes secundarias" (pág. 22).

3. "El beneficio constitucional que trae la reforma del artículo 18 antes señalado debe también considerarse aplicable a aquéllos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren cumpliendo una pena de prisión o gocen —como en el presente caso— de libertad como goce de la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo. Lo anterior, porque la nueva norma constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano, sea una norma general, como una ley, o sea una norma individualizada, como una sentencia, además de que también debe ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias" (pág. 19).

"[L]a aplicación de la reforma constitucional del artículo 18 a un adolescente que ha sido condenado a una pena de prisión por haber sido considerado responsable de un delito, pero que goza de libertad merced a la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo, implica considerar que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, la conducta atribuida al adolescente no puede ser considerada delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de dieciocho años ni la consecuencia de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión, ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de dieciocho años" (págs. 19-20).

"No pasa inadvertido para esta Primera Sala que los efectos del presente fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban (o contemplan) una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 constitucional vigente —dieciocho años—, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar. Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia de este Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, lo que implica que cualquier acto del Estado que pudiera contrariar dicho orden, debe ser anulado" (pág. 23).

4. "No obsta que en el propio decreto de reforma constitucional se establezca un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto referido, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para aplicar la reforma constitucional, puesto que dicho precepto transitorio sólo prevé un plazo dentro del cual las entidades federativas y el Distrito Federal deberán crear el sistema integral de justicia especializado en adolescentes, por lo que mientras ese plazo no fenezca no puede considerarse que incurran en responsabilidad si no crean las leyes y órganos referidos, pero de ese texto transitorio no puede concluirse que la garantía individual creada a favor de los adolescentes sólo pueda ser exigible al Estado a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes" (pág. 20).

"Si esa hubiera sido la intención del Poder Constituyente Permanente, se habría previsto expresamente que la reforma sólo sería aplicable a partir del vencimiento del plazo previsto en el segundo transitorio, lo que no ocurrió y, por el contrario, el artículo primero transitorio estableció expresamente que la reforma constitucional entraría en vigor tres meses después de su publicación; luego, si el decreto entró en vigor, ello sólo puede significar que los derechos y obligaciones previstos en el nuevo texto constitucional ya son exigibles, de manera directa para hechos presentes y futuros" (pág. 20).

"Así, la garantía individual creada a favor de los adolescentes, consistente en que no pueden ser sujetos de derecho penal tradicional sino sólo del sistema integral de justicia para adolescentes, permite a aquéllos exigir al Estado que ninguna autoridad ajena al sistema integral de justicia para adolescentes les afecte en su persona con motivo de conductas tipificadas como delitos cometidas por ellos antes de los dieciocho años" (pág. 21).

## Decisión

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para que la Sala dejara sin efectos su resolución y emitiera otra en la que atendiera a la nueva garantía individual creada con la reforma al artículo 18 constitucional.

## 1.2 Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, 22 de noviembre de 2007<sup>11</sup>

---

*Razones similares en ADR 935/2006, AR 1134/2006, AR 1368/2006, AR 1395/2006, ADR 1397/2006, AR 225/2007, AR 276/2007, AR 254/2007, ADR 1680/2006, CT 44/2007-PS, CT 37/2008-PL, ADR 1561/2008, CT 32/2008-PL, ADR 1104/2009, ADR 1743/2009, ADR 938/2011, CT 126/2012, AD 60/2012, ADR 140/2015, ADR 1160/2015, ADR 3802/2015, AI 60/2016, CT 337/2016, AI 39/2015 y AI 8/2015*

## Hechos del caso

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.

---

<sup>11</sup> Resuelto por unanimidad de diez votos, con voto particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

En la demanda se argumentó, principalmente, que en 2005 la Constitución federal fue reformada para establecer la creación de un sistema de justicia integral para menores infractores que hubieren realizado conductas tipificadas como delito por las leyes penales. Sin embargo, en atención a esa reforma la presidenta consideró que las normas de la ley impugnada no eran específicas y vulneraban las garantías de debido proceso y exacta aplicación de la ley penal, así como los principios de proporcionalidad y de legalidad.

De acuerdo con la demanda, la ley combatida no consideraba más derechos fundamentales que los previstos en la ley local o constitucional, ya que si bien la ley reclamada mencionaba los instrumentos internacionales, no especificaba los principios que éstos consagran. Por otra parte, la presidenta argumentó que la ley reclamada remitía a otros ordenamientos para definir las conductas delictivas y establecía la supletoriedad de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales locales para todo lo no previsto por la ley, como el procedimiento en la materia.

Según la presidenta, esto era inconstitucional porque la ley atacada debía establecer un régimen especializado con un sistema de aplicación personalísimo. Además, de acuerdo con la demanda la ley impugnada contemplaba una medida de internamiento de hasta 12 años, lo cual violaba la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que el internamiento debe ser una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

Por otra parte, en la demanda se alegó que las diputadas y los diputados locales tuvieron 3 meses para elaborar la ley impugnada y el Ejecutivo tenía 6 meses para implementar el nuevo sistema de justicia juvenil según el régimen transitorio del artículo 18 constitucional. Sin embargo, esto no se realizó, ya que la ley impugnada envía al futuro el funcionamiento del sistema.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la relación entre la Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente y las personas menores de edad en conflicto con la ley?
2. ¿Cómo debe interpretarse la reforma y adición de 2005 al artículo 18 de la Constitución federal?
3. ¿Cuáles fueron los objetivos y finalidades de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional?
4. ¿Cuáles son las notas esenciales del sistema integral de justicia para adolescentes?
5. ¿Cuál es la naturaleza de las sanciones establecidas en el sistema integral de justicia para adolescentes?
6. ¿En qué consiste el carácter sistémico de la justicia juvenil?
7. Si durante el cumplimiento de una medida de internamiento las personas adolescentes alcanzan la mayoría de edad, ¿deben seguir cumpliéndola con el resto de las personas internas?
8. ¿En qué consiste la integralidad de la justicia juvenil?
9. ¿Cómo opera el sistema integral de justicia para adolescentes?

10. ¿Cómo debe entenderse la independencia entre las autoridades que remiten y las que imponen medidas en el sistema integral de justicia para adolescentes?
11. ¿Cuál debe ser la naturaleza de los tribunales que juzguen a adolescentes que hayan cometido delitos?
12. ¿Cómo debe implementarse el sistema integral de justicia para adolescentes?
13. ¿Qué implica la especialización de instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes?
14. ¿Cómo debe entenderse la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
15. ¿Cómo se acredita la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
16. ¿Cuándo debe acreditarse la especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes?
17. ¿A quiénes aplica el mandato de especialización en el sistema integral de justicia para adolescentes?
18. ¿En qué consiste el principio de legalidad en la justicia penal para adolescentes?
19. ¿Cuál es el alcance de la garantía de debido proceso en el sistema integral de justicia para adolescentes?
20. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad en el sistema integral de justicia para adolescentes?
21. ¿Cuál es la implicación del principio del interés superior de la niñez en el sistema integral de justicia para adolescentes?
22. ¿En qué consiste el principio de mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes?
23. ¿Cómo debe interpretarse el régimen transitorio de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional?
24. ¿Es constitucional la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí al mencionar en su contenido instrumentos internacionales, pero sin especificar los principios que consagran?
25. ¿La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con la garantía de debido proceso en el marco del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?
26. ¿La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con el principio de proporcionalidad en el marco del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes?



## Criterios de la Suprema Corte

1. La Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente es un movimiento mundial en favor de la infancia, entre cuyos logros destaca la adopción de directrices específicas por parte de Naciones Unidas. En esta doctrina se inscribe un nuevo marco en materia de personas menores de edad en conflicto con la ley, con instrumentos internacionales que reconocen que dichas personas son sujetos y no objetos de protección del derecho. Particularmente en el ámbito penal se reconoce que las personas adolescentes son responsables de la comisión de conductas tipificadas en ordenamientos penales, así como un modelo garantista de justicia juvenil basado en la concepción de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos.

En este sentido, se establece en favor de niñas, niños y adolescentes una serie de derechos procesales, entre ellos: la delineación del procedimiento a seguir en caso de infracciones a los ordenamientos jurídicos, las características y condiciones de las medidas correctivas aplicables, las condiciones mínimas de los locales en que serían sometidos a tratamiento y la necesidad de establecer leyes especiales para abordar esta problemática.

2. La reforma y adición de 2005 al texto constitucional debe interpretarse a la luz de la doctrina de la protección integral de la infancia en su vertiente de justicia de menores, en relación con la experiencia nacional en la materia y las notas distintivas de este segmento de la justicia. Para ello habrán de considerarse ciertos instrumentos internacionales, entre ellos: las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD), las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos.

3. Entre los objetivos y finalidades de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 de la Constitución federal se encuentra incorporar en el ámbito constitucional la doctrina de la protección integral de la infancia, específicamente en materia de justicia de menores. Además, la reforma buscó instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes respetuoso de sus derechos y garantías y capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Adicionalmente, se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo legislativo de un sistema integral de justicia para personas menores de edad en todo México y que tuviera como piso común el propio contenido constitucional objeto de la reforma.

4. Las notas que distinguen al sistema integral de justicia para adolescentes son: i) que está basado en una concepción de la persona adolescente como sujeto de responsabilidad; ii) la persona adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas, esto es, es un modelo garantista; iii) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada debido a quien es el activo de las conductas ilícitas, y iv) el aspecto jurisdiccional procedimental es de corte preponderantemente acusatorio.

5. La finalidad de las sanciones establecidas en el sistema integral de justicia para adolescentes da origen a un derecho penal educativo o de naturaleza sancionadora educativa. Este principio educativo sancionador

del sistema es consecuencia de los principios del interés superior y de protección integral de la infancia. El principio educativo también impacta en la preferencia de las sanciones no privativas de la libertad y en la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas correspondientes. Así, el sistema de justicia juvenil se diferencia del de personas adultas por una cuestión de intensidad reflejada en el contenido garantista de cada uno y en el aspecto educativo frente al punitivo de las sanciones.

6. Al ordenar constitucionalmente el establecimiento de un "sistema" de justicia juvenil se quiso significar un "conjunto de cosas independientes pero vinculadas" que tienen el mismo enfoque: la persona adolescente. El carácter sistémico de la justicia para adolescentes deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, las cuales comprenden aspectos de política social y de política judicial, criminal y de control de gestión. Estas facetas son: i) prevención; ii) procuración de justicia; iii) impartición de justicia; iv) tratamiento o ejecución de la medida, e v) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

7. Si durante la ejecución de la medida de internamiento las personas adolescentes alcanzan la mayoría de edad, no deben seguir cumpliéndola con el resto de las personas internas. Para proteger a las personas menores de edad frente a posibles daños, las normas internacionales establecen que dichas personas privadas de su libertad deben mantenerse separadas de las personas adultas reclusas. Por ende, quienes han alcanzado la mayoría de edad deben permanecer separadas del resto de las demás personas internas, pues debe procurarse mantener ciertas condiciones especiales para tales personas y que se logre el objetivo de la medida de internación.

8. Al ordenar constitucionalmente el establecimiento de un sistema "integral" de justicia juvenil, lo integral comprende todos los aspectos del sistema, pero también el reconocimiento a una dimensión no lineal de éste. La integralidad del sistema tiene otras vertientes que lo caracterizan: i) que la justicia de menores es una materia que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y ii) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana de la persona adolescente.

9. El sistema integral de justicia para adolescentes opera según los lineamientos establecidos en el artículo 18 constitucional. Estos lineamientos son: i) la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; ii) la implementación del sistema en cada orden de gobierno, y iii) la especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

10. La independencia a que se refiere el artículo 18 constitucional, párrafo sexto, debe entenderse en que no debe recaer en la misma persona, entidad pública o poder, aquel que efectúa la remisión y aquel que determina las medidas correspondientes en la justicia juvenil. Esto es, el texto constitucional establece la separación de funciones que desempeña la autoridad investigadora (con carácter administrativo) y el órgano que impone la medida a la persona adolescente (con carácter jurisdiccional), el cual debe estar totalmente separado y desvinculado del Poder Ejecutivo. Esta separación de funciones busca abandonar el sistema tutelar de justicia juvenil antes vigente, en el que no se daba dicha independencia ni la naturaleza acusatoria del procedimiento penal para adolescentes.

11. Los tribunales que juzguen a adolescentes que hayan cometido delitos deben desempeñar la función jurisdiccional material y formalmente hablando. Desde la perspectiva material se hace referencia a una función de orden jurisdiccional y sus implicaciones de orden garantista, entre ellos legalidad y debido proceso. Respecto a lo formal, los órganos que juzguen a adolescentes deben quedar inscritos formalmente en el Poder Judicial, con todas sus consecuencias inherentes.

12. La implementación del sistema integral de justicia para adolescentes es responsabilidad de las autoridades de las entidades federativas en el ámbito local, mientras que la Federación debe hacer lo propio en el ámbito de su competencia. En esta implementación deben tenerse presentes las acciones de colaboración entre la Federación y las entidades federativas, pues la integralidad del sistema implica la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno.

13. La especialización de instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes implica un requisito que debe cumplir el perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema y también una atribución específica de competencia en la materia. Es posible establecer tres vertientes del término "especializado" en la justicia de menores, esto es: i) como requerimiento para regir la organización del trabajo (especialización orgánica); ii) como requerimiento para regir la asignación de competencias, y iii) como requerimiento respecto al perfil de la persona funcionaria. Si bien la reunión de esas tres vertientes sería lo idóneo, la exigencia constitucional de especialización debe entenderse en primer término y con carácter exigible al perfil de la persona funcionaria.

Sin embargo, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica de competencia de esta materia. La justicia para adolescentes tiene variantes específicas y propias que hacen necesario que los órganos que intervengan en el sistema estén dotados expresamente de facultades para conocer de aquella. Sin que se menosprecie en el sistema la relevancia de la especialización en su aspecto orgánico.

14. La especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema de justicia juvenil debe entenderse como una capacitación o instrucción específica y multidisciplinaria de las personas servidoras públicas mediante la cual tengan conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, de sus fines, de sus operadores, de la importancia de sus fases y especialmente del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación de la persona adolescente que delinque. Además, esta especialización respecto al perfil de la persona funcionaria implica el trato y actitud humanitaria hacia la persona adolescente.

15. La especialización como cualidad específica de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes se acredita: i) mediante una certificación expedida por una institución educativa oficial y ii) a través de una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido que avale su conocimiento de la misma. Además, deberá verificarse que la persona funcionaria o aspirante a funcionaria reúne la doble dimensión de la especialización (capacitación y trato humanitario).

16. La especialización como perfil de la persona funcionaria que pertenece al sistema integral de justicia para adolescentes debe ser exigible de manera previa al acceso al cargo. La acreditación de esta especiali-

zación también aplica a aquellas personas funcionarias de órganos preexistentes a la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional. Dicha especialización es un derecho de las personas adolescentes y una exigencia para que el sistema funcione.

17. El mandato de especialización en el sistema integral de justicia para adolescentes aplica a las y los policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores y en general a quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Sin embargo, a las personas que por su función no entran en contacto directo con las personas adolescentes no les resulta exigible por igual el aspecto subjetivo del perfil (trato) respecto de las personas que sí lo hacen o de quienes cuyas decisiones inciden directamente sobre ellas.

18. El principio de legalidad consiste, principalmente, en que una persona adolescente puede ser sujeta a proceso sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales. En materia penal este principio implica que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, la justicia juvenil permite que en la integración de su sistema normativo se pueda acudir a otras disposiciones legales. Esta remisión opera en cumplimiento con el texto constitucional que dispone que sólo se podrá sujetar a personas adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los códigos penales. Por ende, es innecesario que se legislen delitos especiales para personas menores de edad.

19. En materia de justicia de menores la garantía de debido proceso debe entenderse desde: i) el debido proceso entendido genéricamente, esto es, aquel que se debe garantizar tanto para personas adultas como para personas menores de edad, en cualquier juicio e independientemente de la naturaleza de éste y ii) el debido proceso especial aplicable a menores, en el que una vez que se cumpla con el debido proceso entendido genéricamente deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos.

Especialmente el debido proceso aplicable a menores conduce a la creación de regulación adjetiva para procesos penales contra adolescentes, sin que llegue al extremo de prohibir que se acuda a la técnica de supletoriedad respecto a otros ordenamientos legales. Esto siempre que dicha supletoriedad se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. A diferencia de lo que sucede con la remisión a leyes penales para la definición de las conductas punibles, tratándose del derecho adjetivo hay exigencias específicas que deben observarse, según el artículo 18 constitucional. Por tanto, el proceso aplicable a personas adultas es distinto del aplicable a personas menores de edad en razón de sus condiciones propias y en que el derecho a la defensa gratuita y adecuada es uno de los elementos más relevantes de la garantía de debido proceso.

20. En la justicia de adolescentes el principio de proporcionalidad se desdobra en tres perspectivas: i) proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, es decir, la punibilidad que el órgano legislativo señala para los delitos aplicables a personas menores de edad; ii) proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, por lo que permite a la persona juzgadora determinar cuál será la sanción aplicable entre las mínimas y máximas que el legislativo estableció y así resolver lo que a su juicio resulte más adecuado, a la vez de que la sanción impuesta no sea desmedida respecto de los derechos vulnerados, y iii) propor-

cionalidad en la ejecución, que implica el principio de necesidad de la medida y se configura desde que ésta es impuesta y a lo largo de su ejecución. En esta última perspectiva las normas deben permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias de la persona menor de edad.

Además, el principio de proporcionalidad en lo general se integra por subprincipios, entre ellos el de idoneidad, que tiene especial relevancia en el sistema integral de justicia para adolescentes. En este sentido, en la determinación de las sanciones que habrán de imponerse a personas menores de edad el órgano legislativo deberá idear sanciones acordes con los fines que persigue el sistema (educativos y de inserción familiar). Esto se logra desde una modalidad de tiempo, pues deberá ser el más breve que proceda (el necesario para alcanzar el fin) y desde la diversidad de las posibles sanciones.

21. El principio del interés superior de la niñez implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades. La protección de este interés superior supone que las medidas especiales relativas a las personas menores de edad impliquen mayores derechos de los que se reconocen a las demás personas. Por ende, las autoridades que integran el sistema de justicia juvenil deben maximizar la esfera de derechos de las personas adolescentes y a la vez considerar los límites de esos derechos, sin que esto implique adoptar medidas de protección tutelar.

22. El principio de mínima intervención en el sistema integral de justicia para adolescentes puede abordarse desde tres implicaciones: i) alternatividad, esto es, busca resolver el menor número de conflictos en el ámbito judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en casos en que el delito se deba a la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales de las personas menores de edad, además, esta implicación busca que la normativa de dichas personas amplíe la gama de sanciones que deberán basarse en principios educativos; ii) internación como medida más grave, por lo que la normatividad secundaria siempre deberá atender a que el internamiento sólo podrá contemplarse respecto de las conductas más graves, y iii) breve término de la medida de internamiento, lo cual se relaciona con la expresión constitucional "por el tiempo más breve que proceda", es decir, el periodo necesario e indispensable para lograr la readaptación de la persona adolescente. Respecto a esta última implicación, la legislación debe establecer un tiempo máximo para la medida de internamiento que garantice la seguridad jurídica de su duración.

23. El régimen transitorio de la reforma y adición de 2005 al artículo 18 constitucional se debe interpretar en el sentido de que a partir del 12 de marzo de 2006 es posible exigir el cumplimiento de la norma constitucional respecto a los derechos sustantivos que contempla a favor de las personas adolescentes. Sin embargo, respecto de aquellos derechos derivados de la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, los entes obligados tuvieron 6 meses más para crear las leyes, autoridades e instituciones especializados en la materia.

24. Si bien la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí menciona en su contenido instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes y no especifica los principios que

éstos consagran, la ley no es inconstitucional. De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución federal, todas las disposiciones y principios emanados de tratados internacionales que no sean contrarios al texto constitucional forman parte del sistema jurídico mexicano. Por ende, no es necesario que en la expedición de leyes se repitan disposiciones derivadas de convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano.

25. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí sí cumple con la garantía de debido proceso en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes. Según esta ley, la persona adolescente tiene derecho, entre otras cuestiones, a: i) una defensa jurídica gratuita; ii) ser siempre tratada y considerada como inocente mientras no se compruebe la realización de la conducta delictiva; iii) ser informada, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida, la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito, las consecuencias de la atribución de la conducta y de la detención, juicio y medida, así como de los derechos y garantías que le asisten en todo momento; iv) que sus representantes participen en las actuaciones procesales y que se les brinde asistencia, y v) ser escuchada en los procedimientos en que se involucre.

26. La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí sí cumple con el principio de proporcionalidad en el marco del sistema integral de justicia para adolescentes, ya que: i) señala punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito; ii) faculta a la persona juzgadora para determinar la medida aplicable, en atención a las características propias del sujeto y al daño objetivo causado por su conducta, así como a los parámetros legislativos mínimos y máximos para cada conducta, y iii) es posible la adecuación de la medida impuesta al ser un derecho de la persona adolescente solicitarla.

### Justificación de los criterios

1. "Entrada la segunda mitad del siglo XX, se empieza a gestar un movimiento mundial en favor de la protección de la infancia, entre cuyos principales logros destaca la adopción de directrices específicas por parte de la Organización de las Naciones Unidas, algunas incorporadas eventualmente a convenios internacionales, mismas que, en el ámbito internacional, son conocidas como la *Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente*, dentro de la que, más específicamente, en lo que aquí interesa, se inscribe un nuevo marco dirigido a los menores en conflicto con la ley" (pág. 86). (Énfasis en el original).

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, "[e]ntre los instrumentos internacionales en que se plasmó esta doctrina, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959; las Reglas de Beijing; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad; las Directrices de RIAD; la Resolución 45/115, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, relativa a la utilización de niños como instrumentos para actividades delictivas y el inciso f) del párrafo V del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria, en 1985" (pág. 86).

"Los instrumentos internacionales antes referidos representaron un avance muy importante en la protección de niños y adolescentes, en la medida en que se reconoció que, precisamente, éstos son sujetos y no objetos de protección del derecho y, particularmente, en el ámbito penal, se reconoció que los adolescentes

son responsables de la comisión de conductas tipificadas en ordenamientos penales, con lo cual se dio un giro a la concepción de que, dada la incapacidad de los menores de edad para comprender dichas infracciones, no podía considerárseles penalmente responsables" (pág. 87). (Énfasis en el original).

"Derivado del reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, se estableció en su favor una serie de derechos procesales, tales como la delimitación del procedimiento a observarse en caso de infracciones a los ordenamientos jurídicos; las características y condiciones de las medidas correctivas aplicables (debiendo ser la prisión preventiva el último recurso y por el plazo más breve posible); las condiciones mínimas de los locales en que serían sometidos a tratamiento; la necesidad de establecer leyes especiales para esta problemática; además de muchas otras medidas que fueron más explícitamente recogidas en las Reglas de Beijing, las Directrices de RIAD y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños Privados de Libertad, así como en la Convención Internacional de los Derechos del Niño" (págs. 87-88).

Así, "en materia de justicia juvenil, debía transitarse del sistema tutelar o de situación irregular, a un modelo garantista, basado en esta nueva concepción del menor y del adolescente, como sujetos plenos de derechos" (pág. 93).

2. "[P]ara interpretar y delinear los alcances de la reforma y adición al artículo 18 constitucional, es necesario, en aras de que se alcancen sus fines, hacerlo a la luz de la doctrina integral de protección a la infancia, en su vertiente de justicia de menores y, por supuesto, en relación también con la propia experiencia nacional en la materia y las notas que el Poder Reformador imprimió a este segmento de la justicia" (pág. 120).

"Así, conviene dejar en claro que los instrumentos internacionales en los que se plasma lo anterior son: (i) las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores, (ii) las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD), (iii) las Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad y (iv) la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, ha de tomarse en consideración, por formar parte del marco jurídico vigente en materia de derechos humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos" (págs. 120-121).

3. "[U]no de los objetivos perseguidos por la reforma constitucional fue el incorporar a nivel constitucional la **doctrina de la protección integral de la infancia**, específicamente, en la parte que se ocupa de la justicia de menores, desarrollada e impulsada, principalmente, por la Organización de las Naciones Unidas y plasmada en diversos instrumentos internacionales" (pág. 117). (Énfasis en el original).

"En efecto, como finalidades expresamente declaradas de la reforma, se encuentra también la de instaurar un sistema de justicia penal para adolescentes, respetuoso de sus derechos y garantías, pero, a la vez, capaz de responder a las demandas de seguridad y justicia de la población que sufre las consecuencias de este problema social. Un sistema conforme al cual pudiera desarrollarse la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los adolescentes, específicamente relacionada con la comisión de conductas tipificadas como delito por las leyes penales, a través de un procedimiento de naturaleza sancionadora educativa en el que se observen todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional, lo dispuesto por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por los artículos 44 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" (pág. 116).

"En este mismo orden de ideas y de fundamental importancia, la reforma se propuso sentar las bases, principios y lineamientos esenciales para la construcción y futuro desarrollo, a nivel legislativo, de un sistema integral de justicia para menores en todo el país, que tuviera un piso común, que no era sino el propio contenido constitucional objeto de la reforma, aspectos todos estos en los que más adelante se abundará" (pág. 116).

4. "[E]l sistema de justicia juvenil instaurado con motivo de la reforma y adición al artículo 18 constitucional, puede distinguirse por cuatro notas propias, amén de todos sus demás contenidos, que son: 1) Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) El adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al ser sujeto a proceso por conductas delictuosas (garantista); 3) El sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada en razón del activo de las conductas ilícitas; y 4) En lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, éste es de corte preponderantemente acusatorio" (pág. 135). (Énfasis en el original).

"Al abandonarse la noción de tutela y protección del menor, basada en la concepción del menor como sujeto incapaz necesitado de protección, se adopta ahora el concepto, generalmente aceptado por la comunidad internacional, bajo el cual el menor es un sujeto pleno, con derechos y responsabilidades. No se trata de concebirlo simplemente como un adulto, sino como un sujeto diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución. Si bien no puede ser tratado como adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades. Esto es, precisamente, lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno" (págs. 128-129).

"Por otro lado, aunque muy de la mano de lo anterior, el sistema de responsabilidad en el que se inscribe la reforma constitucional tiene como nota esencial, distintiva del mismo, la de tratarse de un modelo garantista, conforme al cual, al adolescente que delinque se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento caracterizadas por el solo hecho de ser persona en desarrollo. Hay un marco de garantías que lo arropa en doble partida, pues le asisten las propias de toda persona (adulto) que es sometida a proceso por violentar leyes penales, así como todos los demás derechos que han sido reconocidos —en instrumentos internacionales y leyes nacionales— por su especial condición biopsicológica de ser adolescente" (pág. 129).

Además, "[a]hora que se ha superado tal concepción y se entiende al menor como un sujeto responsable, se ha podido entrar a un terreno en el cual admitir la naturaleza penal de la justicia juvenil no sólo es posible, sino *necesario*" (pág. 130). (Énfasis en el original).

"Admitir esta naturaleza respecto de la justicia de menores, ha sido considerado como un avance importante, pues, lejos de resultar lesivo para ellos, da lugar a que se les reconozcan, en el proceso al que sean sujetos, todas aquellas garantías que asisten a un acusado. Téngase presente que el proceso que, incluso, contiene más regulación de orden directamente constitucional es, justamente, el derecho procesal penal" (pág. 131).

"Sin embargo, esta conceptualización de la justicia juvenil como de naturaleza penal, resulta *modalizada* por el solo hecho de que el sujeto activo de que se trata es, precisamente, un adolescente. Esta circunstancia



da lugar a que, como se dijo párrafos atrás, los derechos que se les reconocen en su calidad de inculpados, procesados y sentenciados, sean ampliados para también considerar que les asisten otros adicionales, en razón de esa precisa condición, de manera que deba hablarse de una naturaleza penal *especial*" (págs. 131-132). (Énfasis en el original).

Además, "se tiene que el sistema integral de justicia para adolescentes, impone un procedimiento similar al penal y, enfática o preponderantemente, de corte acusatorio (en oposición a inquisitorio). Los instrumentos internacionales que motivaron la reforma, si bien no se han expresado con esta terminología, hacen especial énfasis en la independencia y separación entre las funciones de policía, de Ministerio Fiscal y —en el extremo contrario— del órgano encargado de emitir su juicio acerca de la conducta presuntamente realizada, dibujando una función más concisa del juzgador, de auténticamente decir el derecho en función de la acusación que se le presenta" (pág. 133).

5. "Uno de los más importantes matices que corroboran esta especialidad de la justicia juvenil dentro de la justicia penal [...] es el relativo a las finalidades que se persiguen con las sanciones establecidas. Así, el derecho penal de adolescentes se distingue del de los adultos, en cuanto a que, en aquél, la finalidad de las sanciones da origen a un derecho penal educativo o, en términos de la exposición de motivos, de "naturaleza sancionadora educativa", ingredientes que si bien están presentes también en el derecho penal en general, lo están en proporciones distintas" (pág. 132).

"Este principio característico del sistema de justicia para adolescentes, el educativo sancionador, no es sino consecuencia de los principios de interés superior y de protección integral de la infancia que, dicho sea de paso, no sólo impacta en la naturaleza que se adscriba a la sanción, sino en otros tantos aspectos, como el de la preferencia de las sanciones no privativas de libertad y la preponderancia de la educación en la determinación y ejecución de las medidas, entre otras" (pág. 132).

"En el fondo, la diferencia entre el sistema de justicia penal para adolescentes y el de adultos, radica en una cuestión de intensidad que se ve reflejada en el contenido garantista de cada uno (en el primero, hay un especial añadido en este rubro), como también en el aspecto rehabilitador o educativo versus el punitivo de las sanciones que están presentes en proporciones distintas en cada uno" (págs. 132-133).

6. "Si consideramos [...] que la reforma buscó poner a México a la altura de los avances internacionales existentes en materia de menores y la interpretamos, entonces, a la luz de los instrumentos internacionales cuyo espíritu y directrices se incorporaron a nuestra Constitución, es factible concluir que, al ordenar el establecimiento de un *sistema*, se quiso significar un *conjunto de cosas independientes pero vinculadas* que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente" (págs. 141-142). (Énfasis en el original).

"[E]l carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que comprenden tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden ser identificados como: (1) prevención, (2) procuración de justicia, (3) impartición de justicia, (4) tratamiento o ejecución de la medida e (5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia" (págs. 147-148).

"Aunado a lo anterior, es preciso señalar que las fases que conforman el sistema son complementarias entre sí, de manera que la consecución de los fines perseguidos en su implementación radica, esencialmente, en incorporarlas y llevarlas a cabo de manera coordinada" (pág. 183).

7. "Es importante destacar que, dada la naturaleza del cumplimiento de la medida en internación, puede ocurrir que los menores de edad que se encuentren en esta etapa, estando privados de su libertad, alcancen la mayoría de edad. En este punto, surge el siguiente planteamiento: ¿deben permanecer dentro de los centros de internamiento para menores el tiempo que les falte por cumplir la pena o deben ser trasladados a centros de readaptación para mayores?" (pág. 175).

"Sobre este punto, debe señalarse que lo importante es dejar establecido que, con independencia del lugar en que se cumplimente la medida de internamiento, esto es, que quien ha alcanzado la mayoría de edad permanezca en el centro de internamiento para menores o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos" (pág. 175).

"Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que se deben procurar mantener ciertas condiciones especiales para este tipo de personas, con el propósito de que se logre el objetivo de la medida de internación" (pág. 176).

"Así, para proteger a los menores frente a posibles daños, las normas internacionales establecen expresamente que los menores privados de libertad deben mantenerse separados de los adultos reclusos" (pág. 176).

8. "[A] la luz de los instrumentos internacionales cuyo espíritu y directrices se incorporaron a nuestra Constitución, es factible concluir que, al ordenar el establecimiento de un *sistema*, se quiso significar un *conjunto de cosas independientes pero vinculadas* que, en suma, tienen el mismo objeto: el adolescente. Y por "integral", que comprendiera, a su vez, todos estos aspectos del sistema, pero también un reconocimiento a una dimensión no lineal del mismo" (págs. 141-142). (Énfasis en el original).

"[L]a integralidad del sistema no se constriñe a que éste abarque diversas fases consideradas como parte de un mismo todo. La integralidad, según deriva de la propia doctrina de referencia, tiene también otras vertientes que caracterizan al sistema mismo: (1) por un lado, que la justicia de menores es una materia multidisciplinaria que requiere atención de varias disciplinas o ramas del conocimiento humano y (2) que el objeto del propio sistema está dirigido no sólo a atender la dimensión jurídico-penal o garantista de la delincuencia juvenil, sino a atender y cuidar también la dimensión humana (psicológica, afectiva, médica) del adolescente" (págs. 184-185).

9. "[E] artículo 18 reformado, prevé muy importantes lineamientos a seguir en el diseño de la operatividad de la justicia juvenil: 1) La independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; 2) La implementación del sistema "en cada orden de gobierno"; 3) La especialización de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de justicia para adolescentes" (pág. 193). (Énfasis en el original).

10. "[L]a independencia a la que se refiere el párrafo sexto de la reforma al artículo 18 constitucional, debe entenderse en el sentido de que no debe recaer en la misma persona, entidad pública o poder, aquel que efectúa la remisión y aquel que determina las medidas conducentes" (pág. 208).

"El texto constitucional prescribe, en forma clara y concreta, la separación que debe existir entre las funciones que desempeña la autoridad investigadora, la cual tiene carácter administrativo y el órgano que impone la medida al menor infractor que [...] debe ser necesariamente de índole jurisdiccional. Esta categórica separación que hace el texto constitucional conlleva importantes implicaciones: Por una parte, la de revelar la naturaleza acusatoria del procedimiento penal modalizado que se instaure tras la reforma [...] y, por otra parte, la necesidad de que el diseño organizacional con que se materialice sea respetuoso de ello" (pág. 194).

Así, "para entender el alcance de la palabra "independencia" en el contexto a que se refiere el artículo 18 constitucional, es importante tener en consideración que ello obedece al ánimo de dejar completamente abandonado el sistema tutelar antes vigente, en el cual no se daba esta independencia ni esta naturaleza acusatoria" (pág. 195).

Además, "el Poder Reformador puso de relieve su voluntad de separarse por completo del esquema anterior y considerar la independencia del órgano que habrá de juzgar al adolescente como uno totalmente separado y desvinculado del Poder Ejecutivo. Así, en comparación con los postulados genéricos de la doctrina internacional, en México se le imprimió una nota propia a la justicia juvenil, conforme a la cual quedaría descartada la posibilidad de adscribir, directa o indirectamente, a los juzgadores de menores, dentro del ámbito del Ejecutivo" (pág. 198).

11. "[L]os órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, para satisfacer el nuevo mandato constitucional, no sólo deben desempeñar la función jurisdiccional, materialmente hablando, sino también deben quedar inscritos formalmente, con todas las consecuencias inherentes, dentro del Poder Judicial, de manera que, cuando se habla de "tribunales", en el artículo 18 reformado, se está haciendo referencia a éstos en la doble acepción, formal y material, del término" (pág. 206).

"Desde la perspectiva material, no hay duda de que, al hablarse de "tribunales", se está haciendo referencia a una función de orden *jurisdiccional*, con todas las implicaciones de orden garantista que ello tiene: legalidad, debido proceso, etcétera. Ése (*sic*) es, precisamente, uno de los objetos principales de la doctrina internacional de la protección integral de la infancia que con esta reforma constitucional se acoge, con toda su expresión, en el ámbito de la justicia juvenil" (págs. 198-199). (Énfasis en el original).

"El proceso legislativo, sin ser muy contundente, parece revelar que el Poder Reformador optó por una expresión, también de corte formal, del término "tribunales", cómo (*sic*) órganos jurisdiccionales pertenecientes a la judicatura" (pág. 203).

"Esta interpretación de la voluntad del Poder Reformador debe vincularse con otras cuestiones, para poder arribar a una interpretación sustentable. Por un lado, al abandono tajante y categórico que con la reforma se pretendió hacer del sistema en que el órgano jurisdiccional de los menores se inscribía, aun contando con autonomía para tomar sus decisiones, en el marco del Poder Ejecutivo" (pág. 203).

"Por otra parte, es importante que se consideren otros aspectos de nuestra dogmática y tradición constitucional, que inciden directamente en la materia que aquí nos ocupa. Concretamente, a la ahora admitida naturaleza penal, amén de que sea modalizada, de la justicia juvenil y sus implicaciones connaturales" (págs. 203-204).

"[S]i se ha admitido la naturaleza penal de este sistema de justicia, si se ha aceptado que se inscribe dentro del régimen de asunción plena de derechos pero también de responsabilidades, lo que conduce a que los adolescentes, además de gozar de múltiples garantías, puedan ser restringidos en el ejercicio de las mismas e, incluso, así sea en el menor de los casos, puedan ser privados de su libertad, total o parcialmente, debe admitirse, de igual forma, que las atribuciones de que se habla, conforme a nuestra tradición jurídica, sólo son admisibles cuando provienen de una autoridad judicial, material y *formalmente* hablando" (pág. 205). (Énfasis en el original).

"Por otra parte, esta configuración refuerza y hace más asequible la imparcialidad e independencia que se exige en la materia, pues, en torno a las judicaturas, es donde se han construido esquemas completos de garantías judiciales que tienden a proteger a los juzgadores de los demás poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo e, incluso, de otros componentes del propio Poder Judicial" (pág. 206).

12. "[L]a implementación del sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito local, será responsabilidad de las autoridades estatales y del Distrito Federal, según corresponda, mientras que la Federación deberá hacer lo propio en el ámbito de su competencia, dentro de esta coincidencia de facultades decretadas constitucionalmente, que debe desarrollarse sobre las bases del texto del artículo constitucional invocado" (pág. 215).

"A este respecto, es importante tener presentes las acciones de colaboración que han de desarrollarse entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal, pues la integralidad que manda la Constitución para este sistema debe tener como componente la debida interacción entre los diversos niveles de gobierno, razón por la cual la forma en que ha de traducirse esta colaboración debe encontrarse prevista en las leyes de la materia, tal como acontece en la actualidad, esto es, mediante la firma de convenios de colaboración para la ejecución conjunta de actuaciones entre las entidades federativas y el Distrito Federal, o bien, entre cualquiera de éstos y la Federación. No obstante, la firma de los referidos convenios no resulta obligatoria, por no existir disposición constitucional que así lo establezca; por el contrario, una actuación en tal sentido queda a su libre arbitrio, con base en la autonomía que les reconoce la Ley Fundamental" (pág. 215).

13. "[S]i consideramos los usos que tanto la Constitución como los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializado", podemos establecer tres posibles vertientes de significado del término, a saber: a) **Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la organización del trabajo**, lo que supondría la creación de dependencias (judiciales o no judiciales) de competencia exclusiva en esta materia; por ejemplo, la creación de fiscalías o mesas especializadas en el Ministerio Público y juzgados especializados (que conozcan *exclusiva y excluyentemente* de menores infractores). Esto es lo que los instrumentos internacionales llaman 'especialización orgánica'" (pág. 244). (Énfasis en el original).

"b) *Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto es regir la asignación de competencias*, lo que se traduciría en que la ley dotase expresamente a ciertos órganos de competencia específica en materia de menores, no bastando, entonces, para juzgar a un menor por los delitos que cometiere, la competencia genérica en materia penal o mixta" (pág. 245). (Énfasis en el original).

"c) *Que es un requerimiento constitucional cuyo objeto se refiere al perfil del funcionario*, lo que supondría un conocimiento específico de la materia y la concientización en cuanto al trato que debe preferirse al menor" (pág. 245). (Énfasis en el original).

"Este Alto Tribunal considera que, si bien el que se reúnan estas tres formas de concebir la especialización sería lo idóneo —lo que es consecuente con los fines de la reforma—, la exigencia constitucional referida debe entenderse, en primer término y con carácter exigible, a la especialización como un requisito que debe cubrir el perfil del funcionario [inciso c) anterior]" (pág. 245).

"La importancia respecto de cómo debe ser la relación entre el adolescente y la persona (funcionario) que forma parte del sistema de impartición de justicia, aunado al espíritu —por todos conocido— de que los instrumentos internacionales que recogen la doctrina de la protección integral de la infancia, no pretenden imponer una forma burocrática de ejecutar los lineamientos en ellos contenidos —sino que persiguen un finalidad mucho más de fondo—, llevan a este Tribunal a la convicción de que la acepción del término "especialización" que permite dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite, en mayor grado, la consecución de los fines perseguidos por la misma, es la de entender por tal, una cualidad inherente y exigible en los funcionarios que pertenezcan al sistema integral de justicia para adolescentes" (pág. 247).

"Sin embargo, tampoco puede soslayarse que, conforme a nuestro sistema constitucional de competencias asignadas y su correlativo principio de legalidad, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin que le asista una atribución específica para ello, la especialización de que habla el artículo 18 *también* debe entenderse materializada en una atribución específica de competencia en esta materia, en favor de las instituciones, tribunales y autoridades del sistema integral de justicia para adolescentes y, por supuesto, de sus funcionarios [inciso b) anterior]. En efecto, si se ha admitido —según se ha explicado— que la justicia para adolescentes, si bien se inscribe dentro de la justicia penal, tiene variantes específicas que la distinguen de ésta y le dan materialidad propia, será necesario —para que el principio de legalidad permanezca vigente— que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de la misma, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal, en lo general" (págs. 247-248). (Énfasis en el original).

"Lo anterior, en forma alguna, menosprecia la importancia, relevancia e instrumentalidad que tiene el que la especialización se entienda también en su aspecto orgánico [ver inciso a) anterior]. La especialización orgánica es, en efecto, una forma de organización del trabajo que permite que los funcionarios vayan adquiriendo un mayor conocimiento de la materia específica de que conocen, al tiempo que una forma muy importante por la que puede concentrarse el conocimiento de asuntos que corresponden a una misma materia, permitiendo detectar, de manera más fácil, las fallas en que se incurre, la homogeneidad de criterios y una serie de ventajas que este Tribunal, de ninguna manera, hace a un lado; por el contrario, las reconoce" (pág. 248).

"Sin embargo, se insiste, en la reforma constitucional en comento, la especialización no debe ser entendida, preponderantemente, como una exigencia de burocratización de la justicia de los adolescentes, sino como una especialización de quienes habrán de operar y dar vida al sistema. No se trata de una reforma de papel, sino de que quienes tengan conocimiento de causa, conozcan sus derechos y su problemática, actúen con justicia y den un trato justo al adolescente infractor" (págs. 248-249).

14. "Esta especialización ha de ser entendida como una capacitación o instrucción específica de los servidores públicos, a través de la cual tengan conocimiento del sistema de procuración e impartición de justicia, de sus fines, de sus operadores, de la importancia de sus fases y, destacadamente, del fenómeno de la delincuencia juvenil y de la situación del adolescente que delinque. No se trata, pues, de una capacitación en la materia penal ordinaria, ni de una instrucción o conocimiento específicos sobre todos los aspectos jurídicos inherentes al menor de edad, como podrían ser las implicaciones en derecho familiar, derecho civil, derecho laboral, etcétera. Se trata de un conocimiento específico sobre la problemática de la delincuencia juvenil y sobre la integralidad con que el Estado afronta —o debe afrontar, luego de esta reforma— de las diversas disciplinas —jurídicas y no jurídicas, sociales y no sociales—, que tienen incidencia en la misma" (pág. 250).

"Esto supone que todos los funcionarios que intervengan en el sistema de justicia juvenil, en cualquiera de sus fases —según han sido explicadas—, deben tener una formación o capacitación específica en esta materia que, si bien debe ser multidisciplinaria, como lo es este sistema por naturaleza, haga especial énfasis, con matices propios, en cada operador, según la fase misma del sistema en la que opere. Así, por ejemplo, los juzgadores deben especializarse en la materia, en sus diversas facetas disciplinarias, pero con énfasis particular y preponderante en el aspecto jurídico, para lo cual deberán tener conocimiento de los derechos reconocidos a los menores sujetos a proceso y las modalidades que adquiere el procedimiento tratándose de menores, entre otras cuestiones" (págs. 250-251).

"Finalmente, [...] es importante reiterar que otra vertiente en que se desdobra la capacitación cuando se le considera como una cualidad que debe cubrir el perfil del funcionario público, es el trato y actitud humanitaria hacia el adolescente infractor. Evidentemente, esta cuestión no podría ser materia de estudios adquiridos vía cursos o prácticas, pero sí, conforme a las exigencias aludidas, ser objeto de amplia sensibilización por parte de quienes den la capacitación profesional a los operadores del sistema. Recuérdese, en este punto, que los instrumentos internacionales atribuyen a este aspecto del trato, un importante papel como factor para la obtención de los fines perseguidos por la justicia juvenil" (pág. 251).

15. "[C]onsistiendo la especialización en un conocimiento específico por parte de los funcionarios del sistema, este Alto Tribunal considera que son principalmente dos las formas en que tal perfil es susceptible de ser acreditado, a saber: (i) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial; y (ii) por una práctica profesional en la materia por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella que avale el conocimiento amplio de la misma; aunado a las acreditaciones que del perfil psicológico del funcionario o aspirante a funcionario permitan colegir que se trata de uno que reúne la doble dimensión de la especialización (capacitación y trato humanitario)" (pág. 252).

16. "Desde otra perspectiva, resulta de fundamental importancia señalar que esta especialización, entendida —como ha sido— como una cualidad específica del perfil del funcionario público, debe ser exigible de manera *previa* al acceso al cargo, es decir, se trata de un requisito para poder aspirar y, eventualmente, ejercer un cargo o empleo público dentro del sistema de justicia juvenil" (pág. 254). (Énfasis en el original).

"No obstante, ahora se presenta una cuestión transitoria, fáctica o circunstancial que este Tribunal no puede desconocer. Dada la vigencia y los tiempos de esta reforma constitucional, habrán de darse supuestos en que *a órganos ya existentes* se les asigne o modifique su espacio competencial, para ahora dotarles de competencia para conocer de la materia específica de justicia de menores, es decir, órganos preexistentes a esta reforma y que inicien o continúen, con sus correspondientes adecuaciones, en el conocimiento de esta materia y/o funcionarios que estén en la misma situación. En estos casos, este Alto Tribunal considera que la presente reforma constitucional exige que tales funcionarios acrediten, en un plazo razonablemente breve, la especialización a que se ha hecho referencia. Se trata de un derecho de la mayor importancia que la Constitución ha reconocido a los adolescentes, como una exigencia de orden instrumental para hacer viables y asequibles los fines del sistema, esto es, para que el sistema funcione" (págs. 254-255). (Énfasis en el original).

17. "El mandato de especialización, según la propia redacción constitucional, se prevé respecto de las "instituciones, tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión [...] se traduce en que policías, ministerios públicos, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones" (pág. 255).

"Sin embargo, resulta preciso distinguir entre aquellos que, por la función que tienen encomendada, por la fase del sistema en el que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes —a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato), en razón de que, precisamente, no entran en contacto con los jóvenes—, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores, jueces), en quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable" (págs. 255-256).

18. "Como nota característica del modelo garantista ahora vigente, el sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el *principio de legalidad*, que se traduce, principalmente, en el hecho de que sólo por conductas definidas como delitos por las leyes penales, puede un adolescente ser sujeto a proceso, lo que [...] representó un avance muy importante en comparación con el modelo tutelar" (pág. 257). (Énfasis en el original).

"[E]l contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el denominado *principio de legalidad de los delitos y las penas*, al que frecuentemente se hace alusión con el aforismo '*nullum crimen, nulla poena, sine lege*'" (págs. 257-258). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, en el sistema de justicia para adolescentes, el artículo 18, de acuerdo con su diseño constitucional, permite que, en la integración del sistema normativo que de él derive, se pueda acudir a otras disposiciones legales" (pág. 267).

"En efecto, por lo que respecta a este sistema de justicia, la remisión opera en cumplimiento de lo previsto por la propia disposición constitucional que lo rige, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo se podrá sujetar a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Constitución la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores" (pág. 267).

"No resultaría adecuado considerar que tal principio llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas, como en el caso que nos ocupa, están encaminadas a determinar el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos. Así, del texto del artículo 18 constitucional, no se desprende la obligación de crear tipos penales únicamente aplicables a los menores de edad" (pág. 267).

19. "[L]a garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales, como sucede en los procesos penales seguidos contra adultos, en materia de justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que les han sido reconocidos, sufre algunas modalidades que es preciso atender, al momento de regular los procesos correspondientes, tanto por el legislador como por quienes operan en el sistema. De esta forma, en la materia que nos ocupa, la garantía de debido proceso adquiere alcance y contenido propios, siendo necesario entenderla de la siguiente manera: **a) El debido proceso entendido genéricamente.** Esto es, aquel que debe garantizarse tanto para adultos como para menores, en cualquier juicio, independientemente de la naturaleza que éste tenga" (págs. 271-272). (Énfasis en el original).

**"b) El debido proceso especial, aplicable a menores.** Esta categoría se refiere al debido proceso, en lo que atañe a menores, de tal manera que una vez que se haya cumplido con los requisitos exigidos en el inciso anterior, para tener por satisfecho el requisito de constitucionalidad, será preciso que se establezcan derechos y condiciones procesales específicos" (pág. 272). (Énfasis en el original).

"Lo antes mencionado, particularmente, lo último (debido proceso especial), si bien conduce a la creación de una regulación adjetiva enfocada específicamente en regular los procesos seguidos contra adolescentes por la realización de conductas delictuosas, que pueden contenerse en leyes de justicia para adolescentes o en un apartado de los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas, no llega al extremo de proscribir, de manera absoluta, que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la técnica de supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados" (pág. 272).

"En efecto, a diferencia de lo que sucede con la remisión a las leyes penales para efectos de la definición de las conductas punibles (aspecto sustantivo), tratándose del derecho adjetivo, sí hay exigencias específicas que deben observarse, las que se señalan en el artículo 18 constitucional" (págs. 272-273).

"De esta forma, para satisfacer la exigencia constitucional en cuestión, el legislador debe emitir normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la norma citada,



cuyo propósito es, justamente, que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones propias de los menores de edad" (págs. 273-274).

Además, "dentro del espectro que abarca la garantía de debido proceso —proceso penal especial, según se ha explicado—, uno de los elementos más importantes y destacados es el reconocimiento del derecho a la defensa, que asiste al adolescente. En efecto, uno de los aspectos que enfatiza la doctrina de la protección integral de la infancia [...] es el derecho que tienen los menores de contar con una defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos o acusados de haber cometido un delito e, inclusive, hasta que finaliza la medida que, en su caso, les sea impuesta" (págs. 287-288).

20. "El principio de proporcionalidad también fue expresamente recogido en el texto del artículo 18, como uno de los más importantes principios rectores en esta materia. En la justicia de adolescentes, este principio se desdobra en tres perspectivas, entendidas como manifestaciones implícitas que derivan de esta reforma" (pág. 289).

i) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas: "Este principio se refiere a la punibilidad que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores. Así, la condición podrá verse satisfecha una vez que se señalen punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito. La razón de esto se debe a que la distinción en las penas que el legislador establece, permite presumir que, para ello, consideró las características específicas de las conductas delictivas, así como la posible vulneración de los bienes jurídicos contra los que las mismas atentan" (pág. 289).

"Esto quiere decir que el legislador debe realizar un análisis sobre la necesidad de penar determinada conducta, lo que implica necesariamente que, como resultado final, se obtengan punibilidades distintas, según la valoración de ese factor de necesidad y, por supuesto, de los bienes que, de actualizarse el tipo, se lesionarían" (págs. 289-290).

ii) Proporcionalidad en la determinación de la medida: "Esta vertiente del principio toma en cuenta tanto las condiciones internas del sujeto como las externas de la conducta que despliega, de tal manera que el juzgador puede estar en aptitud de determinar cuál será la pena aplicable, misma que oscilará entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada, es decir, permite que el juzgador actúe según su libre convicción, con la debida discrecionalidad, respetando todos los derechos fundamentales" (pág. 290).

"Este factor se encuentra relacionado con el principio de autonomía e independencia judicial, que prevé el propio artículo 18 constitucional, toda vez que el juzgador tiene un margen de discrecionalidad que le permite resolver según lo que, a su juicio, resulte más adecuado. En este sentido, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo podrían intervenir en las decisiones que tome el juez de la causa. Finalmente, debe decirse que la sanción impuesta al menor no debe ser desmedida, respecto de los derechos que le son vulnerados" (pág. 290).

iii) Proporcionalidad en la ejecución: "El principio de proporcionalidad implica el de la necesidad de la medida; lo que se configura no sólo desde que la misma es impuesta, sino *a lo largo de su ejecución*, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta, para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor" (págs. 291-292). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, el principio de proporcionalidad, en lo general, se integra por los subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto" (pág. 292).

"Se considera que, en lo relativo al artículo 18 constitucional, es preciso atender al subprincipio de idoneidad, en virtud del cual cualquier intervención en los derechos fundamentales debe encaminarse a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo. El examen de idoneidad tiene un carácter empírico, al apoyarse en la racionalidad instrumental, por lo que las medidas pueden analizarse a partir de su finalidad teleológica" (págs. 292-293).

"Este principio tiene especial relevancia en el sistema de justicia para adolescentes, pues, en la determinación de las sanciones que habrán de imponerse a los menores, el legislador deberá idear sanciones acordes con los fines que se persiguen (educativos y de inserción familiar), lo que se logra desde dos puntos de vista: por un lado, en la modalidad de tiempo, pues deberá ser el **más breve** que proceda (debiendo entenderse como el necesario para alcanzar el fin pretendido) y, por otro, desde la **diversidad** de las posibles sanciones" (pág. 293). (Énfasis en el original).

21. El principio del interés superior de la niñez "implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargados de la aplicación del sistema penal para adolescentes, debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades" (pág. 295).

"La protección del interés superior del menor no es una fórmula vacía o de difícil aplicación, pues supone que, en todo lo relativo a menores, las medidas especiales deban implicar mayores derechos que los que se reconocen a las demás personas. Esta es una cuestión compleja, puesto que, en la práctica, el énfasis habrá de hacerse, probablemente, en el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los entes gubernamentales, esto es, que habrán de protegerse, con especial cuidado, los derechos de los menores, sin que ello implique adoptar medidas de protección tutelar" (pág. 295).

"No obstante, si bien es cierto, las autoridades que forman parte de este sistema integral de justicia, deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta los límites de estos derechos, como por ejemplo, los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual, en los ordenamientos penales, se establece, mediante los diversos tipos, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. Por tal motivo, conforme a la reforma que se analiza, la comisión de conductas antisociales por parte de los adolescentes, bajo la nueva óptica de la asunción plena de responsabilidad, es susceptible de ser corregida mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo, que tiendan a la readaptación y reinserción del adolescente a su núcleo familiar y a la sociedad, cuando ello sea conveniente" (págs. 295-296).

22. El principio de mínima intervención puede ser abordado desde tres implicaciones.

i) Alternatividad: "Este principio se desprende del contenido del artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño, de acuerdo con el cual se debe buscar resolver el menor número de conflictos a nivel judicial" (pág. 296).

"Este postulado está relacionado con la necesidad de disminuir la posibilidad de intervención judicial, en aquellos casos en que el delito se deba a que el menor ha sido vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales. [...] [N]o resultaría adecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no puede hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, por lo que, en estos casos, una solución justa y eficaz puede ser, por ejemplo, la adopción de programas de ayuda social al grupo familiar, lo que se encuentra vinculado con el deber de prevención del Estado, para formular, en todos los niveles del gobierno, planes generales que permitan evitar que los menores lleven a cabo conductas tipificadas como delitos. Esta idea atiende a la primera modalidad del principio de alternatividad" (págs. 296-297).

"Existe una segunda modalidad, que tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores, amplíe la gama de posibles sanciones, las que deberán basarse en principios educativos, es decir, desde la Constitución, se desprende un mandato para el legislador ordinario, a fin de que establezca sanciones diversas, capaces de atender a los fines que se persiguen en cada caso en particular, tomando en cuenta las circunstancias que le dieron origen" (pág. 297).

ii) Internación como medida más grave: "La normatividad secundaria siempre deberá atender a esta condición, esto es, que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las conductas más graves" (pág. 298).

iii) Breve término de la medida de internamiento: "Este Tribunal considera que, como regla general, la expresión "*por el tiempo más breve que proceda*", debe entenderse como aquel periodo de tiempo necesario, indispensable, para lograr la readaptación del adolescente. No obstante, en la legislación ordinaria, debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento, toda vez que el requisito de que la medida sea la más breve posible, implica necesariamente una pretensión de seguridad jurídica respecto de su duración; de lo contrario, se produciría un estado de incertidumbre tal, que sería imposible garantizar el goce del derecho consagrado en favor de los menores" (págs. 298-299). (Énfasis en el original).

"Este límite máximo no debe ser único para las diversas entidades federativas, porque la problemática que presentan en torno a la delincuencia juvenil es muy variada; por lo tanto, corresponderá a los órganos legislativos, atendiendo a la particular situación de la entidad federativa respectiva, fijar ese tope, como límite de la medida de internamiento" (pág. 299).

23. "El decreto [...] [correspondiente] fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco, por lo que, conforme al primer precepto transitorio, la reforma y adición constitucional entró en vigor en todo el país, en lo relativo a los derechos sustantivos que se contemplan en favor de los adolescentes, a los tres meses siguientes a la fecha de su publicación, esto es, al doce de marzo de dos mil seis, se encuentran en vigor las nuevas disposiciones constitucionales sustantivas relativas a los menores infractores, no así los derechos derivados de la creación del sistema especializado de justicia penal para adolescentes, a cargo del Distrito Federal y de las entidades federativas, porque el Constituyente Permanente estableció el período de *vacatio legis* a que se refiere el segundo artículo transitorio, es decir, un nuevo período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del decreto, para que se crearan las leyes, instituciones y órganos, de tal modo que este nuevo período inició el trece de marzo de dos mil seis y venció el doce de septiembre de ese año. De esta forma, los entes obligados tuvieron hasta la fecha

anotada para generar, en sus respectivas jurisdicciones, este sistema especializado de justicia para menores infractores" (pág. 301).

"En este tenor, es válido concluir que, solamente, a partir del doce de marzo de dos mil seis, puede exigirse el cumplimiento de la norma constitucional reformada y adicionada, en lo relativo a los derechos sustantivos que prevé, siendo que, respecto de todos aquellos derechos derivados de la creación de una jurisdicción especializada para adolescentes, los entes obligados tuvieron seis meses más para crear las leyes, autoridades e instituciones especializadas en la materia" (pág. 302).

"A este respecto, no debe pasar inadvertido que, en el artículo segundo transitorio, no se menciona a la Federación, de lo que se desprende que la intención del legislador no fue fijar a ésta un plazo, sino sólo a las Legislaturas de los Estados" (pág. 302).

"De este modo, la circunstancia de que algunos Congresos Locales no hayan emitido, dentro del plazo señalado por el Poder Reformador, en la referida norma de tránsito, la legislación respectiva, no puede sino considerarse como una violación al texto constitucional, derivado de la omisión legislativa en que se incurre" (págs. 302-303).

24. "[S]i bien es cierto, en la ley cuestionada, se mencionan los tratados y convenios internacionales en la materia, mas no se indican los principios derivados de los mismos —como refiere la promovente—, también lo es que ello no resulta necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en el que se establece que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, de lo que se deduce que forman parte del sistema jurídico mexicano, todas aquellas disposiciones y principios jurídicos emanados de los tratados internacionales que no contravengan la Carta Fundamental; por tanto, no se requiere que, en la expedición de las leyes, se repitan disposiciones derivadas de los convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano" (págs. 307-308).

25. De acuerdo con la ley impugnada, "se desprende que, en el proceso penal especializado para adolescentes de San Luis Potosí, se observa la garantía del debido proceso modalizado, toda vez que, instruida la investigación y realizada la remisión al juez especializado, el adolescente tiene derecho a una defensa jurídica gratuita; a ser siempre tratado y considerado como inocente, mientras no se compruebe la realización de la conducta que se le atribuye; a ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida; la persona o autoridad que le atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que le asisten en todo momento, etcétera" (pág. 317).

"Se establece, además, que el adolescente tiene derecho a que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y se les brinden asistencia en general" (pág. 317).

"Asimismo, se determina que los procedimientos en que se vean involucrados menores son de alta prioridad e interés público, de ahí que, en aras de salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados,

su declaración deba ser rendida únicamente ante el Ministerio Público para Menores o ante la autoridad judicial, bajo los criterios de voluntad, prontitud, brevedad, eficiencia, necesidad y asistencia de su defensor. Cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, ésta se suspenderá, reanudándose a la brevedad posible" (págs. 317-318).

"Por lo que respecta al juicio, éste se desahogará de manera formal y escrita, atendiendo a la supletoriedad del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí y la resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, así como escrita en un lenguaje accesible al menor" (pág. 318).

26. "La Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí cumple con esta condición [proporcionalidad en la punibilidad], en tanto señala punibilidades distintas para cada conducta tipificada como delito" (pág. 320).

"Este criterio [proporcionalidad en la determinación de la medida] también se cumple con la Ley de Justicia para Menores para el Estado de San Luis Potosí, en tanto faculta al juzgador para determinar la medida aplicable, en atención tanto a las características personales del sujeto, como al daño objetivo causado con motivo de la conducta desplegada por el sujeto. El criterio se ve respetado, en razón de que los parámetros fijados por el legislador permiten al juzgador hacer la determinación respectiva, oscilando entre un mínimo y un máximo para cada conducta" (pág. 327).

Además, "el requisito de proporcionalidad en la ejecución se satisface, pues no sólo es posible la adecuación de la medida, sino que es un derecho del menor solicitarla; incluso, se prevé un procedimiento en que el menor habrá de ser oído, con miras a conceder la adecuación. De esta forma, [...] los preceptos [...] [de la ley] tienden a un fin común: que las medidas impuestas por el juzgador puedan ser variadas en su duración, siempre que su necesidad quede insubsistente" (pág. 334).

## Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, reconocer la validez de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí al ser acorde con el sistema integral de justicia para adolescentes.

### *1.3 Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

---

#### **SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 37/2008-PL, 3 de noviembre de 2008<sup>12</sup>**

---

*Razones similares en AI 37/2006 y ADR 938/2011*

#### **Hechos del caso**

Un Ministro denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por un tribunal

---

<sup>12</sup> Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=89860>

colegiado del Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. De acuerdo con su sentencia, los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes eran de carácter heteroaplicativo. Según el tribunal, esas disposiciones otorgaban la posibilidad a una persona de participar en cada una de las etapas que conformaban un procedimiento determinado, por lo que las obligaciones que imponían no surgían en forma automática con su sola entrada en vigor. Es decir, se requería de un acto concreto de aplicación para que existiera un perjuicio.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por otro tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver un amparo en revisión. En su resolución el tribunal consideró que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional eran de carácter autoaplicativo, ya que los efectos que producían respecto a adolescentes a quienes se les hubiere atribuido la realización de una conducta delictiva no estaban supeditados a condición alguna. De acuerdo con el tribunal, no era necesario un acto posterior de autoridad para que dichas personas adolescentes se ubiquen en los supuestos de la norma.

### **Problema jurídico planteado**

¿Las normas contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución federal que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes son autoaplicativas o heteroaplicativas?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las normas contenidas en los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional que establecen el sistema integral de justicia para adolescentes son de carácter heteroaplicativo. Este sistema identifica a las personas de entre 12 y menos de 18 años como sujetos a los cuales se dirigen sus normas y un tratamiento especial a quienes tengan menos de 12 años de edad. En este sentido, las normas no se encuentran destinadas a la sociedad en general ni vinculan a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Al contrario, las normas ubican su finalidad en un grupo de personas identificado por edad a quienes no les resultan aplicables de forma inmediata sus disposiciones, sino que es necesario que se genere una condición para que dichas normas les causen una afectación de manera individualizada.

### **Justificación del criterio**

"[S]e advierte, que conforme a lo dispuesto en los párrafos reformados y adicionados al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, se estableció en el orden jurídico mexicano un sistema de justicia para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años" (pág. 75).

"En ese sentido, la disposición constitucional establece obligaciones directas para las autoridades, para las cuales no hay ninguna condición intermedia más que el tiempo de vacancia para que tengan el deber constitucional de hacer lo ahí previsto; sin embargo, los menores de dieciocho años carecen de un elemento

vinculante en el texto del nuevo artículo 18 constitucional, por el que surja una afectación de manera individualizada e incondicionada, de ahí la razón por la cual hace falta la realización de un acto distinto de autoridad para quedar sometido a las disposiciones citadas" (págs. 75-76).

"Destaca que la previsión constitucional de ese sistema integral de justicia para los adolescentes, identifica como sujetos a los cuales se dirige la norma, a las personas en edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho, así como un tratamiento especial para los menores de doce años de edad; por tanto, la reforma constitucional en análisis no se encuentra destinada a la sociedad en general ni vincula a las personas a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, sino que ubica su finalidad u objeto en un grupo de gobernados identificado por edad, respecto del cual no les resulta aplicable de forma inmediata las disposiciones motivo de estudio, por el contrario es necesario que se genere una condición para que la reforma les cause una afectación de manera individualizada, es decir, además de la edad, también es indispensable que se les atribuya o que hayan realizado una conducta tipificada como delito por las leyes penales y que alguna autoridad los investigue o estén procesadas por el delito que corresponda" (pág. 76).

"En congruencia con la naturaleza heteroaplicativa de la reforma en estudio, no basta con tener menos de dieciocho años, tampoco que se realice una conducta tipificada como delito por las leyes penales, dado que bajo esos supuestos no se actualiza la individualización en perjuicio del menor del artículo 18 constitucional; por ende, necesariamente requiere de un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser, como se dijo, de la autoridad, de un tercero o del propio [...] [promovente]" (págs. 76-77).

"Cabe precisar que para determinar si la reforma constitucional es (*sic*) naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa resulta innecesario atender al momento en el cual entró en vigor o cuándo tiene plenos efectos, en virtud de que ese elemento de apreciación únicamente define la vigencia de la disposición constitucional, pero para establecer la naturaleza de la reforma constitucional y definir la procedencia del juicio de amparo sólo se requiere determinar en qué momento se genera la individualización y, por ende, sí es posible presentar la demanda de garantías con motivo de un acto concreto de afectación al gobernado o por la sola entrada en vigor de la norma correspondiente se causa ese perjuicio" (págs. 77-78).

"De igual manera se advierte que los supuestos de esa reforma constitucional, también deben considerarse aplicables a aquellos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren cumpliendo una pena de prisión; lo anterior, porque la nueva norma constitucional debe ser observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias, consecuentemente si menores de dieciocho años ya han sido procesados y sentenciados, es evidente que existe un acto concreto de autoridad que les podría causar afectación" (pág. 78).

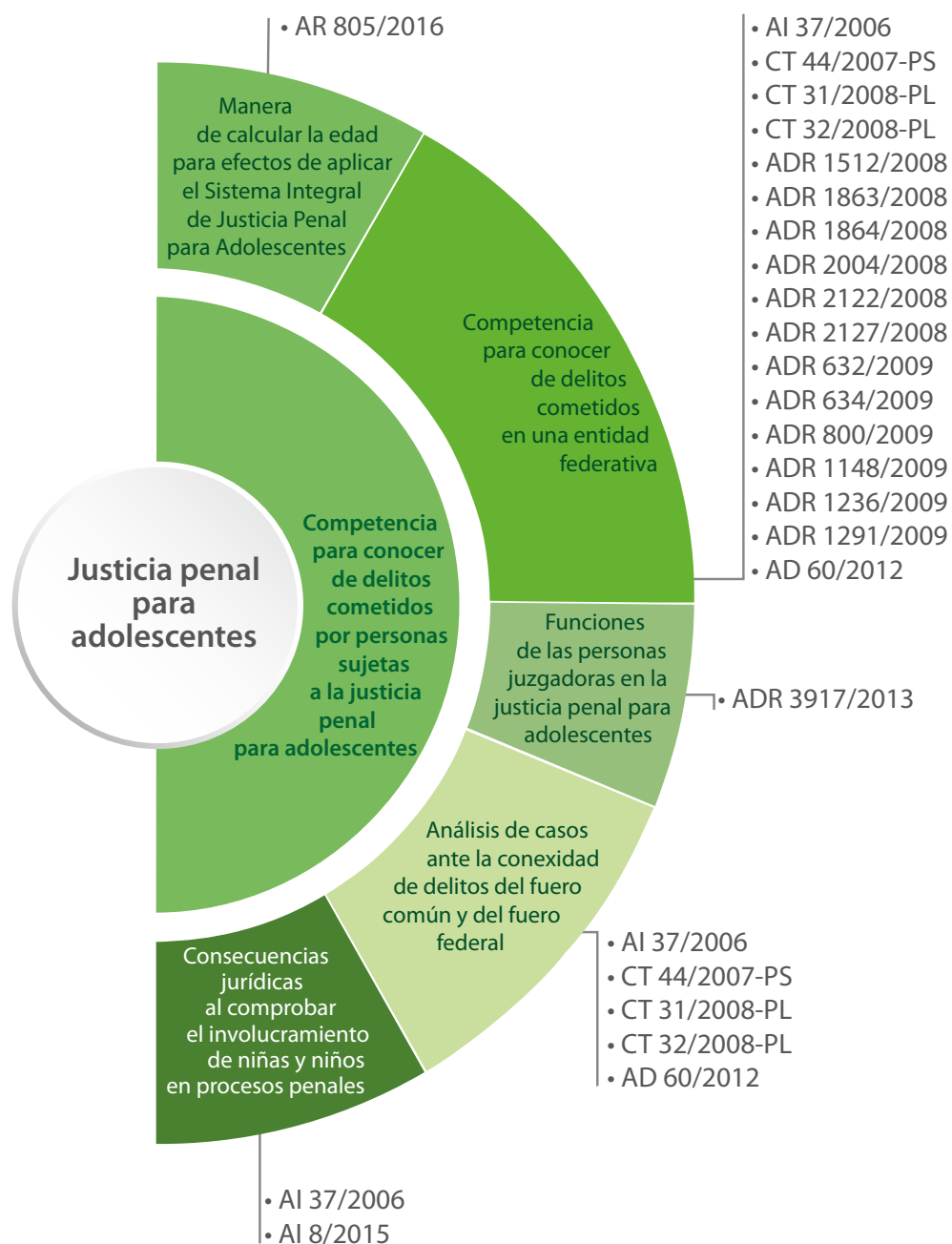
## Decisión

La Suprema Corte determinó, entre otros aspectos, que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que las normas constitucionales que establecían el sistema integral de justicia para adolescentes eran de carácter heteroaplicativo.





## 2. Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes





## 2. Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes

---

### *2.1 Manera de calcular la edad para efectos de aplicar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

---

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 805/2016, 8 de marzo de 2017<sup>13</sup>

---

#### Hechos del caso

Un agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de diversas personas por los delitos de homicidio calificado y robo con violencia y solicitó una orden de aprehensión. El juez penal que conoció del asunto libró la orden de aprehensión solicitada y posteriormente dictó auto de formal prisión en contra de un hombre.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra la decisión del juez penal. En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que en el caso no se tomó en cuenta que a la hora en que sucedieron los hechos probablemente delictivos el hombre todavía era menor de edad. Por ende, éste consideró que el juez penal debió declararlo inimputable, pues la edad de las personas se cuenta de momento a momento y no por días naturales y, en todo caso, debía enviarse el asunto a un juez especializado en justicia para adolescentes.

El juez de distrito competente concedió el amparo para el efecto de que el juez penal dejara insubsistente el auto de formal prisión en contra del hombre y remitiera el caso a un Juez de Garantías de Adolescentes Infractores. De acuerdo con la sentencia, el artículo 12 del Código Penal del Estado de Nuevo León<sup>14</sup> no

---

<sup>13</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>14</sup> " Artículo 12. La ley penal en el estado de Nuevo León se aplicará a todas las personas a partir de que cumplan 18 años, salvo las excepciones reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en los tratados y convenciones internacionales".

es claro respecto al momento en que una persona debe ser considerada mayor de edad y así ser imputable conforme a la ley penal. Sin embargo, el juez argumentó que se debía atender a la interpretación más benéfica para el hombre y considerarlo menor de edad según la hora y minuto de su nacimiento. Por lo que, si al momento de la probable comisión de las conductas delictivas éste no tenía los 18 años cumplidos, debía considerársele inimputable.

El agente del Ministerio Público del juzgado de distrito interpuso un recurso de revisión contra la sentencia de amparo. En el recurso se alegó, principalmente, que el cómputo de la mayoría de edad debía ser en atención al día y no de momento a momento. Por tanto, si el día de los hechos el hombre ya contaba con 18 años, no podía ser considerado inimputable. Por su parte, el hombre interpuso una revisión adhesiva para robustecer los argumentos del juez de amparo.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del tribunal de conocimiento.

### Problema jurídico planteado

¿Cómo se deben calcular los años de edad para calificar como imputable al sujeto activo del delito?

### Criterio de la Suprema Corte

Para efectos de la responsabilidad penal, el acreditamiento de la edad para definir que una persona cuenta con 18 años o más debe establecerse a partir del momento (hora y minuto) del nacimiento. El hecho de valorarlo de esta forma puede resultar más benéfico cuando la autoridad jurisdiccional determine si habrá de instaurarse un proceso penal bajo las reglas establecidas para personas adultas o si debe aplicarse el sistema de justicia para adolescentes.

### Justificación del criterio

El artículo 12 de la legislación penal de Nuevo León "se limita a señalar que la ley penal se aplicará a las personas **a partir de que cumplan dieciocho años**, esa circunstancia conduce a considerar que el concepto biológico opera en toda su extensión, porque si la edad es el tiempo transcurrido a partir del nacimiento, ello significa que en el caso concreto, retrotrayendo la realización de los hechos dieciocho años, a la hora en que sucedieron, de ello resulta que el imputado aún no había nacido a la hora de la comisión de los ilícitos; y, por tanto, dieciocho años después no los había cumplido" (págs. 44-45). (Énfasis en el original).

"Ahora, si bien la afirmación anterior deriva de que por disposición de lo que se establece en la legislación civil estatal, la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, es este momento el que debe tomarse como punto de partida para el cómputo de la edad penal de las personas que son sujetos en el proceso penal a efecto de determinar su imputabilidad o inimputabilidad, lo que encuentra justificación en razón de que en este trámite legal se encuentra potencialmente implicado un derecho fundamental de alta relevancia como es la libertad personal, así como la aplicación de específica reglamentación según se trate de una persona de dieciocho años o mayor, o de un adolescente" (pág. 45).

"En conclusión, se estima que tratándose de la responsabilidad penal, el acreditamiento de la edad para definir que una persona cuenta con dieciocho años o más, debe establecerse a partir del momento, es decir, hora y minuto, del nacimiento, en virtud de que valorarlo de esta forma puede resultar más benéfico cuando la autoridad jurisdiccional determine si habrá de instaurarse un proceso penal bajo las reglas establecidas para personas adultas o si deben aplicarse las relativas al sistema de justicia para adolescentes, según se advierte del artículo 18 de la Constitución Federal" (pág. 46).

"Reflexión anterior que deriva del ejercicio interpretativo en cumplimiento del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues si la normativa prevista en el artículo 18 del propio ordenamiento supremo establece que el sistema implementado para administrar justicia a los adolescentes, tiene como fundamento el que los mayores de doce años y menores de dieciocho no sean sujetos a la justicia penal para los adultos, sino una propia para ellos sustentada en los principios que señala, quiere decir que ante la mínima posibilidad de que un derecho humano se vea restringido sin razonabilidad alguna, ello obliga a su interpretación de la forma en que se proteja a la persona, en este caso, al inculpado, quien acorde con la hora y minuto de su nacimiento, al momento en que ocurrieron los hechos ilícitos atribuidos, no había cumplido dieciocho años de edad como establece el artículo 12 del ordenamiento penal estatal" (pág. 47).

Debe mencionarse que, "de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, se desprende que cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulto, se le presumirá adolescente y quedará sometida a dicha ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario. Además, porque también se precisa que si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente" (pág. 55).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida al considerar que el hombre era menor de edad al momento de los hechos probablemente delictivos. Por ende, otorgó el amparo contra del auto de formal prisión para los efectos precisados en la sentencia del juez de distrito. Por otra parte, la Corte declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva.

## 2.2 Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 44/2007-PS, 12 de marzo de 2008<sup>15</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006, CT 32/2008-PL y AD 60/2012*

## Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. Por una parte, un tribunal colegiado de Coahuila al resolver

---

<sup>15</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

diversos conflictos competenciales consideró que al contar el estado con el sistema integral de justicia para adolescentes, los tribunales locales de la entidad eran los competentes para juzgar un delito federal cometido por una persona menor de edad. El tribunal basó su decisión en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>16</sup>

Por otra parte, un tribunal colegiado de Guanajuato resolvió diversos conflictos competenciales. En éstos determinó que el artículo 4<sup>17</sup> de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establecía una regla de competencia a favor de la Federación para conocer de los delitos federales cometidos por personas menores de edad. El tribunal argumentó que los órganos locales podían conocer de estos asuntos, siempre que existiera un convenio entre la Federación y los gobiernos locales. Sin embargo, si en la materia no existe convenio alguno, debía persistir la competencia federal del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública.

### Problema jurídico planteado

¿Qué órgano es competente para conocer de un delito federal cometido por una persona menor de edad en una entidad federativa de la república mexicana?

### Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales locales de menores que existan en cada entidad federativa son los órganos competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes y no el Consejo de Menores. Esto ya que las personas menores de edad cuentan con el derecho fundamental de ser juzgadas por tribunales judiciales.

Estos órganos deben conocer de aquellos delitos: i) cometidos antes de la reforma constitucional de 2005 en materia de justicia para adolescentes, aún no procesados y que no hayan prescrito o aquellos que se cometieron antes de la reforma pero que estén siendo objeto de proceso; ii) cometidos durante las *vacatio legis* de la reforma y que se encuentren en las mismas circunstancias, y iii) que se cometan hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito federal.

### Justificación del criterio

"[E]l artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales establece una regla genérica, según la cual, cuando las Entidades Federativas cuenten con tribunales locales para menores, serán éstos los que ejercerán

<sup>16</sup> "ARTÍCULO 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

<sup>17</sup> "ARTÍCULO 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá que en todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, de protección y de tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente Ley, conforme a las reglas de competencia establecidas en la ley local respectiva".

jurisdicción para conocer de los delitos federales, aplicando la legislación federal respectiva; más aún, regulándose en el artículo 501 que "en las demás entidades federativas" (aquellas que no cuenten con tribunales para menores), diciéndolo a modo de excepción a la regla general antedicha, serán los tribunales federales de menores los que deberán conocer de los delitos federales cometidos por los adolescentes" (pág. 59). (Énfasis en el original).

"Y, en cambio, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece una regla genérica inversa, conforme a la cual establece como competencia natural del Consejo de Menores el conocer del procedimiento que se siga a los adolescentes por la comisión de *delitos federales* y, a modo de excepción, prevé una regla de territorialidad a favor de los juzgados locales de menores del lugar en que se hubiesen cometido los ilícitos, sujeta a una condición consistente en que medie convenio para tal fin entre la Federación y la correspondiente entidad federativa" (págs. 59-60). (Énfasis en el original).

"[E]s fundamental reiterar que la justicia juvenil, en los términos en que se consagró en la reforma al artículo 18 constitucional, en el aspecto jurisdiccional de la misma sólo rige para la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes y no, como antes fue, para esas y otras conductas consideradas peligrosas. Ello, aunado a la naturaleza penal que se ha admitido tiene este nuevo sistema de justicia, en el que se siguen auténticos juicios penales modalizados en razón de la edad de los sujetos activos, y aunado a la coincidencia que en esta materia se ha reconocido tanto al fuero federal como al fuero común, conlleva con naturalidad a que los delitos del fuero común que sean cometidos por adolescentes sean juzgados por tribunales también del fuero común; mientras que los delitos federales cometidos por ellos sean juzgados, idealmente, por juzgados del orden federal, claro está, en los términos en que se prevea por las leyes del Congreso de la Unión" (pág. 61).

"En teoría, la norma idóneamente aplicable al caso, sería la que expidiera tal Congreso para el orden federal para normar el sistema de justicia juvenil para ese orden jurídico y que tales órganos jurisdiccionales federales estuvieran funcionando. Sin embargo, y sin que de ninguna manera esto sea un reproche por omisión legislativa al Congreso (recuérdese que al legislador federal el poder reformador no le impuso plazo), en el orden federal aun no se ha establecido el sistema integral de justicia para adolescentes" (pág. 61).

"En esta tesitura, resulta preciso resolver el caso en razón de las normas federales ahora vigentes [...] y que son las mismas que, con fundamento en el artículo 104, fracción I, constitucional, establecen hasta la fecha la competencia de los juzgados federales en materia penal; pero, dado que no es posible desconocer la reforma al diverso artículo 18, es preciso interpretar estas normas federales a luz de ambos preceptos, pero especialmente a la luz del nuevo derecho constitucional, en ánimo de hacerlo vigente y eficaz de la manera más articulada posible y sin cortapisas" (pág. 62).

"Visto así, resulta palmario —a juicio de esta Sala— que la solución que apunta la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en tanto considera competente, por regla general, al *Consejo de Menores*, no resulta ya admisible, en tanto que es contraria al nuevo derecho fundamental que se ha reconocido a los menores de ser juzgados por *tribunales judiciales*" (pág. 62). (Énfasis en el original).

"Es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que los Consejos de Menores desempeñan funciones que, materialmente se inscriben en el orden jurisdiccional; pero, la reforma constitucional fue enfática en el sentido de que no sería admisible que un menor fuera juzgado por conductas tipificadas como delitos, salvo que el juicio fuera seguido y decidido por tribunales judiciales" (pág. 65).

"Así, descartada la solución propuesta por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, queda entonces resolver este problema competencial con base en el artículo 104, fracción I, constitucional, en relación con el artículo 18 también constitucional, y con lo que establecen los artículos 500 y 501 del Código Federal de Procedimientos Penales" (págs. 66-67).

"[D]ichos preceptos —normativos de la competencia de los órganos de justicia federales— establecen como regla preferencial, que sean los **tribunales locales para menores** los encargados de juzgar las causas por delitos federales cometidos por adolescentes, sujeto a la condicionante de que estos tribunales para menores existan de iure y de facto en cada entidad federativa. Y establece, *para el caso de que estos NO existan*, que sean los **tribunales federales para menores**" (pág. 67). (Énfasis en el original).

Por tanto, "es de concluirse que son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, **los tribunales del fuero común** para menores que existan en cada entidad federativa, y no el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por aquellos delitos que se ubiquen dentro del margen temporal al que se circunscribe la presente contradicción de tesis; a saber: (i) los cometidos antes de la reforma constitucional, aún no procesados (y que no hayan prescrito) o aquéllos que habiéndose cometido antes de ella estén siendo objeto de proceso; (ii) los cometidos durante las *vacatio legis* de la misma, que se encuentren en las mismas circunstancias y (iii) los que se cometan hasta que se establezca el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden jurídico federal" (pág. 68). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, es importante también agregar que, en la medida en que esta solución se constriñe a resolver una cuestión competencial entre fueros, nada de lo anterior prejuzga acerca de que los tribunales de menores que existan en cada entidad federativa y que, con base en este criterio, sean los competentes por fuero para conocer de los delitos federales cometidos por activos adolescentes, cumplan o no con las demás exigencias que respecto a tales juzgadores impuso la reforma constitucional multireferida, particularmente, en lo atinente a la **independencia y especialización** que debe caracterizarlos" (págs. 68-69). (Énfasis en el original).

"Incluso, tampoco huelga expresar que, en caso de que no pueda actualizarse lo previsto en el artículo 500 del Código adjetivo penal federal (que no existan tribunales de menores), en consecuencia, será necesario acudir a la regla prevista en el siguiente 501, ello sujeto, por obvias razones, a que existan de facto tales tribunales federales de menores" (pág. 69).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por ende, resolvió que los tribunales locales de menores que existieran en cada entidad federativa eran los órganos competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes.



*Razones similares en ADR 1512/2008, ADR 1863/2008, ADR 1864/2008, ADR 2004/2008, ADR 2122/2008, ADR 2127/2008, ADR 632/2009, ADR 634/2009, ADR 800/2009, ADR 1148/2009, ADR 1236/2009, ADR 1291/2009 y AD 60/2012*

### **Hechos del caso**

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver diversos amparos directos. De acuerdo con su resolución, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional las personas adolescentes sólo podían ser juzgadas por tribunales especializados que pertenecieran al sistema integral de justicia para adolescentes. Según el tribunal, si en el Distrito Federal no se observaron los plazos para instaurar ese sistema y los hechos presuntamente delictivos ocurrieron después de esos plazos, las personas adolescentes ya no podían ser juzgadas por el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por otro tribunal colegiado del Distrito Federal al resolver diversos amparos directos. En su resolución el tribunal consideró la reforma al artículo 18 constitucional que establece el sistema integral de justicia para adolescentes y decidió que aún no había cesado la competencia del Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para conocer de delitos cometidos por adolescentes. Esto hasta en tanto entrara en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

### **Problema jurídico planteado**

¿Qué órgano es competente para conocer de las conductas delictivas atribuidas a adolescentes una vez transcurrido el término constitucional para que las entidades federativas establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Los órganos competentes preexistentes a la reforma constitucional de 2005 que establece el sistema integral de justicia para adolescentes aún pueden conocer de las conductas delictivas atribuidas a adolescentes. Aunque exista la legislación correspondiente y se implementen instituciones y órganos especializados en ese sistema, hasta que éstos estén en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les sean remitidos los asuntos correspondientes cesa la competencia de los órganos preexistentes a la reforma. Esto para facilitar la adecuada instauración del sistema y evitar que durante ese tiempo se dejen de sancionar conductas delictivas por "aspectos formales".

---

<sup>18</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

## Justificación del criterio

"[T]anto el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como esta Primera Sala, se pronunciaron en el sentido de que los adolescentes, en virtud de la reforma al artículo 18 constitucional, sólo pueden ser juzgados por tribunales que formen parte del sistema integral de justicia y que tengan como característica distintiva ser *formal* y materialmente judiciales y, más aun, encontrarse legalmente facultados de manera expresa para ello" (pág. 76). (Énfasis en el original).

Sin embargo, "para resolver la problemática que nos ocupa, es obligado ahora hacer referencia a la reforma de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, acaecida sobre los artículos transitorios de la reforma al artículo 18 constitucional de doce de diciembre de dos mil cinco —misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación— por la cual se agregó tanto un segundo párrafo al artículo segundo transitorio así como un tercer artículo transitorio" (pág. 81).

"[E]l legislador constitucional previó que era pertinente redefinir las disposiciones transitorias de la reforma de doce de diciembre de dos mil cinco al artículo 18 de la Norma Fundamental **tanto** para facilitar la implementación del sistema integral **como** para evitar que por cuestiones "de forma" hubiese lugar a dejar de sancionar conductas delictivas cometidas por adolescentes" (pág. 89). (Énfasis en el original).

"De tal modo, en el artículo tercero transitorio adicionado, se estableció que los asuntos en trámite *hasta el momento* en que entren en vigor las leyes y se implementen las instituciones y órganos a que se refiere el artículo segundo transitorio —que ya con su segundo párrafo comprende la instauración del sistema integral tanto a nivel federal y estatal— se *concluirán* conforme a la legislación con que *iniciaron*, así como el que los asuntos que se encuentren pendientes de resolución *en el momento* en que *inicie la operación* del nuevo sistema se *remitirán* a la nueva autoridad que resulte competente para que continúe en el conocimiento de éstos hasta su conclusión" (pág. 89). (Énfasis en el original).

"En otras palabras, para facilitar la adecuada instauración del sistema y, especialmente, evitar que durante el tiempo que ello tome se dejen de sancionar conductas delictivas por "aspectos formales", **aun cuando** ya se cuente con la legislación correspondiente y se implementen las instituciones y órganos especializados, **es hasta que** éstos estén en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les sean remitidos los asuntos correspondientes cuando cesará la competencia de los órganos preexistentes" (págs. 89-90). (Énfasis en el original).

"Al cambiar ese esquema transitorio, ha sido superada la parte del criterio jurisprudencial relativa a la **temporalidad**, al momento en que es exigible que, como derecho establecido con la creación del sistema de justicia integral para adolescentes, los menores sean juzgados por una autoridad judicial independiente" (pág. 93). (Énfasis en el original).

"En esta virtud, y si bien hasta antes de la reforma al régimen transitorio ésa era la interpretación constitucional que correspondía a la efectividad de uno de los derechos de los adolescentes más importantes que se establecieron a su favor en dos mil cinco, —el que fueran juzgados por un juez independiente— mediando ahora un derecho constitucional transitorio distinto (el ya descrito), que establece distintas

condicionantes para la exigibilidad de este derecho, no es posible seguir sosteniendo la anterior interpretación, exclusivamente —insístase— en lo que atañe al *momento* en que tal derecho es efectivo" (págs. 93-94). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por ende, resolvió que los órganos competentes preexistentes a la reforma constitucional de 2005 que establecía el sistema integral de justicia para adolescentes aún podían conocer de las conductas delictivas atribuidas a adolescentes. Esto hasta que las instituciones especializadas de dicho sistema estuvieran en posibilidad fáctica de ejercer sus facultades para juzgar y les fueran remitidos los asuntos correspondientes.

---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 32/2008-PL, 7 de octubre de 2009<sup>19</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006, CT 44/2007-PS y AD 60/2012*

## Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. El primer criterio en contradicción fue emitido por un tribunal colegiado con competencia en los estados de Jalisco y Colima al resolver diversos conflictos competenciales para determinar qué órgano debía conocer de un delito federal cometido por una persona adolescente. De acuerdo con el tribunal, no era posible asignar la competencia a un órgano jurisdiccional, ya que aún no se contaba con el sistema integral de justicia para adolescentes en el ámbito federal. Además, el tribunal consideró que el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>20</sup> no podía ser aplicado al asunto. De acuerdo con su resolución, ya no podían aplicarse disposiciones legales que no emanaran del texto constitucional reformado que establece el sistema integral de justicia para adolescentes.

El segundo criterio en contradicción fue emitido por otro tribunal colegiado con competencia en los estados de Jalisco y Colima al resolver diversos conflictos competenciales. En su resolución el tribunal consideró que el órgano competente para conocer de un delito federal cometido por una persona adolescente debía ser un juzgado local especializado según el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto se conformaba el sistema integral federal de justicia para adolescentes.

## Problema jurídico planteado

¿Qué órgano es competente para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes durante el periodo de transición constitucional para implementar el sistema integral de justicia para adolescentes?

---

<sup>19</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

<sup>20</sup> "ARTÍCULO 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

## Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales locales especializados en justicia para menores son competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes hasta en tanto se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal. La competencia en materia penal genérica no es apta para conocer de los delitos cometidos por adolescentes, ya que la naturaleza penal especial de la justicia para adolescentes exige una competencia específica para conocer de sus conductas. En este sentido, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales brinda una mejor solución conforme a la cual las personas adolescentes podrán hacer efectivo su derecho a ser juzgadas por órganos jurisdiccionales independientes y especializados en la materia.

### Justificación del criterio

"[L]a naturaleza penal *especial* de la justicia de menores exige, conforme al artículo 18 constitucional, una competencia específica para conocer de estas conductas" (pág. 64). (Énfasis en el original).

"Lo anterior explica precisamente que la competencia en materia penal (genérica) no sea apta para conocer de los delitos cometidos por adolescentes porque no se identifica del todo con la justicia juvenil, particularmente, luego de la reforma al artículo 18 constitucional. De ahí que teniendo en consideración, conforme al artículo 104, fracción I en relación con el 124 constitucionales, que los juzgados federales *sólo* pueden conocer de aquellos asuntos que expresamente dispongan las leyes federales, resulta que los supuestos de competencia que prevén los artículos 48 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación NO pueden ser considerados aptos para adscribir, con esa sola base, la competencia en cuestión a los juzgados federales" (pág. 66). (Énfasis en el original).

"Si a lo anterior se agrega [...] que la diversa ley federal que regula la hipótesis de este caso, la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (recuérdese que no ha sido expedida la nueva legislación federal en la materia), prevé una solución que no guarda afinidad con el nuevo texto constitucional ni sus propósitos (artículo 4 de aquélla), se tiene que la disposición federal que mejor resuelve la problemática en cuestión, es la contenida en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales" (págs. 66-67).

"Por supuesto, NO pasa inadvertido que este artículo del Código Federal de Procedimientos Penales, fue expedido con significativa anterioridad al rediseño hoy vigente de la justicia de menores y cuando ésta operaba bajo otros esquemas sin embargo, tampoco debe ignorarse que, (i) a la fecha, sigue siendo derecho vigente; y (ii) que en virtud de la propia reforma constitucional al sistema de justicia para menores es la ley que mejor atiende esta problemática, porque brinda una solución conforme a la cual los adolescentes podrán hacer efectivo su derecho a ser juzgados por jueces independientes y *especializados* en la materia" (pág. 67). (Énfasis en el original).

"De esta manera, [...] es de determinarse que son los juzgados especializados en materia de justicia integral para adolescentes del fuero común los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes y no los juzgados de distrito, hasta en tanto se implementa el mencionado sistema integral de justicia en el orden federal" (pág. 70). (Énfasis en el original).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. En consecuencia, resolvió que los tribunales locales especializados en justicia para menores eran competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes hasta en tanto se implementara el sistema integral de justicia para adolescentes federal.

### *2.3 Funciones de las personas juzgadas en la justicia penal para adolescentes*

---

**SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3917/2013, 12 de marzo de 2014<sup>21</sup>**

---

#### Hechos del caso

Una agente del Ministerio Público especializada en justicia para adolescentes ejerció acción de remisión con detenido respecto a dos adolescentes por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado. El juez de proceso oral en justicia para adolescentes: i) determinó ordenar la sujeción a proceso de los adolescentes con restricción de su libertad y ii) declinó competencia en favor del juez de proceso escrito correspondiente, pues consideró como grave el delito.

Una jueza de proceso escrito en justicia para adolescentes aceptó la competencia para conocer del asunto. Posteriormente, la jueza emitió una sentencia en la que determinó que uno de los adolescentes era plenamente responsable de la comisión del delito de robo agravado, por lo que le impuso una medida de internamiento en un centro especializado.

La representante legal del adolescente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. La Sala que conoció del caso confirmó la resolución de primera instancia. Por su parte, en términos del Acuerdo 57-27/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la jueza de proceso escrito declinó la competencia en favor de un juzgado de proceso oral para que éste realizara las funciones de vigilancia y sustanciación en la ejecución de la sentencia. El juzgado de proceso oral correspondiente aceptó conocer de la ejecución.

La representante legal del adolescente promovió un juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala y su ejecución. En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que el Acuerdo General 57-27/2011 era inconstitucional, ya que ampliaba las facultades de los juzgados del fuero local para que conocieran de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras en la justicia penal para adolescentes. La representante legal indicó que el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 estableció la obligación de las autoridades legislativas de emitir una Ley de Ejecución de Medidas en Materia de Justicia para Adolescentes. Por lo que, en el caso se invadió la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

---

<sup>21</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. Éste consideró, entre otros aspectos, que el Acuerdo General 57-27/2011 sí era constitucional, pues fue emitido por una autoridad competente y de acuerdo con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. Inconforme con esta decisión, la representante legal del adolescente interpuso un recurso de revisión. De acuerdo con el recurso, el Acuerdo General reclamado era inconstitucional, en tanto los jueces de proceso oral en justicia para adolescentes del Distrito Federal sólo podían resolver asuntos respecto de los que la ley les otorga competencia, no así un acuerdo general.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

### **Problema jurídico planteado**

¿Es constitucional el Acuerdo General 57-27/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que diferencia las funciones de control, juicio oral y ejecución de las personas juzgadoras en justicia penal para adolescentes?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Es constitucional el Acuerdo General 57-27/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en términos de las fracciones II y III, de la base cuarta, del apartado C, del artículo 122, de la Constitución federal. Este Consejo está facultado para ampliar las funciones de las personas juzgadoras de proceso oral especializadas en justicia para adolescentes a las de juzgadoras que atiendan la etapa de control y juicio oral (sin que dichas etapas se desarrollen con la misma persona juzgadora), así como la vigilancia y sustanciación de la ejecución de las medidas sancionadoras en materia de delitos graves, no graves y federales.

### **Justificación del criterio**

"[D]ebe recordarse que por Decreto de reforma y adición publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente determinó reformar los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ésta consistió en incorporar a nivel constitucional un sistema procesal acusatorio y adversarial, con la precisión de que la citada reforma constitucional a los procedimientos en materia penal también es aplicable al sistema de justicia integral penal para adolescentes" (párr. 47).

"Cabe precisar, que en el régimen transitorio de la aludida reforma constitucional, específicamente por lo que ve a la incorporación de la figura del Juez de Ejecución en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se fijaron los plazos y condiciones para la entrada en vigor del citado Decreto" (párr. 49).

Por otra parte, el artículo 122, apartado C, base cuarta, de la Constitución federal "establece la competencia constitucional del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal" (párr. 51).

"A juicio de esta Primera Sala, dentro de esta gran facultad de administración del Poder Judicial local y de determinación del número y especialización por materia de los órganos jurisdiccionales que lo integran,

el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para ampliar las funciones de los Jueces de Proceso Oral especializados en materia de Justicia para Adolescentes, a las de Jueces que atiendan la etapa de control y juicio oral, sin que en algún caso se substancien dichas etapas por el mismo juzgador, así como la vigilancia y sustanciación de la ejecución de las medidas sancionadoras en materia de delitos graves, no graves y en materia federal, tal como lo hizo mediante el acuerdo reclamado" (párr. 52).

"Aunado a lo anterior, atendiendo a la teleología del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que fue voluntad del Constituyente Permanente conceder al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la facultad concreta de determinar el número y especialización por materia de las salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, pues así se señaló en el Decreto por el que se reformó la fracción II, de la Base Cuarta, del Apartado C, del artículo 122 de la Constitución" (párr. 54).

"Además, el artículo 122, apartado C, Base Cuarta, fracción III, de la Constitución Federal, [...] señala que las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se determinaran (*sic*) tomando en cuenta lo dispuesto en el diverso artículo 100 de la propia Ley Fundamental; en consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que su competencia para determinar el número y especialización por materia de los juzgados que integran el Poder Judicial local también queda establecida en ese numeral" (párr. 55).

"Entonces, si el propio artículo 122, apartado C, Base Cuarta, fracción III, de la Constitución Federal, señala que para determinar las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal deberá atenderse a las que el diverso numeral 100 de la Ley Fundamental otorga al Consejo de la Judicatura a nivel Federal, es dable sostener, por un lado, que la facultad ahí otorgada de "expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones", también le corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y por otro, que en ella queda comprendida la emisión el acuerdo reclamado, por el cual se ampliaron las funciones de los Jueces de Proceso Oral especializados en materia de Justicia para Adolescentes, a las de Jueces que atiendan la etapa de control y juicio oral, así como la vigilancia y sustanciación de la ejecución en materia de delitos graves, no graves y en materia federal" (párr. 57).

"Asimismo, la competencia legal del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para emitir acuerdos generales queda establecida en los artículos 195, 200 y 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal" (párr. 58).

"En esa tesitura, no asiste la razón a la parte [...] [promovente] en su agravio relativo a que el Acuerdo reclamado viola lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional en materia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cual dispone los plazos y condiciones para la entrada en vigor del régimen de modificación y duración de penas, esto es, la incorporación de la figura del Juez de Ejecución en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal" (párr. 61).

En atención a dicho artículo transitorio, "el mandato constitucional que ahí se contiene tiene que ver con que, con independencia de la existencia de una ley secundaria en sentido formal y material, el diecinueve

de junio de dos mil once entró en vigor el sistema de modificación y duración de penas previsto en el artículo 21 de la Ley Suprema, por lo que a partir de esa fecha, todo lo relativo a la materia de ejecución de sentencias es competencia del Poder Judicial" (párr. 63).

"De ahí que, si en el caso particular, la ejecución de la medida de tratamiento en internamiento en centro especializado de un año y veintidós días que fue impuesta al menor [...], es del conocimiento de la Jueza Quinto de Proceso Oral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal —en funciones de juez de ejecución— con fundamento en el artículo primero del referido Acuerdo General 57-27/2011, ello es acorde con la intención del Constituyente Permanente en el sentido de que la ejecución de las penas es competencia exclusiva del Poder Judicial" (párr. 67). (Énfasis en el original).

De esta manera, "se cumple con la obligación impuesta, en el ámbito de sus competencias, a la Federación, los Estados y al Distrito Federal de establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, lo que en el caso acontece, pues el Acuerdo General reclamado tiene como base la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el que se garantizan los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables a los adolescentes, así mismo, establece los órganos y autoridades jurisdiccionales especializadas que conocerán de los procedimientos, incluida la ejecución" (párr. 69).

## Decisión

La Suprema Corte determinó confirmar la sentencia de amparo al considerar que el Acuerdo General 57-27/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal era constitucional. Por ende, negó el amparo solicitado.

## 2.4 Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 60/2012, 12 de junio de 2013<sup>22</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006, CT 44/2007-PS, CT 31/2008-PL y CT 32/2008-PL*

## Hechos del caso

El Ministerio Público de la Federación ejerció acción de remisión contra un adolescente por su probable responsabilidad en los delitos de delincuencia organizada en la hipótesis de secuestro, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El juez de primera instancia para adolescentes que conoció del asunto declaró culpable al adolescente por dichos delitos, de acuerdo con la legislación federal.

---

<sup>22</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



La defensora de oficio especializada en adolescentes interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia. La Sala competente resolvió modificar dicha resolución en relación con las medidas decretadas por el juez. La Sala precisó, entre otras cuestiones, que las normas aplicables en el asunto en el aspecto sustantivo serían el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Sin embargo, en el aspecto procesal se aplicaría la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para la entidad federativa y, en los casos específicos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Inconforme con esa resolución, el adolescente promovió un juicio de amparo directo. En la demanda se argumentó, entre otros aspectos, que el adolescente fue juzgado indebidamente bajo la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, esto es, normas de procedimiento que correspondían al sistema de justicia para personas adultas.

La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción para resolver el asunto a petición del tribunal del conocimiento.

### **Problema jurídico planteado**

¿Cómo deben analizar las personas juzgadoras en materia de justicia penal para adolescentes los casos que impliquen conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Las personas juzgadoras en materia de justicia penal para adolescentes que conozcan de casos que impliquen conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal tienen la competencia constitucional excepcional por conexidad prevista en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución federal. Esta competencia permite que las autoridades judiciales federales conozcan de delitos del fuero federal y del fuero común, siempre que tengan conexidad en su realización. En ese sentido, estos órganos judiciales deben atender al Código Penal Federal respecto al delito federal y el Código Penal de la entidad correspondiente en relación con el delito de justicia local.

### **Justificación del criterio**

Respecto a la competencia constitucional excepcional por conexidad, "[l]as razones jurídicas desarrolladas, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...] se pueden enunciar en los términos siguientes:

I. La institución procesal de competencia, constituye el límite o segmento de la Jurisdicción. Establece en la Constitución y en la ley los límites necesarios para optimizar la función jurisdiccional a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales.

II. Existen dos clases de competencias. La constitucional y la jurisdiccional. Tratándose de la competencia por conexidad, asignada a las autoridades judiciales federales para juzgar delitos del fuero común que tienen conexidad con algún ilícito federal, pertenece a la primer especie en mención y emana directamente del artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

III. La importancia asignada a la institución jurídica de la competencia radica en la circunstancia de que también como una figura o requisito de orden público necesario para la validez de todo proceso.

IV. Al ejercerse la competencia constitucional excepcional por conexidad a cargo de los Jueces de Distrito, las conductas del fuero local que han sido presuntamente cometidas, deben conservar tal carácter originario aun cuando el juzgador federal atraiga el asunto para su conocimiento. Por tanto, la conducta que es considerada del orden común, debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, con independencia de que el juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad.

V. De esta forma, en el supuesto de competencia excepcional por conexidad, el Juez de la causa debe conocer de algún delito del fuero federal y cualquiera del fuero común, siempre que guarden conexidad en su realización. Y para tal efecto, observará las prescripciones establecidas para tipificar los delitos en los ordenamientos jurídico penales aplicables. Así, para el delito federal el Código Penal Federal, mientras que para el delito de justicia local ordinaria el Código Penal de la entidad respectiva. No obstante de esta diferenciación objetiva de previsión de la norma penal en orden al fuero, para efecto de instruir el proceso penal federal relativo deberá aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales". (Párr. 118).

Por otra parte, "el actuar de las autoridades estatales, especializadas en materia de justicia de adolescentes, que conocieron del juicio penal seguido contra el demandante de amparo, con competencia constitucional para juzgar delitos cometidos por adolescentes, en el que se actualizó un concurso real de delitos, que determina la activación de la competencia constitucional excepcional por conexidad, a que se refiere el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es plenamente equiparable al juzgamiento que corresponde realizar a los jueces federales de delitos del fuero común cuando tienen conexidad con algún delito federal" (párr. 171).

"Efectivamente, si los jueces federales están obligados por el orden constitucional a conocer en procesos penales de los delitos del fuero común, siempre que tengan conexidad con delitos federales. Y en términos de la interpretación constitucional realizada por este Máximo Tribunal, tratándose de adolescentes en conflicto con la justicia penal, son competentes para conocer de todos los delitos, sin distinción de fuero, cometidos por cualquier persona que tenga el carácter legal de adolescente. El ejercicio de la facultad constitucional de competencia por conexidad, establecida expresamente a los jueces federales en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es plenamente aplicable a todas las autoridades judiciales estatales preexistentes, que conozcan de un asunto en el que actualice el citado supuesto de conexidad de delitos del fuero común y federal" (párr. 172).

En el caso, "respecto del delito del fuero común, privación de la libertad en la modalidad de secuestro, se aplicó la fundamentación de la tipicidad en la descripción normativa establecida en el ordenamiento sustantivo penal federal, a pesar de que se trata de un delito de naturaleza local. Lo cual constituye una violación al ejercicio debido de la competencia constitucional excepcional por conexidad de delitos, establecida en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, porque debió atenderse a la descripción normativa establecida en el código penal local que le era aplicable" (párr. 174).

"Ahora bien, esta Primera Sala no pasa inadvertido que, con motivo de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil

nueve, vigente a partir del día siguiente, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en materia de secuestro. En ese tenor, el treinta de noviembre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que entró en vigor a partir del veintiocho de febrero de dos mil once; misma que fue expedida por dicho Congreso en ejercicio de la facultad constitucional antes referida. En consecuencia, la autoridad judicial responsable debe tener en cuenta este marco de transición normativa para que, al realizar la traslación al tipo penal básico, no soslaye el eventual contraste con la ley general, en caso de que ésta resulte más benéfica" (párr. 184).

## Decisión

La Suprema Corte otorgó el amparo solicitado al considerar que en el caso se vulneró el ejercicio debido de la competencia constitucional excepcional por conexidad de delitos. El amparo se concedió para que, entre otros efectos, se emitiera un acuerdo en el juicio de origen en el que se estableciera la previsión del delito del fuero común de privación de la libertad en la modalidad de secuestro, en términos del código penal estatal aplicable.

## 2.5 Consecuencias jurídicas al comprobar el involucramiento de niñas y niños en procesos penales

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>23</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006*

## Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas impugnadas establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia, podrían mantenerlos bajo su custodia hasta que fueran puestos a disposición del Ministerio Público para adolescentes y podrían obtener imágenes o cualquier información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulgaran. De acuerdo con la Comisión, estas normas eran inconstitucionales, pues las niñas y niños no eran sujetos de la justicia penal para adolescentes. Además, la Comisión argumentó que las normas reclamadas permitían detenciones en casos de querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

---

<sup>23</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que se comprobara su edad. A su vez, la Comisión argumentó que las normas atacadas omitían precisar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de una persona adolescente o adulta joven sólo podía ser solicitada por ella misma. Según la Comisión, esto ocasionaba que la autoridad judicial pudiera prorrogar la detención de la persona adolescente a petición de cualquiera de las partes del proceso.

Además, en la demanda se alegó que los artículos impugnados eran inconstitucionales, pues convertían la medida de internamiento en una pena y porque la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadraba dentro de las medidas para adolescentes de acuerdo con la Constitución federal. Por otra parte, la Comisión consideró que la medida disciplinaria de aislamiento establecida en las normas reclamadas era una medida destinada a apartar a una persona de otras. A juicio de la Comisión, esto provocaba una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad, así como a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos y al interés superior de las y los adolescentes.

### **Problema jurídico planteado**

La norma que ordena archivar las actuaciones, poner en inmediata libertad a una persona y devolver su custodia o notificar a las instituciones correspondientes si durante un proceso se comprueba que ésta era menor de 12 años al momento de cometer una conducta ilícita, ¿viola el principio de minoridad que rige la justicia juvenil y el derecho de libertad personal de niñas y niños?

### **Criterio de la Suprema Corte**

La norma que ordena archivar las actuaciones, poner en inmediata libertad a una persona y devolver su custodia o notificar a las instituciones correspondientes si durante un proceso se comprueba que ésta era menor de 12 años al momento de cometer una conducta ilícita, no viola el principio de minoridad que rige la justicia juvenil y el derecho de libertad personal de niñas y niños. Lo que busca la norma es salvaguardar el principio de minoridad en todas las etapas del proceso penal y remediar la vulneración de los derechos de niñas y niños que equivocadamente están sujetos al proceso penal.

### **Justificación del criterio**

"Para esta Suprema Corte, resulta desacertada la posición interpretativa consistente en que la porción normativa reclamada del artículo 33 violenta el principio de minoridad que rige al sistema de justicia penal para adolescentes, permitiendo que personas menores de doce años sean sometidas a dicho sistema mientras se acredite su edad y que, con ello, se afecte su libertad personal. El Código Local parte de la premisa de que sólo regula a las conductas realizadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y que, ante la duda de la edad, se presumirá en todo caso que se trata de niños o niñas" (párr. 128).

"Por lo tanto, la regla cuestionada sólo funciona en casos estrictamente excepcionales en los que a pesar de la debida diligencia del Ministerio Público o el Juez Especializado, se haya dado pie al proceso y sea durante su substanciación que se compruebe que la persona en cuestión es o era menor de doce años al momento de cometer la conducta ilícita. **Lo que más bien busca la norma reclamada es remediar la vulneración de los derechos de las niñas y niños y salvaguardar la efectividad del principio de minoridad en todas las etapas del proceso penal**" (párr. 129). (Énfasis en el original).

Conviene destacar que, "los menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en ley sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. El principio de minoridad y la segmentación de los menores por grupos de edad es pues la columna vertebral del sistema penal de justicia especializada" (párr. 131).

"Al respecto, el Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán recoge estos principios de manera explícita a lo largo de la normatividad que contempla obligaciones y facultades de las autoridades y derechos de los adolescentes" (párr. 132).

"De estas normas se desprende una serie de postulados sobre la minoridad que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes en el Estado de Michoacán, en donde se clasifica a los niños y niñas por grupos de edad a fin de identificar quiénes pueden ser sujetos de responsabilidad penal y quiénes sólo podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social. Ello, complementado por dos reglas presuncionales: una de minoridad de edad y otra de niñez" (párr. 135).

"En esa lógica, el segundo párrafo del artículo 33 (que es efectivamente el reclamado) sigue la misma lógica que su predecesor; a saber, tiene su misma operatividad y busca funcionar tanto en la etapa de investigación competencia del Ministerio Público como en la etapa de inicio, substanciación y desahogo del procedimiento judicial (el proceso en su integridad). Consecuentemente, no es una excusa para que las autoridades ministeriales o judiciales sujeten al proceso a personas menores de doce años y sea durante su tramitación que se compruebe efectivamente su edad, sino que es una medida emergente que se da durante el proceso penal para respetar y proteger los derechos de los niños y niñas que equivocadamente están siendo sujetos al proceso penal, toda vez que el deber que se impone cuando se comprueba que esa persona era o fue menor de doce años es archivar las actuaciones y poner en inmediata libertad a la persona" (párr. 144).

"No es una regla procesal que permita iniciar y substanciar el proceso para verificar la edad del imputado, más bien es una disposición legal que presupone que el proceso ya dio inicio (pues dice "*si en el transcurso del proceso*") y que obliga a las autoridades a llevar a cabo ciertos actos cuando ulteriormente se compruebe la niñez de la persona sujeta a proceso" (párr. 145). (Énfasis en el original).

"El resto de las disposiciones legales que regulan el inicio y substanciación del proceso penal respaldan esta delimitación del contenido normativo, pues para que se de inicio a un proceso se parte de la premisa de que la autoridad atestiguó que la persona en cuestión es o fue un adolescente al momento de actualizarse el hecho ilícito" (párr. 146).

"Además, [...] no existe otra medida más eficiente para restablecer el régimen constitucional que exigir el archivo de las actuaciones y la inmediata libertad a la persona que formaba parte del proceso penal (ya sea porque se encontraba en detención provisional, sujeto a proceso bajo ciertas medidas cautelares no privativas de la libertad o en internamiento preventivo), pues con ello se declara y reconoce de manera automática que esas personas no pueden ser objeto de responsabilidad de índole penal, tal como lo exige el artículo 18 de la Constitución General" (párr. 158).

### **Decisión**

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, el artículo 33, párrafo último, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el 26 de diciembre de 2014.

### 3. Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes







### 3. Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes

---

#### 3.1 Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 140/2015, 17 de junio de 2015<sup>24</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006 y ADR 656/2015*

#### Hechos del caso

Una adolescente presentó una demanda de amparo directo a través de su defensor particular contra una sentencia emitida por un juez especializado en apelación en materia de justicia para adolescentes. En la demanda se argumentó, entre otras cuestiones, que el juez de apelación debió invalidar la declaración ministerial rendida por la adolescente, ya que ésta no fue asistida por una persona licenciada en Derecho. En este sentido, se indicó que el defensor público designado no exhibió cédula profesional ni acreditó contar con al menos dos años de experiencia, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. Éste determinó, entre otros aspectos, que ningún efecto práctico tendría restarle valor probatorio a su declaración ministerial, pues subsistían otras pruebas en contra de la adolescente inculpada. Inconforme con esta decisión, la adolescente interpuso un recurso de revisión por conducto de su defensor. En el recurso se alegó que el hecho de conceder valor probatorio a la declaración ministerial vulneró el derecho de adecuada defensa de la adolescente, en tanto que el defensor público que la asistió no acreditó ser licenciado en derecho.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto.

---

<sup>24</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## Problema jurídico planteado

Cuando se señala que la persona que asiste a una persona adolescente a rendir su declaración ministerial es defensora de oficio, ¿se garantiza el derecho a contar con una defensa técnica y especializada en favor de la persona adolescente a quien se le atribuye una conducta delictiva?

## Criterio de la Suprema Corte

El simple señalamiento de que la persona que asiste a la persona adolescente a quien se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito es defensora de oficio no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada. La capacidad técnica para fungir como persona defensora de oficio no debe presumirse por el hecho de que una persona se ostente como funcionaria de la institución respectiva, cuando la normativa correspondiente exige que para ejercer esa función se cuente con la cédula profesional de licenciatura en Derecho. Por tanto, si dicha persona no exhibe la cédula profesional que justifique sus conocimientos técnicos de derecho, mucho menos puede considerarse que cuente con los conocimientos especializados exigidos en la justicia penal para adolescentes.

## Justificación del criterio

"[P]or disposición constitucional, los funcionarios operadores del sistema de administración de justicia para adolescentes, **específicamente los defensores —públicos o de oficio—, no sólo deben contar con los conocimientos técnicos en la rama del derecho, además, deberán acreditar el perfil especializado requerido en este régimen de menores para ejercer la función pública que les ha sido encomendada**" (pág. 19). (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que anteriormente "el Pleno de este Alto Tribunal [...] determinó que la defensa adecuada implicaba, que la asistencia jurídica para la persona inculpada debía ser técnica, esto es, debía ser brindada por un perito en derecho" (págs. 22-23).

Bajo estas consideraciones, "este Alto Tribunal determina que dentro de un sistema de justicia para adolescentes, el simple señalamiento de que la persona que asiste al adolescente a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley es un defensor de oficio, **no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada**" (pág. 31). (Énfasis en el original).

"Máxime, como bien lo indica la revisionista, si dicha persona **no se identifica en la diligencia, ni exhibe la cédula profesional que justifique sus conocimientos técnicos en la rama del derecho**, mucho menos puede afirmarse que cuenta con los **conocimientos especializados exigidos por el régimen constitucional y local**, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente" (págs. 31-32). (Énfasis en el original).

"No se soslaya que si bien esta Primera Sala ha determinado que la defensa técnica se satisface si el defensor acredita tener título profesional y no necesariamente la cédula correspondiente, y si bien en el Estado de Michoacán lo relativo al ejercicio profesional está regulado por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado, cuyo artículo 1 dispone que las profesiones que necesitan título deben sujetarse a la ley de mérito, el artículo 2 define que el título profesional es el documento expedido por la institución docente legalmente autorizada, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para el ejercicio de las profesiones señaladas por la ley, por último, el artículo 3 dispone que entre las profesiones que necesitan título para su ejercicio en la entidad está la de licenciado en derecho, lo que lleva al convencimiento de que el título profesional es el documento idóneo para acreditar la capacidad técnica para ejercer la defensa de una persona" (pág. 32).

"Sin embargo, como ya se indicó, es el propio artículo 11, fracción II, de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán, que exige la existencia de la cédula profesional como requisito para ocupar el cargo de defensor de oficio en la entidad, lo que no está acreditado en el expediente, como tampoco que dicha persona sea efectivamente un funcionario de la referida dependencia y menos, que cuenta con los conocimientos especializados en el régimen de adolescentes" (pág. 33).

"Por lo tanto, es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio **debe presumirse** por el hecho de que la persona que se ostente como funcionario de la dependencia respectiva, cuando la normatividad correspondiente exige como requisito para ejercer esa función que cuente con la cédula profesional de licenciado en derecho, bajo el argumento de que corresponderá a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"Así, si al rendir una adolescente su declaración ministerial es asistida por una persona que se asentó que se trataba de un defensor de oficio, sin que se acreditara que tuviera ese carácter, ni que efectivamente fuera alguien titulado como licenciado en derecho, es decir, con conocimientos técnicos en la rama jurídica, mucho menos se podría afirmar que contaba con el perfil especializado en el régimen constitucional de justicia para adolescentes, por lo que debe equipararse a los casos en que una persona a quien se atribuye un hecho antijurídico de naturaleza penal, al rendir su declaración ministerial careció de la asistencia de defensor profesional, como ocurre cuando recae en persona de confianza, por lo que dicha declaración carecerá de todo valor, con independencia de su contenido, aunado a que ésta no podrá ser convalidada con posteriores elementos de prueba, aún si es ratificada o aceptada por la persona inculpada o su defensor" (pág. 34).

## Decisión

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia de amparo al considerar fundados los argumentos de la adolescente. Por ende, devolvió el asunto al tribunal colegiado correspondiente para que emitiera la resolución respectiva en atención a la interpretación de la Corte en materia de defensa adecuada.

## 3.2 Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 337/2016, 7 de febrero de 2018<sup>25</sup>

*Razones similares en AI 37/2006 y ADR 3802/2015*

### Hechos del caso

Un tribunal colegiado de circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. Por una parte, un tribunal colegiado de San Luis Potosí al resolver diversos amparos en revisión consideró que en la justicia para adolescentes no se le debía dar intervención a las personas menores de edad, a sus tutores o quienes ejerzan su patria potestad o custodia, así como a su defensa, en las diligencias realizadas en la etapa de investigación. Según el tribunal, el derecho a una defensa adecuada debía observarse en todas las actuaciones en las que directa y físicamente participara o debía participar la persona involucrada en la investigación, siempre que lo permitiera la naturaleza de las diligencias. Sin que necesariamente todas tuvieran que desahogarse con la presencia de la persona inculpada o su defensa.

Por su parte, un tribunal colegiado de Chiapas al resolver diversos asuntos determinó que desde el momento en que la persona menor de edad era puesta a disposición de la representación social se le debía permitir participar en todas las diligencias de la etapa de investigación en la justicia para adolescentes.

### Problema jurídico planteado

En la justicia penal para adolescentes, ¿el Ministerio Público debe dar intervención a la persona adolescente investigada y a sus representantes en todas y cada una de las diligencias realizadas o sólo en las que directa y físicamente participe o deba participar?

### Criterio de la Suprema Corte

En el sistema integral de justicia para adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención a la persona menor de edad investigada, a sus tutores o a quienes ejerzan su patria potestad o custodia, así como a su defensa especializada en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre que lo permita la naturaleza de dichas diligencias. Es decir, en aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso y, por ende, se vulnere el derecho a una adecuada defensa.

### Justificación del criterio

"[E]l derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20 (en su texto anterior y posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), [...] se actualiza desde que

<sup>25</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público y consiste en que se tenga la asistencia efectiva de un abogado, quien tendrá la obligación de comparecer en todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera; esto es, desde la etapa ministerial, la persona detenida deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales, así como constitucionales que permean en el debido proceso" (párr. 50).

"Así, tratándose del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como al defensor especializado en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es decir, en aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso" (párr. 51).

"El actuar activo del menor investigado y de su defensa especializada, radica en la posibilidad de que pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación contra los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos o jurídicos, así como la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; esto es, que se le dé la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estime pertinentes, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establezca para su defensa" (párr. 52).

"Consecuentemente, el derecho a una adecuada defensa al cobrar plena vigencia en un proceso instaurado contra un menor a quien se le atribuye un hecho que la ley señala como delito, sus ejes rectores deben ser extensivos para la etapa de investigación, pues ello permitirá que tenga conocimiento pleno y directo de las diligencias verificadas en todo el proceso que se siga en su contra y con ello estar en aptitud de poder participar activamente; diligencias en las que, además, deban estar presentes sus padres o quien ejerza la patria potestad o custodia, así como la asistencia de una defensa especializada" (párr. 53).

"En este sentido, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal prerrogativa no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas y cada una de las diligencias que practique en la mencionada etapa de investigación con la presencia del menor o su defensor y, menos aún, que si no lo hace así, sus actuaciones carecerán de valor probatorio" (párr. 54).

"De ahí que, si en la averiguación previa el Ministerio Público no da intervención al menor investigado, a sus padres, a sus tutores o a quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor, en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es decir, aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso, se vulnera su derecho a una adecuada defensa; por lo que deberán declararse ilícitas aquellas diligencias en las que no se haya garantizado el derecho del menor y serán excluidas del material probatorio" (párr. 57).

## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por ende, resolvió que en la justicia para adolescentes el Ministerio Público debía dar intervención a la persona adolescente investigada, a sus tutores o a quienes ejercieran su patria potestad o custodia, así como a su defensa en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participara o debiera participar, siempre y cuando lo permitiera la naturaleza de esas diligencias.

## 4. Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas

---







## 4. Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas

---

---

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 938/2011, 8 de junio de 2011<sup>26</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006 y CT 37/2008-PL*

### Hechos del caso

Un joven presentó una demanda de amparo directo en contra de la sentencia penal de un tribunal. De acuerdo con la demanda, al dictar la sentencia el tribunal tomó en cuenta como antecedente penal el proceso por el delito de robo que se siguió en contra del joven cuando éste tenía 16 años. Según el joven, esa decisión tuvo como consecuencia que se elevara su culpabilidad y fuera considerado delincuente secundario. El joven argumentó que no se debió tomar en cuenta ese proceso penal, ya que si bien la edad mínima para ser imputable en la época en que fue condenado era de 16 años, con la reforma al artículo 18 constitucional ahora es de 18 años.

El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo solicitado. El tribunal consideró, principalmente, que la reforma al artículo 18 constitucional que establece un sistema integral de justicia para adolescentes no era útil para tener al joven como adolescente infractor porque se le restarían efectos legales a la sentencia de condena en su contra. Según el tribunal, estaba prohibido utilizar los registros de menores delincuentes en procesos posteriores cuando esos registros se generaron considerándolo como menor infractor. Sin embargo, en la época en que el joven fue procesado por el delito de robo ya no era considerado como menor infractor.

El joven interpuso un recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. En el recurso alegó, entre otras cuestiones, que debía dársele una interpretación extensiva y retroactiva al artículo 18 constitucional reformado para beneficiar a las personas que cometieron un delito para el derecho penal de personas

---

<sup>26</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

adultas cuando eran adolescentes. Por ello, el joven argumentó que no podía considerarse válido el antecedente penal de una conducta delictiva realizada bajo una normatividad que en su momento era aplicable, pero ya no podía tener ningún efecto hacia el futuro.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

### **Problema jurídico planteado**

De conformidad con el sistema integral de justicia para adolescentes, ¿es constitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tome en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada por ésta cuando era adolescente?

### **Criterio de la Suprema Corte**

Es inconstitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tome en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada cuando era adolescente, estando en vigor el sistema integral de justicia para adolescentes. La reforma al artículo 18 constitucional tiene una naturaleza heteroaplicativa, por lo que es aplicable también a aquellas personas adolescentes que ya fueron sentenciadas. En este sentido, debido a que los fines que persigue la justicia juvenil son educativos y de inserción familiar, los antecedentes penales de personas menores de edad deben analizarse en un contexto diferente al de las adultas, pues no es proporcional la sanción impuesta en esos contextos. Por su condición de personas en desarrollo, las personas adolescentes tienen una responsabilidad penal especial al igual que las sanciones y efectos que les correspondan. Por tanto, los registros de antecedentes delictivos cometidos por adolescentes no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de personas adultas.

### **Justificación del criterio**

"[C]on motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de doce de diciembre de dos mil cinco, se debe interpretar, que en un proceso penal federal para adultos, es contrario a la Norma Fundamental tomar en cuenta como antecedente penal de una persona, una conducta antisocial que cometió cuando contaba con dieciséis años estando en vigor dicho texto constitucional, así que, el alcance que debe dársele a dicho dispositivo es en esos términos" (pág. 80).

"La autoridad [...], al tomar en cuenta en la sentencia reclamada, el antecedente penal emanado de una conducta delictiva cometida por el [...] [promovente] cuando tenía dieciséis años, generó la condición para estudiar la aplicación de la norma constitucional, porque la aplicación de ese antecedente en la sentencia es el vínculo" (pág. 79).

"Es decir, con ese proceder, la autoridad creó la condición necesaria para dilucidar si las reformas y adiciones constitucionales al artículo 18, le generan o no al [...] [promovente] una afectación; no es trascendente que haya sido juzgado como imputable, tampoco que actualmente sea mayor de edad, porque los supuestos de la reforma constitucional son aplicables también a aquellos adolescentes que ya fueron sentenciados dada la naturaleza heteroaplicativa de la citada reforma; ahora bien, no se atenta contra la cosa juzgada

porque no es tema de discusión lo resuelto en el proceso anterior; [...] lo único que se toma en cuenta es que no se le considere como antecedente carcelario del [...] [promovente] el proceso que le instruyó cuando tenía dieciséis años, situación que impacta únicamente a la causa penal que dio origen al acto reclamado" (págs. 79-80).

Por otra parte, "el tema de los antecedentes penales de los menores, debe verse en un contexto diferente al de los adultos, lo que se explica considerando que los fines que se persiguen en el sistema de justicia para adolescentes son básicamente educativos y de inserción familiar" (pág. 57).

"Desde esa óptica, sería atentatorio del principio de proporcionalidad que rige el sistema juvenil emanado de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, considerar darles el mismo tratamiento a los antecedentes penales de los menores, como si se tratara de adultos, cuenta habida que la trascendencia de las conductas cometidas por los jóvenes menores de dieciocho años pero mayores de doce, es distinta para la sociedad" (pág. 58).

"Los adolescentes son sujetos diferentes a los adultos, dada su condición social de individuos en desarrollo y por ese motivo su responsabilidad penal es especial al igual que las sanciones que se les debe imponer y los efectos de las mismas" (pág. 68).

"Se debe distinguir que cuando a un adulto se le impone una sanción privativa de la libertad, no se le pretende educar, se le amonesta y se le conmina para que no vuelva a infringir la ley; a un adolescente, por el contrario, cuando se le sanciona, se busca educarlo y rehabilitarlo" (pág. 71).

"No puede ser proporcional la sanción que se le impone a uno y otro de esos sujetos, atendiendo a que el segundo es una persona en desarrollo y debe privilegiarse el principio de protección integral del adolescente" (pág. 71).

"En esa medida, la interpretación constitucional que debe dársele a las reformas y adiciones antes referidas, es en el sentido de que los registros de antecedentes delictivos cometidos por los adolescentes durante esa etapa, no pueden ser tomados en cuenta como si se tratara de adultos, ya que la reforma dio pauta a considerar un aspecto sancionador modalizado respecto de sus conductas ilícitas" (págs. 58-59).

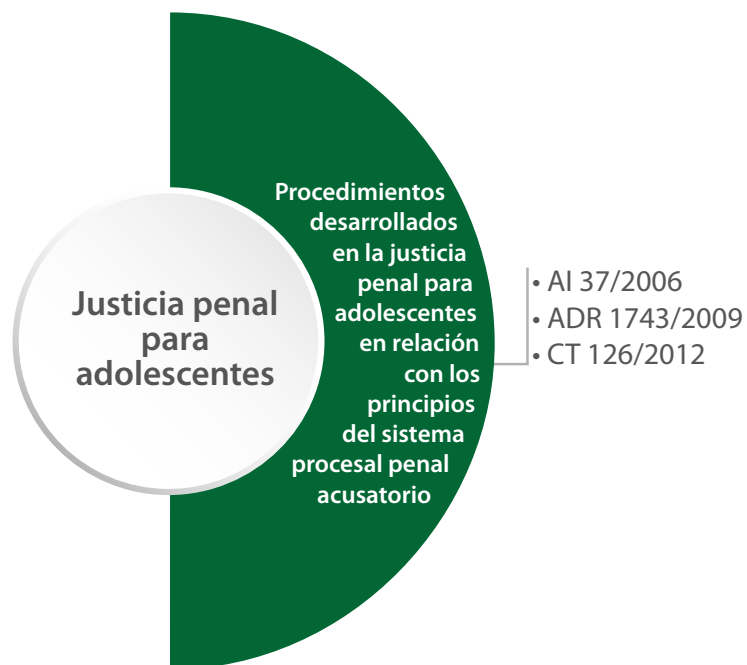
## Decisión

La Suprema Corte determinó revocar la sentencia reclamada y otorgar el amparo solicitado, pues era inconstitucional que en un proceso penal seguido contra una persona adulta se tomara en cuenta como antecedente penal una conducta delictiva realizada cuando era adolescente, estando en vigor el sistema integral de justicia para adolescentes. El amparo se concedió para el efecto de que el tribunal dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera otra en la que no tomara en cuenta el antecedente penal del joven.



## 5. Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio

---





## 5. Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio

---

---

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 126/2012, 17 de octubre de 2012<sup>27</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006 y ADR 1743/2009*

### Hechos del caso

Un magistrado denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito. Por una parte, un tribunal colegiado de Chiapas al resolver un amparo directo consideró que el sistema de justicia penal para adolescentes estatal no se regía por los principios del sistema procesal penal acusatorio y oral. De acuerdo con el tribunal, este sistema procesal adquiriría fuerza obligatoria hasta que lo estableciera la ley secundaria en términos de los artículos transitorios de la reforma constitucional que estableció dicho sistema. Sin embargo, en la fecha en la que se resolvió el asunto, aún no se había emitido la declaratoria de cambio de régimen.

Por su parte, otro tribunal colegiado de Chiapas al resolver un amparo directo determinó que en la justicia penal para adolescentes dichas personas debían participar en las diligencias con motivo de la investigación correspondiente y se les debía respetar su derecho de interrogar. Según el tribunal, la omisión a este mandato era una violación al principio de contradicción de acuerdo con el artículo 20 constitucional que establece los principios del proceso penal acusatorio y oral.

### Problema jurídico planteado

Los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes de Chiapas y ventilados antes de que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio, ¿deben analizarse bajo los principios de este sistema?

---

<sup>27</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

## Criterio de la Suprema Corte

Los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes de Chiapas y ventilados antes de que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio no deben analizarse bajo los principios de este sistema establecido con motivo de la reforma constitucional de 2008. Para que esto sucediera era necesario que el Congreso local emitiera la declaratoria respectiva, según el régimen transitorio de la reforma constitucional. Sin embargo, esta situación no es obstáculo para tutelar el derecho humano al debido proceso de las personas adolescentes, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema integral de justicia para adolescentes.

### Justificación del criterio

"[C]on motivo de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, el Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, la cual se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el **siete de marzo de dos mil siete**, estableciéndose los derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes" (págs. 71-72). (Énfasis en el original).

"En el mismo sentido, se aprecia que, a fin de salvaguardar la garantía de debido proceso, el legislador estableció un procedimiento similar al de los juicios orales introducidos con motivo de la reforma constitucional de justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, pues en la ley relativa se establece que el procedimiento se regirá por los principios de imparcialidad, independencia, inmediatez, igualdad entre las partes, proporcionalidad y especialización, además de que conforme a dicha ley, en los juicios se deberá atender a los principios de publicidad, preponderante oralidad y contradicción" (pág. 72).

"Ahora bien, no obstante que de la lectura de la Ley que establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Chiapas, pudiera considerarse que el Congreso de esa entidad federativa legisló en materia del sistema procesal acusatorio, ello no implica que los tribunales de control constitucional, al analizar los actos desarrollados en el proceso para adolescentes de esa entidad federativa, deban verificar que se ajusten a las disposiciones establecidas con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia penal, de dieciocho de junio de dos mil ocho, que implementó el sistema acusatorio y oral y en consecuencia determine si tales actos satisfacen o no los principios que constitucionalmente lo rigen, tales como publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación" (pág. 73).

"Lo anterior, porque si bien el Congreso del Estado de Chiapas, estableció con antelación a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, un sistema procesal acusatorio para los adolescentes similar al introducido con la citada reforma constitucional, por lo cual potencialmente pudiera considerarse que dicha entidad federativa se ubica en la hipótesis normativa prevista en el artículo tercero transitorio del decreto en el que se determina que en las entidades federativas que ya lo hubiesen incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se trataría de normas preconstitucionales,



al haberse emitido antes de la multicitada reforma constitucional, lo cierto es que tal circunstancia no implica que las reformas constitucionales en materia de justicia penal, específicamente respecto al sistema procesal penal acusatorio tuvieran aplicación *ipso facto* en dicha entidad federativa y por ende, fueran también aplicables a los procedimientos seguidos contra adolescentes" (págs. 73-74). (Énfasis en el original).

"Por el contrario, para que esto aconteciera se requería que la legislatura del Estado de Chiapas, cumpliera con la condicionante establecida para su vigencia, consistente en la emisión de la declaratoria respectiva, pues en el último párrafo del citado transitorio, expresamente estableció: "*Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio segundo*", lo cual, por lo que respecta a esa entidad federativa, aconteció hasta el **nueve de febrero de dos mil doce**, en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código de Procedimientos Penales" (pág. 74). (Énfasis en el original).

"Por lo que aun y cuando existan actos que pudieron haberse desarrollado a la luz del procedimiento de justicia integral para adolescentes con antelación a la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, siendo por ende, infactible que tales actos fueran analizados de conformidad con lo dispuesto en el 20 constitucional vigente; dicha circunstancia de forma alguna implica que actualmente no sea exigible para las autoridades jurisdiccionales especializadas en justicia para adolescentes, velar por el irrestricto respeto de los derechos fundamentales de éstos, pues no debe perderse de vista que el proceso de adolescentes descansa sobre la base de las directrices impuestas por el Constituyente con motivo de la trascendente reforma al artículo 18 constitucional (de fecha doce de diciembre de dos mil cinco) que deben ser respetadas por las autoridades que forman parte del sistema integral de justicia para adolescentes de esa entidad federativa, en el respectivo ámbito de su competencia" (págs. 80-81).

"En consecuencia, si bien los procesos de justicia integral para adolescentes realizados con antelación a que se emitiera la citada declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio en el Estado de Chiapas, no deben analizarse a la luz de los principios del sistema procesal acusatorio establecidos con motivo de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, dicha circunstancia no es óbice para tutelar el derecho humano de debido proceso legal, mediante el estudio de los principios que rigen el sistema de justicia integral para adolescentes, contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que sobre dicha materia hayan sido suscritos por el Estado Mexicano, al ser obligatorio hoy en día, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la propia Carta Magna" (pág. 81).

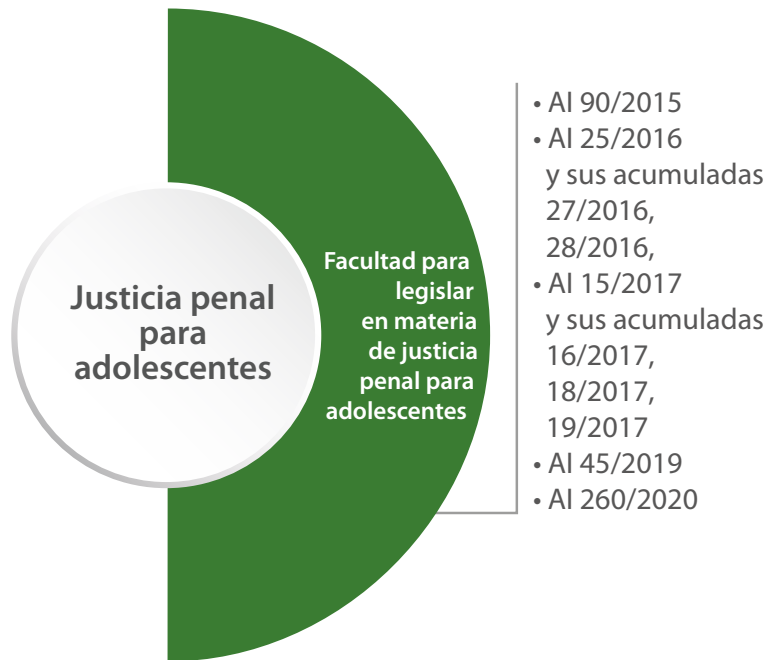
## Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis denunciada. Por ende, resolvió que los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes de Chiapas y ventilados antes de que se emitiera la declaratoria de implementación del sistema procesal penal acusatorio no debían analizarse bajo los principios de ese sistema.



## 6. Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes

---





## 6. Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes

---

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 90/2015, 13 de octubre de 2016<sup>28</sup>

---

*Razones similares en AI 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016,<sup>29</sup> AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017,<sup>30</sup> AI 45/2019<sup>31</sup> y AI 260/2020<sup>32</sup>*

#### Hechos del caso

La Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de, entre otras normas, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.<sup>33</sup>

---

<sup>28</sup> Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187326>, con votos particulares de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

<sup>29</sup> Por razones similares se invalidaron los artículos 24, 25 y 26 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 18 de marzo de 2016.

<sup>30</sup> Por razones similares se invalidó el artículo 45, apartado B, numeral 7, de la Constitución de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 5 de febrero de 2017.

<sup>31</sup> Por razones similares se invalidó el artículo 1, párrafo primero, en su porción normativa "y de justicia para adolescentes", de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 25 de marzo de 2019.

<sup>32</sup> Por razones similares se invalidó el artículo 1, párrafo segundo, en su porción normativa "la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes," así como el artículo 79, en su porción normativa "supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales", del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 19 de agosto de 2020.

<sup>33</sup> "Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

[...]

V. En materia de justicia para adolescentes, en el marco de la justicia restaurativa, en las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal, ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad, siempre que dichas conductas no sean consideradas como delitos graves.

También procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y de recomposición del tejido social, cuando la víctima u ofendido de la conducta tipificada como delito lo solicite, en términos del Reglamento, independientemente de que se haya reparado el daño y de que el adolescente en conflicto con la ley se encuentre cumpliendo una medida.

Lo anterior, siempre que no se contravenga disposición legal alguna".

En la demanda se argumentó, principalmente, que la norma reclamada era contraria al texto constitucional, pues la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estaba regulando una materia sobre la que dejó de tener competencia legislativa con motivo de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional de 2 de julio de 2015. De acuerdo con la Procuraduría, en este Decreto se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia de justicia penal para adolescentes. Por ende, aun cuando el Congreso de la Unión todavía no había emitido la legislación respectiva, la Asamblea no podía legislar en el tema.

### Problema jurídico planteado

¿Un Congreso local puede modificar su legislación en materia de justicia penal para adolescentes durante el periodo de transición hacia la implementación de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes?

### Criterio de la Suprema Corte

Un Congreso local no puede modificar su legislación en materia de justicia penal para adolescentes durante el periodo de transición hacia la implementación de un sistema nacional de justicia penal para adolescentes. De acuerdo con la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c, a partir del 3 de julio de 2015 las legislaturas de las entidades federativas dejaron de tener facultades para legislar en materia de justicia penal para adolescentes. Esto se entiende a futuras modificaciones a la legislación emitida con anterioridad por las legislaturas estatales y que por el régimen transitorio constitucional continuaban vigentes hasta que entrara en vigor la legislación única nacional en la materia.

### Justificación del criterio

"La norma de control que permite saber *prima facie* si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha excedido el límite establecido por la Constitución Federal para que las entidades federativas puedan legislar dentro de su territorio en las materias de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes se encuentra en el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Federal" (pág. 21). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, habrá que recordar que dicha fracción XXI estuvo sujeta al ejercicio legislativo tanto en dos mil trece como en dos mil quince, a través del "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, momento en que fue incluido el citado inciso c), y el "Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de julio de dos mil quince, con el que se adicionó la materia sobre justicia penal para adolescentes" (págs. 21-22).

"Lo anterior responde a la implementación de un nuevo sistema de justicia penal en todo el territorio de México, reservándose en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única; por lo que hasta antes de las mencionadas reformas constitucionales en materia penal de dos mil trece y dos

mil quince, las entidades federativas conservaban sus facultades para emitir sus propias legislaciones respectivamente sobre mecanismos de solución de controversias en materia penal y justicia penal para adolescentes. Ejemplo de ello fue la expedición de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho" (pág. 22).

En este sentido, "la reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece en el caso de mecanismos alternativos de solución de controversias, y el tres de julio de dos mil quince en el caso de la justicia penal para adolescentes. Lo que quiere decir que a partir de esas fechas las legislaturas de las entidades federativas dejaban de tener facultades para legislar en todo sentido, tanto en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y justicia penal para adolescentes. Esto, por supuesto, se extiende a futuras modificaciones a la legislación que había sido expedida con anterioridad por las legislaturas estatales y que por los artículos transitorios continuaban vigentes, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única nacional en la materia" (pág. 24).

"Según lo anterior, se concluye que la reforma de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en específico su artículo 5, fracciones IV, IV bis y V, llevada a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecía de sustento constitucional, ya que esas facultades se encuentran reservadas en exclusiva al Congreso de la Unión, a partir respectivamente del nueve de octubre de dos mil trece y tres de julio de dos mil quince. Por tanto, se vuelve innecesario hacer un análisis exhaustivo del contenido material de los preceptos normativos impugnados" (págs. 24-25).

## **Decisión**

La Suprema Corte declaró la invalidez de, entre otras normas, el artículo 5, fracción V, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, publicada el 20 de agosto de 2015.





## 7. Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social

---





## 7. Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social

---

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 39/2015, 7 de junio de 2018<sup>34</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006*

#### Hechos del caso

La Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 86, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.<sup>35</sup> En la demanda se argumentó que la porción normativa "sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente" vulneraba, entre otros aspectos, el principio de presunción de inocencia. De acuerdo con la Procuraduría, la norma otorgaba la posibilidad de que una persona adolescente involucrada en un proceso penal fuera expuesta ante los medios de comunicación, lo que permitía su criminalización y estigmatización. Además, en la demanda se señaló que la posibilidad de que una persona menor de edad acusada por la comisión de un hecho señalado como delito pudiera ser expuesta al escrutinio público era incompatible con las finalidades que rigen el sistema de justicia para adolescentes.

#### Problemas jurídicos planteados

1. Exponer en medios de comunicación a personas menores de edad sujetas al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, ¿viola el derecho a la presunción de inocencia?

---

<sup>34</sup> Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184191>, con votos concurrentes de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.

<sup>35</sup> "Artículo 86. La regulación en materia de justicia para adolescentes deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, entre las que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: [...] XIV. Derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente".

2. ¿Es compatible con el sistema integral de justicia para adolescentes exponer en medios de comunicación a personas menores de edad sujetas a dicho sistema cuando exista el consentimiento respectivo?

### **Criterios de la Suprema Corte**

1. Exponer en medios de comunicación a personas menores de edad sujetas al sistema integral de justicia para adolescentes cuando exista el consentimiento respectivo, viola el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal. Esta exposición contribuye a que la sociedad emita una condena anticipada de la persona adolescente involucrada en el proceso, sin haberse demostrado su responsabilidad penal según un proceso judicial. Además, la satisfacción del derecho de una persona de ser tratada como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad debe velarse de forma más estricta tratándose de personas menores de edad, en atención a su interés superior y a la protección especial de la infancia. Por tanto, no es posible someter a personas adolescentes al escrutinio de la opinión pública aun con su consentimiento, porque debido a su especial condición de personas en desarrollo esta exposición sólo generaría su estigmatización y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos.

2. No es congruente con el sistema integral de justicia para adolescentes exponer en medios de comunicación a personas menores de edad sujetas a dicho sistema cuando exista el consentimiento respectivo. Esta exposición no persigue un fin educativo que aporte a la formación de las personas adolescentes o potencialice su autonomía, sino que menoscaba la finalidad de reinserción del sistema debido a su carácter estigmatizador.

### **Justificación de los criterios**

1. "Por su especial relevancia en la solución de este asunto, es preciso exponer que, como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que en relación con cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada de acuerdo con un estatus de inocencia durante el trámite del procedimiento y hasta en tanto exista una sentencia firme que declare su culpabilidad" (párr. 85).

"En este sentido, la exposición ante los medios de comunicación de personas acusadas por la comisión de delitos, previo a que exista una sentencia condenatoria firme, constituye una violación al derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato, ya que contribuye a que la sociedad emita una condena anticipada del involucrado en el proceso sin que se haya demostrado la responsabilidad penal con base en un proceso judicial en el que se hayan respetado las garantías procesales" (párr. 86).

"El derecho de ser tratado como inocente hasta en tanto se demuestre la culpabilidad, es una prerrogativa esencial en el proceso penal para adultos por lo que, en tratándose de menores, debe velarse de forma más estricta por su satisfacción, pues así lo exige la especial consideración que ha de tenerse por el interés superior del menor y la protección especial de la infancia" (párr. 89).

"Esto es, no se justifica la existencia de una norma que haga posible mostrar ante los medios de comunicación a menores de edad implicados en un procedimiento de justicia para adolescentes, ni siquiera con su consentimiento, pues como ya se dijo, el Estado debe respetar el derecho a la presunción de inocencia,

en su vertiente de trato extraprocesal, incluso en contra o sin el consentimiento de los menores, dado que las condiciones de inmadurez de estos, por lo general, les impiden valorar adecuadamente sus intereses y ello podría afectar gravemente a su interés superior" (párr. 90).

"Consecuentemente, por virtud de la especial condición de los menores de edad, como personas en desarrollo, no es posible someterlos al escrutinio de la opinión pública, porque eso únicamente generaría que se los estigmatice y en nada contribuiría a potencializar su gama de derechos" (párr. 91).

2. "[L]a porción normativa impugnada tampoco es congruente con el sistema integral de justicia para menores porque la medida no sólo no persigue un fin educativo, sino que a causa de su carácter estigmatizador, menoscaba la finalidad de reinserción del sistema" (párr. 92).

"El sistema tiene como propósito lograr la reinserción social del menor. El medio para lograrlo es la educación, que ayudará a los menores a consolidar su autonomía personal" (párr. 93).

"Pues bien, la exhibición de los menores ante los medios de comunicación, hace ilusoria esa finalidad del sistema de justicia, porque no tiene un propósito educador que aporte a la formación de éstos, o potencialice su autonomía; por el contrario, les impide incorporarse a una sociedad merced a su efecto estigmatizador" (párr. 95).

## Decisión

La Suprema Corte declaró la invalidez del artículo 86, fracción XIV, en la porción normativa "sin que medie el consentimiento que establezca la ley correspondiente", de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, publicada el 3 de junio de 2015.

---

## SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>36</sup>

---

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas impugnadas establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia, podrían mantenerlos bajo su custodia hasta que fueran puestos a disposición del Ministerio Público para adolescentes y podrían obtener imágenes o cualquier información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulgaran. De acuerdo con la Comisión, estas normas eran inconstitucionales, pues las niñas y niños no eran sujetos de la justicia penal

---

<sup>36</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

para adolescentes. Además, la Comisión argumentó que las normas reclamadas permitían detenciones en casos de querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que se comprobara su edad. A su vez, la Comisión argumentó que las normas atacadas omitían precisar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de una persona adolescente o adulta joven sólo podía ser solicitada por ella misma. Según la Comisión, esto ocasionaba que la autoridad judicial pudiera prorrogar la detención de la persona adolescente a petición de cualquiera de las partes del proceso.

Además, en la demanda se alegó que los artículos impugnados eran inconstitucionales, pues convertían la medida de internamiento en una pena y porque la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadraba dentro de las medidas para adolescentes de acuerdo con la Constitución federal. Por otra parte, la Comisión consideró que la medida disciplinaria de aislamiento establecida en las normas reclamadas estaba destinada a apartar a una persona de otras. A juicio de la Comisión, esto provocaba una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad, así como a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos y al interés superior de las y los adolescentes.

### Problema jurídico planteado

¿Es válida la norma que prohíbe a agentes de policía exhibir o exponer públicamente a niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda información que les involucre?

### Criterio de la Suprema Corte

Es válida la norma que prohíbe a agentes de policía exhibir o exponer públicamente a niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda información que les involucre. La aplicabilidad de la prohibición impuesta opera de manera transversal en las funciones policiales y no únicamente bajo el supuesto de que niñas y niños se encuentren detenidos en flagrancia o bajo su custodia tras su detención. Esto sin importar que la prohibición se encuentre en una norma que reglamente el sistema de justicia penal para adolescentes.

### Justificación del criterio

"[E]ste Tribunal Pleno estima que el **artículo 24 impugnado supera un análisis estricto de regularidad constitucional**. A diferencia de las normas anteriores, este precepto no alude a que las personas se encuentren detenidas y/o sujetas al procedimiento de puesta a disposición del Ministerio Público. La disposición prevé una obligación irrestricta para que todos los policías se abstengan de exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes o a publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos" (párr. 106). (Énfasis en el original).

"[L]a aplicabilidad de la prohibición impuesta en el precepto reclamado opera de manera transversal en las funciones de los agentes de la policía y *no únicamente bajo el supuesto de que los niños o niñas se*

*encuentran detenidos en flagrancia o bajo la custodia de la autoridad policial tras su detención. Adicionalmente, si se eliminara las porciones normativas referentes a los niños y niñas de este artículo, no existiría una prohibición expresa en toda la ley para que los agentes de policía se abstengan de publicar o divulgar grabaciones, filmaciones, imágenes o información que se relacione con los niños y niñas (solo (sic) quedaría esa prohibición para los adolescentes), con lo cual se podría generar una afectación a sus derechos" (párr. 108). (Énfasis en el original).*

"Es cierto que la ley va dirigida únicamente a reglamentar el sistema penal de justicia para adolescentes; sin embargo, esa cuestión no evita que el legislador local pretenda incorporar una prohibición que beneficie no sólo a los adolescentes o a ciertos adultos mayores, sino tangencialmente a los niños y niñas que puedan verse afectados por alguna actuación policial" (párr. 109).

### **Decisión**

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, el artículo 24 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el 26 de diciembre de 2014.





## 8. Detención en flagrancia, detención hasta por 72 horas y prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes

---





## 8. Detención en flagrancia, detención hasta por 72 horas y prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes

---

---

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>37</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006*

### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas impugnadas establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia, podrían mantenerlos bajo su custodia hasta que fueran puestos a disposición del Ministerio Público para adolescentes y podrían obtener imágenes o cualquier información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulgaran. De acuerdo con la Comisión, estas normas eran inconstitucionales, pues las niñas y niños no eran sujetos de la justicia penal para adolescentes. Además, la Comisión argumentó que las normas reclamadas permitían detenciones en casos de querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que ésta se comprobara. A su vez, la Comisión argumentó que las normas atacadas omitían precisar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de una persona adolescente o adulta joven sólo podía ser

---

<sup>37</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

solicitada por ella misma. Según la Comisión, esto ocasionaba que la autoridad judicial pudiera prorrogar la detención de la persona adolescente a petición de cualquiera de las partes del proceso.

Además, en la demanda se alegó que los artículos impugnados eran inconstitucionales, pues convertían la medida de internamiento en una pena y porque la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadraba dentro de las medidas para adolescentes de acuerdo con la Constitución federal. Por otra parte, la Comisión consideró que la medida disciplinaria de aislamiento establecida en las normas reclamadas era una medida destinada a apartar a una persona de otras. A juicio de la Comisión, esto provocaba una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad, así como a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos y al interés superior de las y los adolescentes.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es válido restringir la libertad personal de una persona adolescente en el supuesto de una detención en flagrancia?
2. La norma que establece 12 horas como límite para la presentación de una querrela y, por ende, como límite para resolver la situación de una persona adolescente detenida en flagrancia, ¿vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y de libertad personal de la persona adolescente?
3. ¿Es constitucional la norma que permite que las personas adolescentes estén detenidas hasta por 72 horas, así como la prolongación de ese plazo para resolver su situación jurídica?
4. ¿Quiénes pueden solicitar la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso en la justicia penal para adolescentes?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Es válido restringir la libertad personal de una persona adolescente en caso de flagrancia, pero sólo en los supuestos previstos constitucionalmente y en atención a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes. De esta manera, sólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre 12 y 18 años de edad. Por otro lado, las personas menores de 12 años no deben ni pueden ser sometidas a una restricción provisional de su libertad o estar bajo custodia tras una detención. Respecto a ellas, la autoridad policial deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, de ser el caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente.
2. La norma que establece las 12 horas de límite para la presentación de una querrela y, por ende, de límite para resolver la situación de una persona adolescente detenida en flagrancia, no vulnera las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de seguridad jurídica y de libertad personal de la persona adolescente. Este plazo se encuentra dentro del margen previsto en el artículo 16 constitucional (48 horas) y el margen ideado por el Comité de los Derechos del Niño (24 horas). Además, esta situación presupone el cumplimiento de otras disposiciones legales, lo que incluye los supuestos de la detención y el respeto y protección de los derechos de las personas detenidas.

3. Es constitucional la norma que permite que las personas adolescentes o adultas jóvenes estén detenidas hasta por 72 horas, así como la prolongación de ese plazo para resolver su situación jurídica. Esta norma busca fijar las condiciones mínimas para que la persona juzgadora pueda tener el tiempo y los elementos necesarios para resolver la situación particular de la persona adolescente o adulta joven. Además, este plazo se encuentra dentro del margen permitido por el artículo 19 constitucional (72 horas) y no es una medida altamente gravosa.

4. La persona adolescente o adulta joven son quienes pueden solicitar la prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o de sujeción a proceso en la justicia penal para adolescentes. Esta permisión no está dirigida al Ministerio Público ni a las víctimas y tampoco puede ser ejercida de oficio por la persona juzgadora.

### Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte llega a la convicción que existe un **fundamento constitucional para restringir la libertad personal de un adolescente en caso de flagrancia, pero solo (sic) en los mismos supuestos previstos constitucionalmente y atendiendo a los principios que rigen el sistema de justicia penal para adolescentes**" (párr. 79). (Énfasis en el original).

"[S]ólo es posible detener excepcionalmente y remitir al Ministerio Público a las personas entre doce y dieciocho años de edad. Por lo que hace a las personas menores de doce años de edad, la autoridad policiaca, lejos de poder detenerlas ante la concurrencia flagrante de un hecho que las leyes consideran como delito y ponerlas a disposición del agente ministerial (actos de autoridad que implican una restricción a la libertad personal que puede aparejar severas afectaciones al desarrollo personal de esos niños y niñas), deberá ejercer otro tipo de medidas con las que, en su caso, dará cuenta al Ministerio Público para que éste lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los aducidos hechos que se estiman como delictivos. A saber, en vez de detener para remitir al Ministerio Público, la autoridad policiaca podrá recopilar los datos de identificación de esos menores de doce años y de sus padres o de los que ejercen la patria potestad para hacérselos saber a la autoridad ministerial, quien será la que lleve a cabo la indagatoria correspondiente de los hechos" (párr. 81).

"Sin que lo anterior signifique que la autoridad no podrá llevar a cabo otro tipo de actuaciones a fin de cumplir las diferentes obligaciones que la Constitución y leyes imponen en materia de seguridad pública (a pesar de que puedan incidir de alguna manera en la esfera jurídica de los menores). Por ejemplo, la autoridad puede ejecutar los actos necesarios y proporcionales para evitar la consumación de los hechos que la ley señala como delito aun en el supuesto de que el sujeto activo sea un menor de doce años; también puede restringir *provisionalmente* la libertad deambulatoria de menores de doce años con posterioridad a la actualización de hechos que la ley señale como delito con el objetivo de salvaguardar tanto su seguridad como la del resto de la población; asimismo, puede darse de manera momentánea una afectación a la libertad deambulatoria de esas personas menores de doce años, precisamente con la finalidad de investigar sus datos de identificación y los de las personas que ejercen la patria potestad, entre otras actuaciones" (párr. 82). (Énfasis en el original).

En este sentido, "aceptando como premisa argumentativa que sólo las personas mayores de doce y menores de dieciocho años pueden ser objeto de una detención propiamente dicha de manera excepcional, lo peculiar de esta situación es que al ser personas en desarrollo, se originan **obligaciones adicionales** de que el menor detenido sea puesto **inmediatamente** en presencia de la autoridad competente, así como que se les notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables y que tenga contacto con su familia y defensor" (párr. 83). (Énfasis en el original).

"Ahora, respecto a las **fracciones VI y VII del artículo 23**, esta Suprema Corte estima que, aunque las autoridades demandadas plantean argumentos de peso para respaldar la validez de los preceptos reclamados, tales razones **no son suficientes para que se supere el análisis estricto de regularidad constitucional** de las medidas legislativas impuestas en esos preceptos, ya que indirectamente inciden en el derecho a la libertad personal de los niños y niñas. El error en que caen las autoridades demandadas y el Procurador es que, si bien de una interpretación sistemática puede desprenderse que los agentes de policía están facultados en ley sólo para detener y poner a disposición a los adolescentes y adultos jóvenes, la literalidad del texto de las fracciones reclamadas puede poner en duda dicha potestad, en desatención del principio de legalidad y del derecho de libertad personal de los niños y niñas" (párr. 91). (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, por lo que hace a la **fracción VI**, es importante hacer una valoración puntual de su texto. Es cierto que impone una regla para que los agentes de policía, en caso de duda acerca de la edad de una persona, presuma su pertenencia a cierto grupo de edad (adolescentes o niños). Sin embargo, es importante aclarar que utiliza la expresión "*persona detenida en flagrancia*". Para este Tribunal Pleno, el uso de tal locución sólo puede implicar que la hipótesis normativa sobre la regla presuncional *cobra aplicación únicamente cuando una persona se encuentra detenida en flagrancia*" (párr. 92). (Énfasis en el original).

"[L]a detención en flagrancia es una acción que pueden llevar a cabo todas las autoridades e, incluso, cualquier persona, para detener a otra persona ante la concurrencia de un hecho delictivo flagrante. Sin embargo, como se evidenció, lo relevante de la regulación constitucional sobre este aspecto es que los únicos que pueden ser responsables penalmente por su comisión o participación en hechos delictivos son los adultos y los menores de edad que se encuentren en un rango de doce a menos de dieciocho años. Los adultos frente al sistema penal ordinario y los denominados adolescentes en un sistema penal de justicia especializado para la infancia. Un *menor de doce años no debe ni puede ser sometido a una restricción provisional de su libertad como la detención*, aun cuando a juicio de la autoridad policial se le sorprenda ante una conducta flagrante que actualice un supuesto que la ley considera como delito (pues sólo pueden ser sujetos a asistencia social). En consecuencia, dada la conjugación que se realiza en la citada fracción VI del verbo "detener", al utilizarse la locución "*persona detenida en flagrancia*", el legislador local da pie a la posibilidad de interpretar que un niño o niña ya está sujeto a esa condición constitucional de privación de la libertad, lo cual se encuentra vedado por la Constitución Federal" (párr. 93). (Énfasis en el original).

"En su caso, si un agente policiaco que presencia un hecho delictivo en flagrancia no tiene certeza si la persona involucrada cuenta con más de doce años de edad, lo que deberá realizar no es detener bajo el supuesto de flagrancia a tal niño o niña para que sea el Ministerio Público quien adopte la decisión que corresponda. Por el contrario, deberá llevar a cabo **otras medidas que busquen tanto respetar y proteger los derechos de estos infantes menores de doce años como proteger la seguridad pública del resto de las personas y evitar que queden impunes conductas delictivas**" (párr. 95). (Énfasis en el original).

"Siendo importante resaltar [...] que **no puede confundirse el concepto jurídico de detención en flagrancia con otros actos de la autoridad** que pueden llegar a incidir, de alguna manera, en la esfera jurídica de los menores de doce años; en particular, de su libertad" (párr. 96). (Énfasis en el original).

"Por su parte, a la misma conclusión se llega respecto a la **fracción VII reclamada del artículo 23** del Código Local. Aunque la obligación de los agentes de la policía de salvaguardar la vida, la dignidad e integridad de las personas es un deber que busca respetar y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el texto de la propia fracción impone como condición de aplicabilidad que esas personas "*estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes*". La referencia a la *custodia* en este caso no se refiere al cuidado que pueden hacer los agentes policíacos de un menor de doce años por alguna circunstancia contingente, sino a la custodia que resulta tras una detención. Véase como se utiliza el concepto de custodia, condicionado a que esa persona va a ser puesta a disposición del agente ministerial" (párr. 101). (Énfasis en el original).

"[L]a única forma en que una persona esté **bajo custodia** de la policía y que ésta vaya a **ponerlos a disposición** de la autoridad ministerial es que se encuentren sujetos a una detención de carácter provisional. No obstante, se reitera, las personas menores de doce años no pueden ser sujetas a una detención. No hay que olvidar que ante la duda de si la edad de la persona involucrada en hechos delictivos flagrantes es menor a doce años, se debió presuponer que se trata de un niño o niña, por lo que no se le debió haber sometido a ninguna especie de detención provisional. Así, debe declararse la invalidez de las porciones normativas de esta fracción que dicen "*niños, niñas,*" y "*Federal*" (esta última por regularse incorrectamente al Ministerio Público Federal, cuando sólo puede reglamentarse los Ministerios Públicos del ámbito local)" (párr. 102). (Énfasis en el original).

2. "[L]o primero que debe mencionarse para efectos del examen de regularidad constitucional del último **párrafo del artículo 42, que es el reclamado**, es que éste sigue la misma lógica que el texto que le precede. Aunque no se explicita que se trata de los supuestos de detención en flagrancia, lo que se mandata en este párrafo es que cuando se detenga en flagrancia a una persona por un delito que no es perseguible de oficio o por denuncia, sino únicamente por querrela (petición de parte ofendida), una vez que es puesto a disposición ante el Ministerio Público, el adolescente que fue detenido sólo podrá ser retenido por la autoridad ministerial por un plazo máximo de doce horas. Si en esas doce horas no se recibe la querrela, deberá ser puesto en libertad (sin perjuicio de que sea condicionada)" (párr. 119). (Énfasis en el original).

Por ende, "este Tribunal Pleno considera que el contenido reclamado **no contradice** los supuestos previstos en la Constitución Federal para poder incidir en la libertad de las y los adolescentes. Primero, porque su contenido presume la definición constitucional de detención en flagrancia y, segundo, porque es una medida legislativa que, aunque restrictiva, es menos severa que la prevista constitucionalmente para que el Ministerio Público resuelva la situación de una persona detenida que fue puesta a su disposición" (párr. 121). (Énfasis en el original).

"[L]as doce horas de límite para la presentación de la querrela y, consecuentemente, de limite (*sic*) para la resolución de la situación particular del adolescente detenido en flagrancia, es un plazo acorde al *corpus juris* de la niñez: se encuentra dentro del margen que prevé el artículo 16 constitucional (cuarenta y ocho

horas) y cumple con los márgenes que ha ideado al respecto el intérprete autorizado de la Convención de los Derechos del Niño. En su Observación General 10, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que *'todo menor detenido y privado de libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente [se refiere a la judicial] en un plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de su privación de libertad o de la continuación de ésta'* (párr. 123). (Énfasis en el original).

"Además, lo previsto en este párrafo reclamado de ninguna manera evita que a la persona detenida se le de a conocer la razón por la cual fue detenida o se le priven de otros derechos. La norma presupone el cumplimiento del resto de las disposiciones de la ley, incluyendo los supuestos en que se puede dar una detención y el respeto y protección de los derechos de los detenidos. Al respecto, el artículo 9, fracción IX, inciso a), del propio Código Local es claro al mandar que, **sin demora**, los adolescentes serán informados, en un lenguaje claro y accesible, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida" (párr. 124). (Énfasis en el original).

3. "[E] artículo 19 de la Constitución General implementa como uno de los derechos de cualquier persona que es puesta a disposición ante un juez, que ninguna detención ante esa autoridad judicial podrá superar las setenta y dos horas sin que se resuelva su situación jurídica a partir del dictado de un auto de sujeción a proceso y, que dicho plazo, podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley. Como se ha explicado en otros apartados de este fallo, aunque no se menciona de manera explícita, esta norma es aplicable para los adolescentes detenidos ante autoridad judicial pues su ámbito personal de validez es cualquier persona que se encuentra en el territorio mexicano. Además, no existe ninguna otra norma aplicable a esta etapa del procedimiento más benéfico en el ámbito formalmente constitucional ni en los tratados internacionales" (párr. 166).

"[E]ste Tribunal Pleno considera como **válida** la norma reclamada (la cual prevé una medida legislativa que incide sobre la libertad de los adolescentes al permitir setenta y dos horas de detención y una prolongación de ese plazo), ya que supera un análisis estricto de constitucionalidad. En primer lugar, la norma reclamada persigue [...] fijar las condiciones mínimas para que el Juez de Audiencia Especializado pueda tener el tiempo y los elementos necesarios para resolver la situación particular del adolescente indiciado; es decir, lo que se buscan son fijar las condiciones para la substanciación del proceso judicial al cual se pretende someter al adolescente o adulto mayor, a fin de respetar y proteger su libertad personal" (párr. 167). (Énfasis en el original).

"Asimismo, se estima que la medida legislativa impuesta es idónea y razonable por varios motivos. El plazo que se impone de setenta y dos horas se encuentra dentro del margen permitido por el citado artículo 19 constitucional. Además, a diferencia de la interpretación de la comisión accionante, la permisión para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador" (párr. 168).

"De igual manera, no debe pasarse por alto que la celebración de esta audiencia parte de la regla general de que el adolescente o adulto mayor sujeto al procedimiento no se encontrará detenido y que, en su caso, comparecerá a la misma por medio de una orden de presentación. Ello, pues según el propio código local en los artículos 28 y 133, las detenciones provisionales son excepcionales y sólo están autorizadas cuando se actualizan ciertos delitos" (párr. 170).



"Así, dado que la audiencia regulada en el contenido impugnado se da ante dos posibles escenarios (uno en ejecución de una orden de presentación y otro donde existe la detención provisional del menor), el plazo de setenta y dos horas prorrogables a petición del indiciado que se establece para dictar la libertad o sujetar a proceso no es una medida altamente gravosa, pues en el primer escenario los adolescentes o adultos mayores seguirán gozando de su libertad y, si se trata del escenario en el que la persona está detenida, la prolongación del plazo aludido se hace sólo para su beneficio y a su petición" (párr. 171).

4. "[E]l artículo 19 de la Constitución General implementa como uno de los derechos de cualquier persona que es puesta a disposición ante un juez, que ninguna detención ante esa autoridad judicial podrá superar las setenta y dos horas sin que se resuelva su situación jurídica a partir del dictado de un auto de sujeción a proceso y, que dicho plazo, podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley" (párr. 166).

En el caso, "a diferencia de la interpretación de la comisión accionante, la permisión para prorrogar dicho plazo no está dirigida al Ministerio Público, a las víctimas ni puede ser ejercida de oficio por el juzgador" (párr. 168).

"Por el contrario, debe apreciarse que el sujeto que rige a todo lo dispuesto en el párrafo es el adolescente o adulto joven. Véase como inicia el párrafo [de la norma impugnada], se dice: *"si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso"* y, a continuación, sin cambiar el sujeto de la oración, únicamente precedido por una coma, se señala *"el cual [el plazo] podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes resuelva su situación"*. Es decir, la prolongación del plazo sólo puede ser solicitada por los adolescentes o adultos jóvenes. Adicionalmente, cuando se dice *"su situación"*, se refiere a la del sujeto al que se otorga el derecho a prorrogar el plazo (a los adolescentes y adultos jóvenes) y, en su última parte, el párrafo reafirma esta posición al señalar que la prolongación de la detención en *"su perjuicio"* (de los menores) será sancionada por la ley" (párr. 169). (Énfasis en el original).

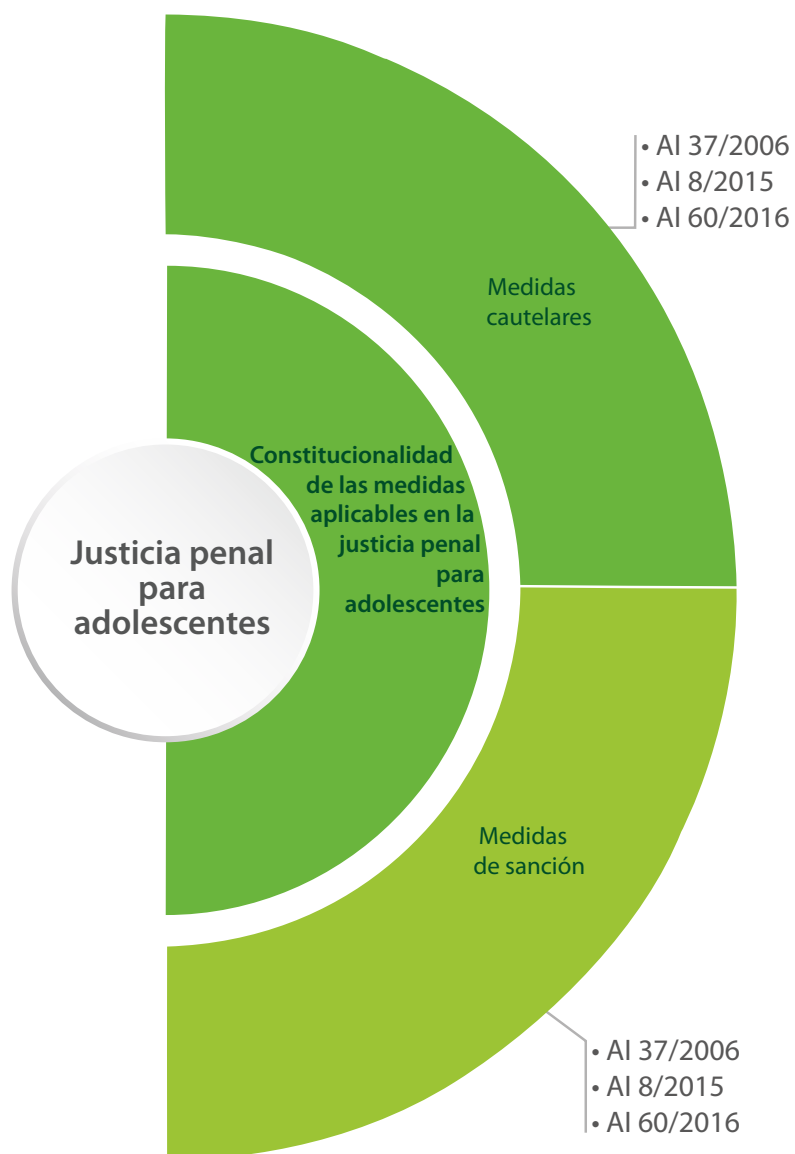
## Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, los artículos 42, párrafo último y 50, párrafo tercero, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el 26 de diciembre de 2014. Por otra parte, declaró la invalidez de, entre otros preceptos, los artículos 23, fracciones VI, en la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia" y VII, en las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal", del mismo ordenamiento.



## 9. Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes

---





## 9. Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes

---

### 9.1 Medidas cautelares

---

#### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 60/2016, 9 de mayo de 2017<sup>38</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006 y AI 8/2015*

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 72, fracción II, inciso a,<sup>39</sup> 119, fracción XI,<sup>40</sup> y 122<sup>41</sup> de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

---

<sup>38</sup> Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=202294>, con votos particulares de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y voto concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>39</sup> "Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa  
[...]

II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso".

<sup>40</sup> "Artículo 119. Medidas cautelares personales

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

[...]

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga".

<sup>41</sup> "Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva.

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

En la demanda se argumentó, principalmente, que el hecho de contemplar la prisión preventiva para adolescentes se apartaba del fin orientador del sistema constitucional de justicia juvenil y era contrario a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia. Además, la Comisión consideró que las normas reclamadas contemplaban el internamiento preventivo y adicionalmente la prisión preventiva, los que al compartir la misma naturaleza vulneraban los derechos de las personas adolescentes en el sistema integral de justicia para adolescentes. De acuerdo con la demanda, las normas impugnadas confundían los términos de internamiento, internamiento preventivo y prisión preventiva. Sin embargo, el único constitucionalmente previsto para adolescentes era el internamiento. Asimismo, la Comisión argumentó que el resguardo domiciliario previsto en la ley se traducía en una limitación a la libertad personal y de tránsito de la persona adolescente, sin observar las formalidades esenciales del procedimiento.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿La prisión preventiva está prevista en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?
2. ¿Las personas adolescentes pueden ser privadas de su libertad durante el procedimiento penal para adolescentes?
3. El internamiento preventivo como medida cautelar dentro del procedimiento penal para adolescentes, ¿vulnera el principio de presunción de inocencia?
4. ¿Es constitucional el resguardo domiciliario previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes?

### Criterios de la Suprema Corte

1. En la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se encuentran reguladas como medidas privativas de la libertad el internamiento e internamiento preventivo, mas no la prisión preventiva. De acuerdo con esa ley, el internamiento es una medida de sanción extrema que deberá dictarse por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, mientras que el internamiento preventivo es una medida cautelar impuesta bajo las condiciones y por el tiempo fijado en la misma ley después de escuchar a la persona adolescente. Si bien el ordenamiento legal menciona el término "prisión preventiva", lo hace con dos acepciones: i) como sinónimo de internamiento preventivo o ii) como referencia a la medida cautelar para personas adultas a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a adolescentes.
2. Las personas adolescentes pueden ser privadas de su libertad durante el procedimiento penal para adolescentes, pues aunque el internamiento preventivo no esté previsto expresamente en el artículo 18

---

La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele poner otras medidas cautelares.

No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución.

Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento".

constitucional, esto no impide que el órgano legislativo establezca esa medida cautelar. La especialidad de la justicia juvenil exige que las personas adolescentes no sean sometidas a reclusión como pena o prisión preventiva en el régimen de personas adultas. Sin embargo, esa modalización no llega al extremo de reconocer un derecho de libertad absoluto en favor de las personas adolescentes ni a dejar de tomar las medidas necesarias para que el proceso penal alcance su objetivo constitucional. Al contrario, la modalización exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan con los principios de mínima intervención, proporcionalidad e interés superior de la niñez, así como con la especialización de la justicia penal para adolescentes.

3. El internamiento preventivo en la justicia penal para adolescentes no vulnera el principio de presunción de inocencia. Este internamiento es una limitación a la libertad durante el proceso penal para adolescentes que es procedente de acuerdo con la garantía y requisitos mínimos del artículo 19 constitucional. Además, el internamiento preventivo está previsto en ley y su aplicación debe sujetarse a los principios de mínima intervención, proporcionalidad, interés superior de la niñez y a las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos en justicia juvenil.

4. La regulación del resguardo domiciliario de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es constitucional, ya que es una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial, según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad de acuerdo con las bases exigidas por la Constitución.

### **Justificación de los criterios**

1. "De un análisis integral de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es posible advertir que en ella se regulan las figuras jurídicas de internamiento e internamiento preventivo, más no la prisión preventiva" (pág. 34).

"El internamiento se define en el artículo 164 de la Ley como una medida extrema, que deberá dictarse por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad" (págs. 34-35).

"Por otro lado, en el artículo 119, fracción XII se prevé como medida cautelar el internamiento preventivo. En el segundo párrafo de ese numeral se establece que tales medidas las impondrá el órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en la Ley, después de escuchar al adolescente" (pág. 38).

Además, "se advierte que las únicas medidas privativas de libertad en un centro especializado administrado por el Estado son el internamiento como sanción y el internamiento preventivo como medida cautelar" (pág. 43).

"Respecto de ambas medidas se establecen los supuestos en que proceden; los derechos de los adolescentes en su ejecución; y las atribuciones de los Centros de Internamiento, que administran el lugar donde deberán cumplirse esas medidas" (pág. 43).

"Con relación a las medidas cautelares, resulta relevante que en el catálogo de éstas que se autoriza imponer a los adolescentes no está prevista la prisión preventiva, sino el internamiento preventivo (artículo 119, fracción XII)" (pág. 43).

"Es cierto que en diversos preceptos, como lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se emplea la expresión prisión preventiva; sin embargo, tal mención se emplea con dos acepciones: Como sinónimo de internamiento preventivo, que es una medida cautelar privativa de libertad; o bien como referencia a esa medida cautelar para adultos, a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a los adolescentes" (pág. 44).

"[S]i bien las disposiciones impugnadas contienen la expresión "prisión preventiva", no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó la imposición a los adolescentes de esa medida y que se ejecute en los términos previstos para los mayores de dieciocho años de edad. Más bien, en la redacción de las disposiciones quedaron referencias a la prisión preventiva, como originalmente en la iniciativa se había denominado a la medida cautelar privativa de libertad para adolescentes, cuya denominación fue sustituida por la expresión de "internamiento preventivo" en la Cámara de Origen, y así quedó prevista la medida cautelar en el artículo 119, fracción XII, de la ley. De ahí, se explica por qué en algunos enunciados normativos se hace referencia a la prisión preventiva, la cual tiene una función de sinónimo" (pág. 52).

En consecuencia, "[e]s posible advertir que la ley impugnada incorporó el internamiento preventivo como una medida cautelar. Sin embargo, como se explicó con anterioridad existe una confusión por parte del legislador en la utilización de los términos "prisión preventiva" e "internamiento preventivo" (al ser tomados como sinónimos), razón por la cual lo procedente es realizar una interpretación conforme con el fin de aclarar que cuando la ley impugnada hace alusión a la "prisión preventiva" en realidad se refiere al "internamiento preventivo", por ser la figura propia del sistema de justicia para adolescentes" (pág. 53).

"En el mismo sentido, dado que en el artículo 122 de la Ley impugnada, se establece que "no se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución", ello deberá ser entendido bajo una interpretación conforme que implica la imposibilidad de dictar a los adolescentes el internamiento preventivo oficioso en casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud" (pág. 53).

2. "[N]o puede sostenerse, como lo pretende la accionante, que la falta de previsión expresa de la medida de internamiento preventivo en el artículo 18 de la Constitución como una modalidad del sistema integral de justicia para adolescentes, impide de manera absoluta que el legislador establezca esa medida cautelar que se traduce en la privación de libertad del adolescente" (pág. 75).

"[L]a especialidad del sistema penal de justicia para adolescentes exige, sin duda, que los menores de edad no sean sometidos a reclusión en el régimen de los adultos, sea como pena o prisión preventiva" (pág. 69).

"Sin embargo, esa modalización no llega al extremo de reconocer a su favor un derecho de libertad absoluto. En ese sentido, la propia Constitución estableció como medida de sanción el internamiento, el



cual se sujetará a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad" (págs. 69-70).

"La especialización del sistema de adolescentes, tampoco autoriza a dejar de tomar las medidas necesarias, a fin de que el proceso penal alcance su objeto establecido en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen" (pág. 72).

"En cambio, la modalización sí exige que en caso de ser necesaria la adopción de medidas cautelares privativas de libertad se cumplan también con los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos" (pág. 73).

"[A]l no existir ninguna prohibición respecto a la figura del internamiento preventivo ni en el procedimiento legislativo antes referido, ni en el propio texto de la Constitución, es posible afirmar que la referida figura encuentra asidero constitucional en el propio artículo 18, en el que se fijan las bases del sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se contempla tanto la medida de internamiento como la exigencia de especialidad de ese sistema de justicia penal, en el que rigen todos los derechos humanos y garantías que en general reconoce la Constitución en materia penal y aquellos que se exigen para la protección de los adolescentes. Por consiguiente en ese sistema especializado son aplicables los derechos y garantías previstos en los artículos 19 y 20 apartado B, fracción IX, y apartado C, fracción VI, todos de la Constitución Federal, que prevén expresamente la restricción a la libertad personal cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; debiendo cumplir en su caso con las condiciones mínimas exigidas a la privación de la libertad y con los requisitos que derivan de los principios y reglas constitucionales y convencionales" (págs. 78-80).

"Cabe precisar que el propio artículo 19 prevé de manera expresa la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos; sin embargo, esa previsión es una regla específica aplicable a la prisión preventiva del sistema penal de adultos y no una condición mínima que se autorice la privación de libertad durante el proceso, por lo que en el caso de los adolescentes el legislador la puede modalizar, como lo hizo en el artículo 122 de la ley impugnada, excluyéndola de ese sistema especial" (pág. 81).

"Por otra parte, [...] el artículo 20, apartado B, fracción IX, [...] deberá entenderse aplicable únicamente en aquellos elementos que fortalezcan y complementen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, teniendo en cuenta que el mencionado sistema cuenta con ciertas características particulares como es el caso de la duración máxima de cinco meses para el internamiento preventivo, así como la prohibición de aplicar a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal" (págs. 81-82).

"Asimismo, el artículo 20, apartado C, fracción VI, de la Constitución Federal, reconoce como uno de los derechos de las víctimas (*sic*) el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, lo que resulta directamente aplicable para la figura de internamiento

preventivo, pues una de las finalidades de la medida cautelar es precisamente garantizar la comparecencia del menor de edad ante el tribunal, y evitar el riesgo inmediato que podría representar para sí mismo o para los demás, incluidas las víctimas del acto ilícito" (págs. 82-83).

3. "[E]l internamiento preventivo no vulnera tal vertiente [regla de trato procesal] del principio presunción de inocencia, pues se trata de una limitación a la libertad durante el proceso penal para los adolescentes que resulta procedente en atención a la garantía prevista en el artículo 19 constitucional y sujeta a los requisitos mínimos previstos en esa norma constitucional; está prevista en ley, y su aplicación debe sujetarse a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad e interés superior del menor de edad, así como a las exigencias de especialización de las leyes, instituciones y procedimientos en esa materia. En consecuencia, no puede estimarse que esa medida se traduzca en una sanción anticipada contraria al principio de presunción de inocencia" (pág. 85).

4. "[E]s posible concluir que la regulación del resguardo domiciliario en la ley impugnada resulta constitucionalmente válida, pues se trata de una medida cautelar personal autorizada constitucionalmente y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial según el criterio de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18 en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal" (pág. 103).

"No pasa inadvertido que existe el riesgo de que en los casos concretos la situación del adolescente con motivo del resguardo domiciliario materialmente se traduzca en una restricción a su libertad personal igual o mayor a la del internamiento preventivo; sin embargo, existen garantías suficientes en la ley para que la autoridad judicial ejerza la supervisión y el control idóneos para prevenir, evitar y remediar esas situaciones en los casos particulares" (pág. 103).

Conviene mencionar que, "la ley en estudio no establece una regulación específica para el resguardo domiciliario, como si lo hace con el internamiento preventivo, ni le impone las condiciones de este último. Lo sujeto a las disposiciones generales aplicables a las medidas cautelares" (pág. 96).

"Al aplicar dichas reglas generales, debe considerarse que el artículo 27 estipula como principio general la racionalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares y de sanción, según el cual las medidas cautelares y las sanciones que le impongan al adolescente deben corresponder a la afectación causada por su conducta, tomando en cuenta sus circunstancias personales siempre en su beneficio" (pág. 99).

"Por último, a las reglas enunciadas, se agrega que la propia Ley contiene una disposición expresa en el artículo 125, en el sentido de que en ningún momento podrán aplicarse las disposiciones del arraigo a los adolescentes, de manera que ante esa prohibición expresa, ninguna disposición del resguardo domiciliario y sus modalidades pueden interpretarse o aplicarse siguiendo la regulación del arraigo, previsto en el artículo 16, párrafo octavo, constitucional" (pág. 101).

## Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a, 119, fracción XI, y 122, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el 16 de junio de 2016.

---

### SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019<sup>42</sup>

---

*Razones similares en AI 37/2006 y AI 60/2016*

#### Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos preceptos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En la demanda se argumentó, principalmente, que las normas impugnadas establecían que las y los agentes de policía podrían detener a niñas o niños alegando flagrancia, podrían mantenerlos bajo su custodia hasta que fueran puestos a disposición del Ministerio Público para adolescentes y podrían obtener imágenes o cualquier información relacionada con niñas o niños siempre y cuando no lo divulgaran. De acuerdo con la Comisión, estas normas eran inconstitucionales, pues las niñas y niños no eran sujetos de la justicia penal para adolescentes. Además, la Comisión argumentó que las normas reclamadas permitían detenciones en casos de querrela sin que se cumplieran los requisitos constitucionales correspondientes.

Por otra parte, en la demanda se alegó que los preceptos impugnados vulneraban el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de las personas menores de 12 años, ya que permitían que una persona de la que no se tenga certeza sobre su edad fuera sometida a un proceso penal hasta que ésta se comprobara. A su vez, la Comisión argumentó que las normas atacadas omitían precisar que la prórroga para determinar la libertad o sujeción a proceso de una persona adolescente o adulta joven sólo podía ser solicitada por ella misma. Según la Comisión, esto ocasionaba que la autoridad judicial pudiera prorrogar la detención de la persona adolescente a petición de cualquiera de las partes del proceso.

Además, en la demanda se alegó que los artículos impugnados eran inconstitucionales, pues convertían la medida de internamiento en una pena y porque la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad no encuadraba dentro de las medidas para adolescentes de acuerdo con la Constitución federal. Por otra parte, la Comisión consideró que la medida disciplinaria de aislamiento establecida en las normas reclamadas era una medida destinada a apartar a una persona de otras. A juicio de la Comisión, esto provocaba una afectación directa a la dignidad humana, al derecho de integridad, así como a los principios de reintegración social y familiar, a la protección integral de las personas, a la prohibición de los tratos crueles e inhumanos y al interés superior de las y los adolescentes.

---

<sup>42</sup> Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>, con votos concurrentes de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Eduardo Medina Mora I., Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas y votos particulares de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek.

## Problemas jurídicos planteados

1. La medida de internamiento tras el juicio en la justicia penal para adolescentes (internamiento domiciliario, internamiento en tiempo libre e internamiento permanente), ¿puede tener como finalidad la limitación de la libertad de tránsito de adolescentes?
2. ¿Es potestativo para la persona juzgadora tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente para determinar los periodos de internamiento en tiempo libre que le correspondan?
3. ¿Es constitucional la norma que establece que la obligación del personal correspondiente de informar a la persona juzgadora sobre la enfermedad o discapacidad mental de las personas adolescentes sujetas a la medida de internamiento se activará únicamente ante discapacidades "mentales"?
4. ¿La medida de prestación de servicios a favor de la comunidad encuadra dentro de las medidas de orientación, protección y tratamiento que autoriza el artículo 18 constitucional en materia de justicia penal para adolescentes?
5. ¿Es constitucional la norma que permite la medida disciplinaria de aislamiento en la justicia penal para adolescentes?

## Criterios de la Suprema Corte

1. La medida de internamiento en la justicia penal para adolescentes no puede tener como finalidad la limitación de la libertad de tránsito de adolescentes o personas adultas jóvenes, pues no debe confundirse con una de carácter punitiva. En este sentido, la finalidad del internamiento es la reinserción social de la persona adolescente o adulta joven y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma.
2. El hecho de tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente o adulta joven para determinar los periodos de internamiento en tiempo libre que le corresponda es una conducta obligatoria y no una permisión. De esta manera, la persona juzgadora debe aplicar la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines. Esto mediante la valoración de las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas de la persona adolescente o adulta joven.
3. No es constitucional la norma que establece que la obligación del personal correspondiente de informar a la persona juzgadora sobre la enfermedad o discapacidad mental de adolescentes o personas adultas jóvenes sujetas a la medida de internamiento se activará únicamente ante discapacidades "mentales". Esta norma produce una distinción injustificada en relación con los derechos de las personas con discapacidad, pues abarca sólo las discapacidades "mentales" y no otras, como las físicas o las sensoriales.
4. La medida de prestación de servicios a favor de la comunidad sí encuadra dentro de las medidas de orientación en materia de justicia penal para adolescentes. Esta medida busca la reinserción social y familiar de la persona adolescente o adulta joven mediante la ejecución de ciertas actividades gratuitas que lleven

a la persona a reflexionar sobre la conducta cometida y su responsabilidad hacia la sociedad y su comunidad. Además, no existe restricción constitucional para que esta medida sea aplicada sólo a adolescentes mayores de 15 años.

5. No es constitucional la norma que permite la medida disciplinaria de aislamiento en la justicia penal para adolescentes, ya que vulnera los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior de las personas adolescentes, así como el contenido del artículo 18 constitucional. Este aislamiento, con o sin incomunicación total, es un acto que necesariamente implica separar a la persona adolescente o adulta joven de otras personas. Acto que puede tener consecuencias graves para el adecuado desarrollo de las personas adolescentes o adultas jóvenes y que se pueden consumir de manera irreparable.

### Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte estima que aun cuando el internamiento es una medida permitida constitucionalmente, se llega a la convicción que resulta **inválida** la porción normativa del tercer párrafo del artículo 113 cuestionado que dice "*la finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes*". Ello, ya que si bien en el primer párrafo de este precepto se define la consecuencia material de las medidas de internamiento (privación temporal del derecho a la libertad de tránsito), en ese tercer párrafo se señala que la **finalidad** de la medida es *precisamente* esa privación de la libertad para llevar a cabo procesos de reflexión, cuando en el sistema de justicia para adolescentes *la medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitiva*, sino que lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social. Si se dejara esa parte del texto del tercer párrafo podría existir una incertidumbre en cuanto a la genuina finalidad del internamiento. Por lo demás, no se advierte que el contenido de los preceptos reclamados detente la deficiencia advertida por la comisión" (párr. 208). (Énfasis en el original).

"En esa tónica, de las reglas que componen el *corpus juris* de la niñez se advierte claramente que es un criterio consolidado que el encarcelamiento, detención o prisión de un niño o niña no puede valorarse con un enfoque punitivo. La *finalidad* del internamiento es la reinserción social del adolescente y garantizar su cuidado, protección, educación y formación profesional, mas nunca limitar su libertad como una medida en sí misma (que implicaría entonces una sanción punitiva)" (párr. 215). (Énfasis en el original).

"La palabra "finalidad" del artículo 113 tiene una conceptualización específica que no puede ser ignorada por esta Suprema Corte, cuando posterior a ella se dice que esa finalidad es limitar la libertad del adolescente para procesos de reflexión. Se insiste, la legislación debe ser clara en cuanto a que el objeto del internamiento, en la forma en que lo autoriza la Constitución, es únicamente la protección del menor y el respeto, protección y satisfacción de sus necesidades y derechos como persona en desarrollo, todo ello para su reinserción a la sociedad. La restricción de su libertad es meramente contingente al no haberse podido garantizar estos derechos con otras medidas de orientación, protección menos gravosas" (párr. 220).

Asimismo, "este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que no existe prohibición para que el legislador secundario contemple al *internamiento domiciliario* como una de las especies de internamiento que podrán ser aplicadas a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal (situación distinta es la

reglamentación específica de esa medida para que sea acorde a las reglas y principios constitucionales en la materia" (párr. 248). (Énfasis en el original).

"No obstante lo anterior, aun valorando conceptualmente que el internamiento domiciliario como especie del internamiento tras un juicio se encuentra permitido constitucionalmente, por las razones expuestas en el sub-apartado previo, se estima que la primera porción normativa del segundo párrafo del artículo 116 reclamado, que establece las especificaciones concretas del internamiento domiciliario en Michoacán, sí actualiza una violación a la seguridad jurídica y al artículo 18 constitucional y demás *corpus juris* de la niñez (en especial, las reglas citadas anteriormente). En esa porción se afirma que '*la finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites (sic) del propio domicilio*'" (párr. 249). (Énfasis en el original).

Conviene mencionar que "aunque los diferentes grados de internamiento obedecen a finalidades con similar razonabilidad, lo que busca el legislador cuando implementa diferentes grados de restricción de la libertad es dotar al juzgador de distintas posibilidades normativas para que, atendiendo a las circunstancias del caso y tomando en cuenta la excepcionalidad de todas estas medidas y los criterios de proporcionalidad, aplique la que considere como más óptima (*sic*) para el caso concreto. Además, dadas las distintas particularidades en las que se puede dar un internamiento domiciliario o un internamiento en tiempo libre, no es viable advertir en abstracto y bajo cualquier supuesto cuál medida es la menos gravosa" (párr. 257).

Respecto a la medida de internamiento en tiempo libre, "se estima que debe declararse **inconstitucional** la porción normativa del segundo párrafo del artículo 118 que dice "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y*". Esta Suprema Corte no puede desdeñar porciones normativas que puedan dar lugar a una indebida apreciación del objetivo que debe tener cualquier medida impuesta a un adolescente con motivo de su responsabilidad penal, máxime si se trata de una de internamiento" (párr. 262). (Énfasis en el original).

En relación con la medida de internamiento permanente, "[a] diferencia de los otros sub-apartados, esta Suprema Corte estima que no se actualiza ninguna violación constitucional. En los artículos 121 a 124 no se alude en ningún momento que la *finalidad* de la medida de internamiento sea la privación de la libertad de los adolescentes. Además, por el contrario, interpretados de manera sistemática con el resto de la ley y con la declaración de invalidez de cierto contenido del artículo 113 reclamado (que como se dijo prevé reglas generales para los tres diferentes tipos de medidas de internamiento), se llega a la convicción que lo establecido en estas disposiciones superan un juicio de razonabilidad de carácter estricto" (párr. 277). (Énfasis en el original).

Debe indicarse que "tener a esta medida como una de las modalidades del internamiento no necesariamente provoca su inconstitucionalidad por ser altamente gravosa, ya que el artículo 18 constitucional la reconoce expresamente y será el juzgador el que, atendiendo a las particularidades del caso, verifique si el internamiento permanente como medida contingente que conllevará la restricción de la libertad de un adolescente o adulto joven por un tiempo continuo es la medida idónea con la que se puede proteger, respetar y salvaguardar del modo más eficiente y suficientemente posible los derechos de esa persona en desarrollo para lograr su reinserción social y familiar ante su responsabilidad penal" (párr. 282).

2. "[A]un cuando no se destacó de esta manera por la comisión accionante (ya que sólo se citó de manera genérica el artículo 118 como impugnado), causa duda la afirmación del tercer párrafo de tal precepto que dice que **"en lo posible, el Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento"**. Tal como ha sido evidenciado en este fallo, el internamiento como medida que se asigna por una responsabilidad penal pretende en todo momento el cuidado y salvaguarda de los menores para su reinserción social y familiar, bajo la premisa de que lo más importante es asegurar su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad" (párr. 264). (Énfasis en el original).

"Consiguientemente, cuando se afirma que la valoración de las obligaciones laborales y educativos serán tomadas en cuenta por el juzgador para determinar los periodos de internamiento, y se utiliza la locución **"en lo posible"**, se convierte a la conducta regulada en esa disposición como una de carácter permisiva. Para esta Suprema Corte, el *corpus juris* de la niñez es muy claro al establecer que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar su educación y formación profesional. Por ello, **el tomar en cuenta** las obligaciones laborales y educativos para determinar los tiempos de internamiento debe **categorizarse** como una conducta de carácter **obligatorio**, no como una permisión. Es decir, será el juez quien, valorando las circunstancias del caso y tomando en cuenta de manera irrestricta las obligaciones laborales y educativas del menor, aplique la medida y su temporalidad que considere más razonable y adecuada para el cumplimiento de sus fines" (párr. 265). (Énfasis en el original).

3. "[S]upliendo la deficiencia, esta Suprema Corte considera que resulta contrario al artículo 1o. constitucional y a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad cuando en el artículo 115 se establece que la obligación del personal de los centros de internamiento o de la Unidad Especializada para informar al juez sobre la enfermedad o discapacidad mental de un adolescente o adulto joven sujeto a la medida de internamiento se activará únicamente ante discapacidades "mentales". Por el contrario, esta obligación debe actualizarse cuando se identifique cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad (por ejemplo, física, sensorial y no solamente mental)" (párr. 209).

Esto es, **"este Tribunal Pleno llega a la convicción que la porción normativa identificada del artículo 115 produce una distinción injustificada en relación con los derechos de las personas con discapacidad. No hay razón válida que permita justificar porqué la medida legislativa abarca sólo a las deficiencias "mentales" y no a otras como las físicas o las sensoriales"** (párr. 239). (Énfasis en el original).

"Es cierto que no existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad. Tal como se ha venido reiterando, la discapacidad no es una característica o atributo de la persona ni se puede identificar de una manera exhaustiva. Es el resultado de la interacción entre una persona que tenga algún grado de deficiencia física, mental, intelectual o sensorial y diversas barreras sociales que puedan impedir su plena y efectiva participación en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás" (párr. 240).

"La Organización Mundial de la Salud no ha implementado un listado ni ha categorizado de manera absoluta los tipos de discapacidades. En cambio, reconociendo la dificultad de definir el concepto y tomando en cuenta la necesidad de otorgar ciertos parámetros de identificación, emitió en el año dos mil uno una

"Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud". Tal informe es el único documento internacionalmente reconocido que aborda desde un punto de vista universal cuáles son las afectaciones a la salud" (párr. 241).

"Por lo tanto, para corregir la indebida distinción que implementa la norma en torno a las discapacidades, y dado que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales, debe declararse inválida la porción normativa que dice "*mental*", para que la condición de aplicación de la conducta obligada se actualice ante la percepción de cualquier tipo de discapacidad, según sea el caso" (párr. 243). (Énfasis en el original).

4. "[C]ontrario al primer argumento de invalidez de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estima que la **prestación de servicios a favor de la comunidad sí tiene respaldo constitucional**, ya que su viabilidad se predica como parte de una medida de orientación en el sistema de justicia para adolescentes. Es decir, el artículo 18 de la Constitución General señala que en el sistema de justicia para adolescentes se "*podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente*", por lo que esta Corte considera que la prestación de servicios a favor de la comunidad justo se concibe como una modalidad de esas medidas de orientación, pues al final de cuentas se busca la reinserción social y familiar del adolescente o adulto joven a través de la ejecución de ciertas actividades de naturaleza gratuita que lleven al adolescente a reflexionar sobre la conducta cometida y su responsabilidad hacia la sociedad en general y a su comunidad en particular" (párr. 294). (Énfasis en el original).

"**Ahora bien, por otro lado**, también se **considera infundado** el aludido segundo argumento de la comisión accionante al no generarse una transgresión a los artículos 5o. y 123 de la Constitución General: al no existir una limitación constitucional al respecto, todos los adolescentes, incluyendo los menores de quince años, pueden ser sujetos de una medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, al ser precisamente una medida de orientación del sistema de justicia penal para adolescentes que abona a su reinserción" (párr. 297). (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, el artículo 5o. constitucional es la disposición de más alta jerarquía que reconoce la libertad de trabajo de todas las personas que residen en el territorio mexicano. Aunque no contempla especificaciones para el sistema de justicia penal para adolescentes (ya que opera transversalmente al regular el goce de un derecho humano de carácter universal), prevé en su tercer párrafo una regla general consistente en que nadie podrá ser obligado a prestar un trabajo personal sin retribución y consentimiento, salvo que sea una medida impuesta por autoridad judicial, la cual deberá *ajustarse a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 123 constitucional*. Por su parte, el artículo 123, apartado A, constitucional contempla las distintas condiciones a las que debe sujetarse toda relación o contrato de trabajo; especificándose en las fracciones I y II la jornada máxima de trabajo y las condiciones del trabajo nocturno o de labores insalubres o peligrosas y, en la fracción III, la prohibición de trabajo de los menores de quince años, aclarando que los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima de trabajo la de seis horas" (párr. 298). (Énfasis en el original).

"Así, atendiendo a las [...] pautas establecidas en las Reglas de Tokio y por la Comisión Interamericana para valorar la razonabilidad de este tipo de medidas alternativas a la privación de la libertad, la medida impug-



nada resulta constitucional porque: no existe restricción constitucional para ser aplicada únicamente a adolescentes con al menos quince años; tiene fundamento en ley y es aplicada por autoridad judicial mediante sentencia tras un juicio a cualquier adolescente o adulto joven; se sujeta a los multicitados principios de interés superior y mínima intervención y proporcionalidad en la aplicación de la medida (que operan transversalmente en toda la legislación); el propio precepto señala los lugares donde deberá llevarse a cabo (dando prioridad a las entidades y programas del lugar de origen del menor o donde resida habitualmente según el artículo 86), así como el plazo de no más de doce horas a la semana en que se prestará el servicio (es un máximo, por lo que el juzgador tiene margen de acción para adecuar la medida a la responsabilidad atribuida y a las circunstancias del caso) y el rango de tiempo en que se puede aplicar dicha medida (de tres meses a tres años), aclarándose expresamente que la imposición de esta medida debe ser compatible con las actividades educativas o laborales (con lo que se busca respetar y proteger los derechos a la educación y desarrollo profesional) de los menores de edad" (párr. 304).

"Adicionalmente, es una medida que puede ser utilizada para el juzgador para las conductas delictivas de mayor envergadura en el sistema de justicia penal para adolescentes (definidas en el segundo párrafo del artículo 113 del código), optando por esta ésta en lugar de las de internamiento, por lo que la propia norma reclamada da margen de aplicación al juzgador en atención al principio de proporcionalidad. Además, en términos de los artículos 86 y 87 del código, la imposición de esta medida conlleva la elaboración del [...] Programa Individualizado de Ejecución, que aunado a los requisitos generales y a que se elabora en conjunción con los menores y sus familias, indicará el tipo de servicio que se debe prestar, el lugar donde debe realizarse, el horario, el número de horas, días, semanas, meses o años en que será prestado y los datos del Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada, quien será el funcionario público encargado de vigilar el cumplimiento de la medida. Sin pasar por alto que esta medida y su imposición, como cualquier otra de la ley, están sujetas a revisión judicial y a parámetros de adecuación y cumplimiento anticipado" (párr. 305).

5. "A nuestro juicio, la medida disciplinaria de aislamiento regulada en la ley local no supera un análisis estricto de constitucionalidad, contraviendo los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y, en específico, a lo previsto en el artículo 18 constitucional" (párr. 310).

"La fracción XIX [del artículo 11 del Código impugnado] prevé como regla general que los adolescentes y adultos jóvenes no podrán ser sometidos a la medida disciplinaria de aislamiento (independientemente de que se encuentren sujetos al internamiento como medida cautelar o como sanción, ya que la norma no hace distinciones), salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que se vean directamente involucrados. Se clarifica expresamente que dicho aislamiento no implicará incomunicación. Por su parte, la fracción XX establece el consecuente derecho a estos adolescentes y adultos jóvenes para que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esa medida disciplinaria, quien deberá informar su resolución en un plazo no mayor de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes" (párr. 326).

"Es cierto que la medida regulada se encuentra parcialmente matizada y que funciona como una decisión de última ratio. El propio precepto dice que el aislamiento no implicará incomunicación y que sólo se tomará como una medida para atender casos de violencia grave, generalizada o amotinamiento. Además, las

fracciones cuestionadas responden a una interpretación sistemática de la ley en el sentido de que debe protegerse primigeniamente el interés superior del adolescente y debe cumplirse el principio de mínima intervención, proporcionalidad y excepcionalidad en el uso de la fuerza en términos de las fracciones I, VI, XI, XIV del artículo 4 y VIII y IX del artículo 26 del código impugnado" (párr. 329).

Sin embargo, "es criterio reiterado de la comunidad internacional que la medida disciplinaria de aislamiento que se pueda aplicar a niños, niñas y adolescentes se considera, *prima facie*, como un trato cruel, inhumano y/o degradante" (párr. 331). (Énfasis en el original).

Por ende, "esta Suprema Corte **estima que la mera idea de una medida disciplinaria consistente en aislamiento choca con las premisas en las que se sostiene el sistema de justicia penal juvenil**, sin una razón constitucional que las justifique. El aislamiento, con o sin incomunicación total, como su propio nombre lo dice, es una acción que llevan a cabo las autoridades encargadas del centro de internamiento respecto al adolescente o adulto joven que necesariamente implica separarlo de otras personas. Es un acto pues de repliegue por un tiempo determinado de otros seres humanos, que se encuentra condicionado, según la propia norma, a que no se le deje incomunicado (sin que la norma especifique con quién entonces podrá tener contacto, a saber, custodios, defensor o, quizá, con familiares)" (párr. 334). (Énfasis en el original).

"[L]a propia acción de separar a un adolescente de los demás puede tener consecuencias graves en su integridad y/o salud física y/o emocional y su adecuado desarrollo como infante que se pueden consumir de manera irreparable y que dañan su dignidad humana. No hay que olvidar que el objetivo mismo del sistema penal para adolescentes es la reintegración del menor a la sociedad en un ambiente en el que se promueva su bienestar y se le garanticen los derechos que le corresponden intrínsecamente como un menor de edad. Además, al ser una persona en desarrollo, se recalca, esta medida disciplinaria puede tener consecuencias graves en la integridad y salud física y/o psíquica y emocional del menor, aun cuando se lleve a cabo con cierto grado de comunicación" (párr. 335).

Conviene mencionar que, "[a]unque lo que se regula es una acción de última ratio ante casos específicos, la **norma no señala ni siquiera la duración máxima del aislamiento** (elemento esencial de la medida). **Tampoco describe bajo qué condiciones fácticas deberá llevarse a cabo dicha medida disciplinaria.** Es decir, en la norma nada se dice sobre cómo debe ejecutarse el aislamiento. La prohibición de incomunicación no aporta elemento adicional a la forma de ejecución material del aislamiento, sino, se insiste, sólo a que deberá tener contacto con otras personas para determinados fines. Una persona puede seguir teniendo cierto tipo o grado de contacto con otras y aun así ser sometido a especies o modalidades de aislamiento que cuenten como tratos crueles como celdas oscuras o solitarias" (párr. 338). (Énfasis en el original).

Por otra parte, "cuando la norma alude a la prohibición de incomunicación, no se especifica el tipo o grado; es decir, no se delimita con cuáles personas podrá tener contacto el adolescente o adulto joven que fue sujeto a una medida disciplinaria de aislamiento ni bajo qué circunstancias o modalidades: ¿sólo tendrá contacto con custodios u otras autoridades del centro? ¿esto conlleva a una imposibilidad temporal (aunque fuera por poco tiempo) para ser visitado por su defensor? ¿seguirá vigente el derecho a la visita íntima o

a la visita de sus padres o tutores a la que tienen derecho como adolescentes privados de su libertad y que se encuentran permitidos en las fracciones VII y XXI del artículo 11 del propio código de justicia especializado? Esta **ley guarda completo silencio a su vez sobre estos aspectos** y no puede señalarse que la referencia en la ley a los principios de interés superior del menor o protección integral sean suficientes para saldar la ausencia de delimitación normativa del precepto reclamado" (párr. 339). (Énfasis en el original).

"Aunado a lo expuesto, causa preocupación que, aun cuando se trata de un sistema acusatorio oral, esta medida disciplinaria de aislamiento no tiene revisión directa de índole jurisdiccional. La fracción XX del artículo 11 reclamada únicamente dispone que el adolescente o adulto joven afectado por la medida de aislamiento tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de la misma, informando de tal resolución dentro del término de veinticuatro horas al Juez de Audiencia para Adolescentes" (párr. 342).

### Decisión

La Suprema Corte reconoció la validez de, entre otras normas, los artículos 28, párrafo primero, en las porciones normativas "internamiento", "medidas cautelares" y "menos gravosas siempre que sea posible"; 56; 85; 114; 116 —con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de la sentencia—; 117; 118 —con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de la sentencia—; 119; 120; 121; 122; 123, y 124, del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el 26 de diciembre de 2014. Por otra parte, declaró la invalidez de, entre otros preceptos, los artículos 11, fracciones XIX y XX; 113, párrafo tercero, en la porción normativa "limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo"; 115, en la porción normativa "mental"; 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio", y 118, párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y" y tercero, en la porción normativa "En lo posible".



## Consideraciones finales

---

**D**e los razonamientos vertidos en el presente cuaderno, es posible advertir cómo la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial derivada de la interpretación de la norma que regula la posición de la persona adolescente frente a la justicia penal especializada, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales, principalmente emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la doctrina garantista de protección integral.

La línea jurisprudencial incluye razonamientos tanto de corte sustantivo como adjetivo o procesal. Entre los razonamientos sustantivos ha delimitado la naturaleza del artículo 18 constitucional y las características que distinguen a la justicia penal especializada, entre las que podemos encontrar que considera a la persona adolescente como persona sujeta de responsabilidad que goza plenamente de los derechos y garantías que le asisten a todas las personas sujetas a proceso por conductas delictivas; que la naturaleza del sistema es penal, aunque especial o modalizada debido a las características del sujeto activo de las conductas ilícitas, y que entre las características del procedimiento especializado se encuentra su naturaleza jurisdiccional y acusatoria.

Adicionalmente, reconoce la integralidad del sistema, considerando la inclusión de diferentes disciplinas o ramas del conocimiento humano, por lo que su objetivo no sólo se encuentra dirigido a atender la dimensión jurídico-penal, sino la humana y holística de la persona adolescente.

El carácter sistémico de la justicia penal para personas adolescentes incluye la prevención, procuración, impartición de justicia, tratamiento, ejecución de la medida, investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que inciden en la materia.

El principio de especialidad<sup>43</sup> está presente al considerar la creación de autoridades, instituciones y tribunales encargados de la procuración e impartición de justicia. La Corte lo considera un derecho de la persona

---

<sup>43</sup> Aunque la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en su artículo 23 lo denomina principio de especialización.

adolescente y una exigencia para que el sistema funcione, y lo aborda desde tres vertientes: orgánica, competencial y operativa. Argumenta que la materia penal genérica no es apta para conocer de los delitos cometidos por personas adolescentes, por las múltiples razones que sabemos, lo que hace necesaria una competencia independiente y especializada.

Respecto a los criterios adjetivos o procesales, considerando la especialidad del sistema y las principales características que lo distinguen respecto al procedimiento penal ordinario (es decir, para personas adultas), podemos analizar los descritos por la Corte desde tres ejes fundamentales:

- a) Debido proceso reforzado.
- b) Estructura procesal distinta.
- c) Mínima intervención y subsidiariedad.

El debido proceso reforzado consiste en la aplicación de estándares jurídico-procesales distintos al procedimiento penal ordinario al emplearse en personas menores de edad, por lo que, en este sentido, las exigencias para la renuncia de los derechos al debido proceso deben ser más estrictas. Los criterios de la Corte han sido armónicos con dicho eje, al delimitar derechos y condiciones procesales específicas. La SCJN se apega al principio de interés superior, el cual implica que la actuación de instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema debe orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades; a su vez, aborda el principio de proporcionalidad también desde tres perspectivas: i) punibilidad de la conducta; ii) determinación de la medida, y iii) ejecución de la medida.

La estructura procesal distinta refiere a que en el procedimiento penal para personas adolescentes debe aplicar el principio de flexibilidad y, en todo momento, resguardar su privacidad. La Corte se fundamenta en la aplicación del principio de minoridad, el cual debe regir en todas las etapas del procedimiento penal especializado. Las personas adolescentes cuentan con mayores derechos que los reconocidos para las personas adultas, en función de las características y etapa de desarrollo en la que se encuentran, por lo que se les debe maximizar su esfera de derechos. En este sentido, la Corte interpreta que para que la autoridad jurisdiccional determine si un procedimiento debe instaurarse bajo las reglas establecidas para personas adultas o adolescentes, en primer lugar, se debe acreditar la edad, la cual debe establecerse a partir del momento (hora y minutos) del nacimiento.

El mayor resguardo de la defensa es uno de los pilares fundamentales del procedimiento especializado; en este sentido, la Corte ha concluido que la defensa debe contar con una cédula profesional de licenciado o licenciada en Derecho y con conocimientos especializados en justicia penal para personas adolescentes. De acuerdo con la naturaleza de las diligencias, y a fin de garantizarle una adecuada defensa, debe darse intervención directa y física, tanto a la defensa como a la persona adolescente, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

La confidencialidad de la información relacionada con la persona adolescente y el presunto delito cometido va en consonancia con la no exposición en los medios de comunicación;<sup>44</sup> la Corte concluye que la

---

<sup>44</sup> Por lo que no se deben exhibir públicamente ni publicar o divulgar información que los involucre.

exposición violenta el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, por lo que en ningún momento se debe someter a las personas adolescentes al escrutinio público, ni siquiera con su consentimiento; dicha exposición sólo generaría estigmatización y no contribuiría a potencializar su gama de derechos, además de menoscabar su reinserción social.

El principio de mínima intervención, valorado por el alto tribunal, está en el eje que lleva el mismo nombre y considera la existencia de una política amplia respecto a la no judicialización de los casos y la preferencia en cuanto a la aplicación de formas alternativas de justicia. La Corte analiza dicho principio desde tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave y breve término de las medidas de internamiento.

Conforme a la privación de la libertad y el principio de excepcionalidad, o *ultima ratio*, concluye que las medidas de sanción de internamiento no deben tener como finalidad una limitación a la libertad de tránsito, debido a que no tienen un carácter punitivo, sino de reinserción social, elementos que se deberán tomar en cuenta para determinar los periodos de internamiento, además de las circunstancias del caso y sus obligaciones laborales y educativas.

La detención en flagrancia es considerada constitucional, ya que, de acuerdo con los criterios analizados, es válido restringir la libertad (excepcionalmente) a una persona adolescente (de 12 a 18 años) en esa circunstancia, pero sólo en los supuestos contenidos en la Constitución y en atención a los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA). También considera constitucional la norma que permite que las personas adolescentes o adultas jóvenes estén detenidas hasta por 72 horas (y la prolongación de este plazo), para resolver su situación jurídica, ya que se encuentra al margen de lo contenido en el artículo 19 constitucional y no constituye, a su parecer, una medida altamente gravosa. La prórroga del plazo constitucional para el dictado de libertad o sujeción a proceso sólo la puede realizar la persona adolescente o adulta joven, no así la o el Ministerio Público, víctima o persona juzgadora.

El aislamiento, en cualquiera de sus modalidades, es considerado por la Corte como inconstitucional, ya que vulnera derechos de dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior de la persona adolescente, y reconoce que puede tener consecuencias graves e irreparables para su adecuado desarrollo.

De los criterios emitidos por la Corte, podemos concluir que si bien han coadyuvado a la especialización del SIJPA y a la garantía de los derechos de la persona adolescente sujeta al procedimiento penal especializado, es necesario que se sigan desarrollando precedentes, a fin de contribuir a la consolidación del sistema y que éste logre los fines político-criminales delimitados en la reforma constitucional de 2005.

Sofía M. Cobo Téllez





**Anexo 1. Glosario de sentencias**

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	<u>935/2006</u>	23/08/2006	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
2.	AR	<u>1134/2006</u>	04/10/2006	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
3.	AR	<u>1368/2006</u>	04/10/2006	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
4.	AR	<u>1395/2006</u>	04/10/2006	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
5.	ADR	<u>1397/2006</u>	04/10/2006	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

6.	AR	<u>225/2007</u>	18/04/2007	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
7.	AR	<u>276/2007</u>	09/05/2007	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
8.	AR	<u>254/2007</u>	13/06/2007	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
9.	AI	<u>37/2006</u>	22/11/2007	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes  Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes  Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas	Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional  Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa  Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal  Consecuencias jurídicas al comprobar el involucramiento de niñas y niños en procesos penales  Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio  Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran  Sin subtema

				<p>Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio</p> <p>Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social</p> <p>Detención en flagrancia, detención hasta por 72 horas y prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes</p> <p>Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes</p>	<p>Sin subtema</p> <p>Sin subtema</p> <p>Sin subtema</p> <p>Medidas cautelares</p> <p>Medidas de sanción</p>
10.	AR	<u>1680/2006</u>	12/03/2008	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
11.	CT	<u>44/2007-PS</u>	12/03/2008	<p>La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes</p>	<p>Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa</p> <p>Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal</p>
12.	CT	<u>37/2008-PL</u>	03/11/2008	<p>La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas</p>	<p>Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes</p> <p>Sin subtema</p>
13.	ADR	<u>1561/2008</u>	19/11/2008	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
14.	CT	<u>31/2008-PL</u>	07/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	<p>Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa</p> <p>Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal</p>

15.	CT	<a href="#">32/2008-PL</a>	07/10/2009	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa  Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal
16.	ADR	<a href="#">1512/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
17.	ADR	<a href="#">1863/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
18.	ADR	<a href="#">1864/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
19.	ADR	<a href="#">2004/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
20.	ADR	<a href="#">2122/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
21.	ADR	<a href="#">2127/2008</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
22.	ADR	<a href="#">632/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
23.	ADR	<a href="#">634/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
24.	ADR	<a href="#">800/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
25.	ADR	<a href="#">1104/2009</a>	21/10/2009	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
26.	ADR	<a href="#">1148/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
27.	ADR	<a href="#">1236/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa
28.	ADR	<a href="#">1291/2009</a>	21/10/2009	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa

29.	ADR	<u>1743/2009</u>	21/10/2009	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Sin subtema
30.	ADR	<u>938/2011</u>	08/06/2011	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Sin subtema
31.	CT	<u>126/2012</u>	17/10/2012	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Sin subtema
32.	AD	<u>60/2012</u>	12/06/2013	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa  Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal
33.	ADR	<u>3917/2013</u>	12/03/2014	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Funciones de las personas juzgadoras en la justicia penal para adolescentes
34.	ADR	<u>140/2015</u>	17/06/2015	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio
35.	ADR	<u>656/2015</u>	26/08/2015	Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes	Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio

36.	ADR	<u>1160/2015</u>	14/10/2015	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
37.	ADR	<u>3802/2015</u>	13/07/2016	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran
38.	AI	<u>90/2015</u>	13/10/2016	Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes	Sin subtema
39.	AR	<u>805/2016</u>	08/03/2017	Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Manera de calcular la edad para efectos de aplicar el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
40.	AI	<u>25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016</u>	27/03/2017	Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes	Sin subtema
41.	AI	<u>60/2016</u>	09/05/2017	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Medidas cautelares Medidas de sanción
42.	CT	<u>337/2016</u>	07/02/2018	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran
43.	AI	<u>39/2015</u>	07/06/2018	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes  Sin subtema
44.	AI	<u>15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017</u>	06/09/2018	Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes	Sin subtema
45.	AI	<u>8/2015</u>	12/03/2019	La Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes	Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

				Competencia para conocer de delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes	Consecuencias jurídicas al comprobar el involucramiento de niñas y niños en procesos penales
				Exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social	Sin subtema
				Detención en flagrancia, detención hasta por 72 horas y prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes	Sin subtema
				Constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes	Medidas cautelares Medidas de sanción
46.	AI	<u>45/2019</u>	02/06/2020	Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes	Sin subtema
47.	AI	<u>260/2020</u>	11/07/2022	Facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes	Sin subtema

## Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden de publicación)

### LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### *Beneficio derivado de la reforma al artículo 18 constitucional*

ADR 935/2006 1a. CLVI/2006 EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Octubre de 2006.

#### *Criterios y principios esenciales en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

ADR 935/2006 1a. CLVI/2006 EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Octubre de 2006.

AI 37/2006 P./J. 63/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Septiembre de 2008.

P./J. 64/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPTACIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Septiembre de 2008.

P./J. 65/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. Septiembre de 2008.

P./J. 66/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUÁNDO DEBE ACREDITARSE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL (REGÍMENES CONSTITUCIONALES VIGENTES Y DE TRANSICIÓN). Septiembre de 2008.

P./J. 67/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN. Septiembre de 2008.

P./J. 68/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. Septiembre de 2008.

P./J. 69/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL. Septiembre de 2008.



P./J. 70/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN. Septiembre de 2008.

P./J. 71/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS RELATIVOS DEBEN PERTENECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO MEXICANO. Septiembre de 2008.

P./J. 72/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES NO HAYAN CREADO ANTES DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006 LAS LEYES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DICIEMBRE DE 2005, CONFIGURA UNA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR ACTUALIZARSE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA. Septiembre de 2008.

P./J. 73/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL ES COINCIDENTE ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, BAJO LA MODALIDAD DE COLABORACIÓN ENTRE ESTOS NIVELES DE GOBIERNO. Septiembre de 2008.

P./J. 74/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS. Noviembre de 2008.

P./J. 75/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 76/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 77/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 78/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 79/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2008.

P./J. 80/2008 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005). Septiembre de 2008.

P./J. 81/2008 JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

P./J. 82/2008 JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006) CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005). Septiembre de 2008.

P./J. 83/2008 JUSTICIA PARA MENORES. LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

P./J. 84/2008 JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Septiembre de 2008.

CT 44/2007-PS

1a./J. 25/2008 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Septiembre de 2008.

CT 37/2008-PL

P./J. 72/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Julio de 2009.

- CT 32/2008-PL 1a./J. 113/2009 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Marzo de 2010.
- ADR 938/2011 1a. I/2012 (9a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Febrero de 2012.
- CT 126/2012 1a./J. 5/2013 (10a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008. Mayo de 2013.
- AD 60/2012 1a./J. 87/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. Septiembre de 2013.
- 1a./J. 88/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES. Septiembre de 2013.
- 1a./J. 89/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.
- 1a./J. 90/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUEN-

CIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA. Septiembre de 2013.

1a./J. 99/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.

1a./J. 100/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 101/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 102/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a. CCLXXII/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL. Septiembre de 2013.

ADR 140/2015

1a. CCCXXVIII/2015 (10a.) DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXIX/2015 (10a.) DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA. Noviembre de 2015.

ADR 1160/2015

1a. CCCXCIV/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCV/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE ESTABLECE UN PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU IMPLICACIÓN DE BREVE TÉRMINO. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVI/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA QUE REGULA LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EN SU VERTIENTE DE ALTERNATIVIDAD. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVII/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO IMPIDE EL PLENO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NI DE SUS CAPACIDADES. Diciembre de 2015.

1a. CCCXCVIII/2015 (10a.) JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Diciembre de 2015.

CT 337/2016

1a./J. 14/2018 (10a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS. Junio de 2018.

*Carácter heteroaplicativo de las normas que establecen el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*

- CT 37/2008-PL P./J. 72/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Julio de 2009.
- ADR 938/2011 1a. I/2012 (9a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Febrero de 2012.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS SUJETAS A LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

*Competencia para conocer de delitos cometidos en una entidad federativa*

- CT 44/2007-PS 1a./J. 25/2008 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Septiembre de 2008.
- CT 31/2008-PL 1a./J. 112/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES. Marzo de 2010.
- CT 32/2008-PL 1a./J. 113/2009 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Marzo de 2010.

1a./J. 87/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. Septiembre de 2013.

1a./J. 88/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES. Septiembre de 2013.

1a./J. 89/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.

1a./J. 90/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVÉN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA. Septiembre de 2013.

1a./J. 99/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.

1a./J. 100/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 101/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 102/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a. CCLXXII/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL. Septiembre de 2013.

*Análisis de casos ante la conexidad de delitos del fuero común y del fuero federal*

- CT 44/2007-PS 1a./J. 25/2008 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Septiembre de 2008.
- CT 31/2008-PL 1a./J. 112/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CON BASE EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DE DICIEMBRE DE 2005, CABE RECONOCER CONSTITUCIONAL Y TRANSITORIAMENTE COMPETENCIA A LOS ÓRGANOS PREEXISTENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE DOS MIL CINCO PARA JUZGAR LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES. Marzo de 2010.
- CT 32/2008-PL 1a./J. 113/2009 DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Marzo de 2010.
- AD 60/2012 1a./J. 87/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUYE UNA FIGURA DE ORDEN PÚBLICO, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y DE ESTUDIO OFICIOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. Septiembre de 2013.



1a./J. 88/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA UNA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES NI LA FEDERALIZACIÓN DE DELITOS LOCALES. Septiembre de 2013.

1a./J. 89/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.

1a./J. 90/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS NORMAS PENALES QUE PREVIEN EL DELITO COMETIDO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA EL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA ADECUADA. Septiembre de 2013.

1a./J. 99/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Septiembre de 2013.

1a./J. 100/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 101/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA SE ADVIERTE VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a./J. 102/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES A SEGUIR EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ETAPAS POSTERIORES AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN,

CON VIOLACIÓN AL DEBIDO EJERCICIO DE LA COMPETENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

1a. CCLXXII/2013 (10a.) CONEXIDAD DE DELITOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES APLICABLE A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES ESTATALES QUE CONOZCAN DELITOS CONEXOS DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL. Septiembre de 2013.

## **ALCANCES DEL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**

*Necesidad de contar con cédula profesional de licenciatura en Derecho para fungir como defensa de oficio*

ADR 140/2015

1a. CCCXXVIII/2015 (10a.) DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Noviembre de 2015.

1a. CCCXXIX/2015 (10a.) DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA. Noviembre de 2015.

*Participación de la persona adolescente investigada y de sus representantes legales en las diligencias que lo requieran*

CT 337/2016

1a./J. 14/2018 (10a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE DAR INTERVENCIÓN AL MENOR INVESTIGADO, A SUS PADRES, A SUS TUTORES O A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA CUSTODIA, ASÍ COMO A SU DEFENSOR PROFESIONISTA EN DERECHO, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE DIRECTA Y FÍSICAMENTE PARTICIPE O DEBA PARTICIPAR, SIEMPRE QUE LO PERMITA LA NATURALEZA DE ÉSTAS. Junio de 2018.

## **CONDUCTA ILÍCITA REALIZADA POR UNA PERSONA CUANDO ERA ADOLESCENTE Y ANTECEDENTES PENALES EN EL PROCESO PENAL PARA PERSONAS ADULTAS**

CT 37/2008-PL

P./J. 72/2009 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA MENORES. LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS,

RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. Julio de 2009.

ADR 938/2011

1a. I/2012 (9a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ES CONTRARIO A LA LEY SUPREMA CONSIDERAR COMO ANTECEDENTE PENAL DE UNA PERSONA, EN UN PROCESO PENAL FEDERAL PARA ADULTOS, UNA CONDUCTA ANTISOCIAL QUE COMETIÓ CUANDO CONTABA CON DIECISÉIS AÑOS Y ESTABA EN VIGOR EL TEXTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005. Febrero de 2012.

### **PROCEDIMIENTOS DESARROLLADOS EN LA JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**

CT 126/2012

1a./J. 5/2013 (10a.) SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. EL ANÁLISIS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DESARROLLADOS CONFORME A LA LEY QUE LO ESTABLECE, EN LOS PROCESOS INICIADOS CON ANTELACIÓN A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LA LOCALIDAD, DEBE HACERSE A LA LUZ DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTERIOR A LA REFORMA DE 18 DE JUNIO DE 2008. Mayo de 2013.



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Agosto de 2023.

El 12 de diciembre de 2005 se estableció el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este modelo de justicia fue instaurado con la influencia de la doctrina de la protección integral de la infancia, con la cual se reconoce que niñas, niños y adolescentes son sujetos, y no objetos, de protección del derecho. De esta manera, el sistema busca garantizar los derechos humanos de quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, esto es, las personas adolescentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la materia de justicia penal para adolescentes en ciertas ocasiones. A través de estos desarrollos jurisprudenciales, el máximo tribunal ha determinado el contenido de principios y lineamientos especializados que rigen la justicia juvenil mexicana.

En este cuaderno se sistematizan los criterios sobre 1) la Constitución y el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 2) la competencia para conocer delitos cometidos por personas sujetas a la justicia penal para adolescentes; 3) los alcances del derecho a una defensa adecuada en la justicia penal para adolescentes; 4) la conducta ilícita realizada por una persona cuando era adolescente y los antecedentes penales en el proceso penal para personas adultas; 5) los procedimientos desarrollados en la justicia penal para adolescentes en relación con los principios del sistema procesal penal acusatorio; 6) la facultad para legislar en materia de justicia penal para adolescentes; 7) la exposición de niñas, niños y adolescentes en los medios de comunicación social; 8) la detención en flagrancia, la detención hasta por 72 horas y la prórroga del plazo constitucional en la justicia penal para adolescentes, y 9) la constitucionalidad de las medidas aplicables en la justicia penal para adolescentes.

